

Estudio sobre las
perspectivas
de la armonización de
la ciberlegislación en
Centroamérica y el Caribe



CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO

**ESTUDIO SOBRE LAS PERSPECTIVAS
DE LA ARMONIZACIÓN DE LA CIBERLEGISLACIÓN EN
CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE**



NACIONES UNIDAS
Nueva York y Ginebra, 2010

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de estas firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que se presentan los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

El material contenido en esta publicación puede ser citado o reproducido sin restricciones, siempre que se indique la fuente y se haga referencia al número del documento. Un ejemplar de la publicación en que aparezca el material citado o reproducido deberá remitirse a la secretaria de la UNCTAD, Palais des Nations, CH-1211, Ginebra 10, Suiza.

UNCTAD/DTL/STICT/2009/3

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

*Copyright © Naciones Unidas, 2010
Quedan reservados todos los derechos*

AGRADECIMIENTOS

El presente estudio fue preparado en el marco del trabajo que el servicio Ciencia, Tecnología y TIC y el programa TrainForTrade de la División de Tecnología y Logística de la UNCTAD, con el apoyo del Reino de España, llevan a cabo en América Latina desde 2007 para la creación de competencias en el ámbito de la ciberlegislación.

El consultor principal del estudio fue el señor Jorge Navarro Isla. Sin embargo, también quisiéramos agradecer por su importante contribución a la realización de este informe a los participantes del Taller Regional sobre Ciberlegislación que se llevó a cabo en El Salvador, en 2008: Walter Delangton Villavicencio, Natalia Porras Zamora, Gustavo Guillén Picado, Aura Lizeth Barahona Jácome, Zulma Maite Ávila Herrera, César Adrián Estrada Duque, Ana Josefa Ramírez Hernández, Doris Alicia Madrid Lezama, Elena María Freije Murillo, Richard Francisco Oviedo Mayorga, Armin Adariel Santamaría Cano, Xalteva Izayana Mercado Áreas, Lilian Marie Norato Solís, Jorge Alejandro Troyano Carracedo, Edwin Kadir González Alemany, Blas Minaya Nolasco, Carmen Elena Castillo Gallandat, Marjorie Chorro de Chávez, Ana Yesenia Granillo de Tobar, Tania Isabel Barrera Quintanilla, Gilberto Antonio Lara Sosa, José Ricardo Ramos Sosa, Sigfredo Armando Figueroa Salinas, Julio Alexander Castro, Ricardo Augusto Cevallos Cortez, Alberto Santos Mejía Hernández y Ana Tomasino.

Asimismo, contribuyeron con aportaciones relevantes Sócrates Elías Martínez de Moya, Luca Castellani (UNCITRAL), Cécile Barayre, Gonzalo Ayala y Solange Behoteguy.

PRÓLOGO

El despliegue de las tecnologías de información y de las comunicaciones (TIC) ha modificado radicalmente el entorno empresarial en los países en desarrollo. Estas tecnologías ofrecen nuevas oportunidades de desarrollo, facilitan la captación de inversión extranjera directa y permiten a las pequeñas y medianas empresas de dichos países participar de manera más activa en el comercio internacional y en la reducción de la brecha digital en sus múltiples manifestaciones.

Sin embargo, esas ventajas no son automáticas y el rol de los gobiernos es capital, para estimular el uso de las TIC y establecer marcos jurídicos adecuados para el desarrollo del comercio electrónico y servicios de gobierno digital. La existencia de marcos jurídicos asegura la confianza entre socios comerciales, facilita el comercio doméstico e internacional, y ofrece protección jurídica a los usuarios y proveedores de servicios de comercio electrónico. En este contexto, es importante cuidar la armonía entre las diversas legislaciones de los diferentes países.

Desde 2007, la UNCTAD, con el apoyo del Reino de España realiza diversas actividades con el fin de contribuir al fortalecimiento de las capacidades de funcionarios de la administración pública y del sector privado en los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y de Centroamérica y el Caribe. Asimismo, apoya a los gobiernos en la comprensión de las complejidades jurídicas de las TIC y en la preparación de marcos jurídicos nacionales y regionales con miras a alcanzar la armonización internacional. En Junio de 2009, la UNCTAD publicó un estudio sobre las perspectivas de la armonización de la ciberlegislación en América Latina (UNCTAD/DTL/STICT/2009/1).

El presente “Estudio sobre las perspectivas de la armonización de la ciberlegislación en Centroamérica y el Caribe”, responde a la necesidad de los países de la región de contar con mayores elementos para desarrollar marcos normativos y facilitar el comercio electrónico. Propone conclusiones para concertar estrategias de armonización regulatoria alineadas con los compromisos previstos a nivel regional, como en el eLAC 2007 y el eLAC 2010, y con los instrumentos internacionales, como la Convención de Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (UNCITRAL). La intención es de homologar la normativa y las políticas públicas de los países, dado el complejo entorno regulatorio caracterizado por la heterogeneidad de los ordenamientos jurídicos e instrumentos programáticos a nivel regional, nacional e internacional. El estudio presta especial atención a la legislación sobre las transacciones electrónicas y firmas electrónicas, los contratos electrónicos, la protección al consumidor, la privacidad y protección de datos personales, los delitos informáticos, la propiedad intelectual y los nombres de dominio.

Finalmente, es importante destacar que este estudio aborda la situación de cada país de América Central y del Caribe tomando en cuenta el contexto regional y latinoamericano; en ese sentido, es un instrumento útil para los funcionarios de los gobiernos implicados en el diseño e implementación de marcos jurídicos favorables al desarrollo.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS

PRÓLOGO

I. ANTECEDENTES	1
II. REPORTE NORMATIVO DE LOS PAÍSES PARTICIPANTES	1
A) Costa Rica	2
B) El Salvador	9
C) Guatemala	17
D) Honduras	25
E) Nicaragua	33
F) Panamá	39
G) República Dominicana	48
III. HACIA LA ARMONIZACIÓN REGIONAL	59
A) Reporte normativo de la región	60
1) Planes Regionales e-LAC 2007 y e-LAC 2010	60
2) Organización de Estados Americanos – CITELE y Red GEALC	60
3) Sistema de Integración Centroamericana (SICA)	61
4) Unión Aduanera Centroamericana	61
5) Tratado de Libre Comercio de Centroamérica - República Dominicana - Estados Unidos (CAFTA- RD)	64
6) Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales (RIPDP)	69
B) Estado actual de la ciberlegislación y conclusiones	69
1) Transacciones electrónicas y firmas electrónicas	69
2) Protección al consumidor	72
3) Privacidad y protección de datos personales	74
4) Delitos Informáticos	76
5) Propiedad Intelectual	79
6) Nombres de Dominio	80
IV. ANEXOS	81
V. BIBLIOGRAFÍA	89

I. ANTECEDENTES

En el marco de los trabajos realizados por la UNCTAD en América Latina y a fin de extender sus actividades en la región, la UNCTAD organizó la primera difusión del curso en formación a distancia sobre los "Aspectos Legales del Comercio Electrónico", del 19 de Enero al 13 de Febrero de 2009, el cual contó con la participación de 90 delegados de diferentes países de Centro América y el Caribe, a saber, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

Posteriormente, se organizó un "Taller Regional sobre Ciberlegislación" del 23 al 27 de Marzo de 2009 en San Salvador, El Salvador, al que asistieron 26 delegados seleccionados del curso en línea. Los objetivos de este taller fueron: profundizar los conocimientos en la materia, compartir las experiencias regulatorias de los diferentes países e incentivar el desarrollo de un grupo de trabajo multidisciplinario y especializado en los aspectos legales del comercio electrónico.

El presente estudio se realizó en base a los resultados del "Estudio sobre las perspectivas de la armonización de la ciberlegislación en América Latina" y a los materiales normativos preparados por los participantes del taller de San Salvador, incluidos los cuestionarios normativos suministrados por la UNCTAD, los reportes preliminares y las exposiciones de los delegados, así como la consulta realizada a expertos locales e internacionales, y la revisión de los ordenamientos jurídicos en los sitios Web de las principales dependencias de gobierno de los países representados.

II. REPORTE NORMATIVO DE LOS PAÍSES PARTICIPANTES

En esta sección, se analiza el desarrollo normativo regional y de cada uno de los países participantes mediante un breve estudio sobre la normativa en materia de: *i)* Transacciones Electrónicas y Fimas Electrónicas – en el ámbito mercantil y financiero, así como en el ámbito gubernamental; *ii)* Protección al Consumidor; *iii)* Privacidad y Protección de Datos ; *iv)* Propiedad Intelectual; *v)* Nombres de Dominio; *vi)* Delitos Informáticos, y *vii)* Impuestos y Aduanas.

Respecto a la normativa nacional de los distintos países, es oportuno señalar que ésta presenta un nivel de armonización dispar, pues tanto las estrategias normativas, como las leyes que han servido como referentes para su elaboración, varían notablemente. Lo anterior, resulta manifiesto en cada una de las materias en estudio, sin embargo, se aprecia con mayor claridad en el contexto de la normativa nacional en materia de comercio electrónico, pues mientras Panamá y República Dominicana han adoptado leyes especiales en la materia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua aplican disposiciones de varias leyes para regular las operaciones de comercio electrónico.

El panorama regulatorio internacional, en particular el de la región, cuenta con importantes avances materia de armonización normativa, sobre todo en los temas de comercio electrónico, comercio exterior y propiedad intelectual. Esto se debe a la suscripción y adopción del Tratado de Libre Comercio de Centroamérica - República Dominicana y Estados Unidos (CAFTA- RD), así como a la existencia del Código Arancelario Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA), los cuales incorporan disposiciones regulatorias consistentes con las mejores prácticas internacionales que incentivan el desarrollo del comercio electrónico y que han propiciado el que los países revisen su normativa interna para actualizarla de manera concordante con dichos tratados.

A) Costa Rica

En la normativa costarricense no existe una legislación específica que regule el comercio electrónico. Sin embargo, se pueden mencionar normas dispersas en diferentes ordenamientos que rigen determinados aspectos relacionados con el comercio electrónico. Dentro de los principales ordenamientos se encuentran la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos (Ley 8454), el Código Civil (Ley 63), el Código de Comercio (Ley 3284) y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472).

1. Transacciones electrónicas y firmas electrónicas

La Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos (Ley 8454) que incorpora algunos principios de la Ley Modelo de Firma Electrónica de UNCITRAL¹ (Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional), y establece el marco jurídico general para la utilización transparente, confiable y segura de los documentos electrónicos y la firma digital en las entidades públicas y privadas:

- Aplica a toda clase de transacciones y actos jurídicos, públicos o privados, salvo disposición legal en contrario, o que la naturaleza o los requisitos particulares del acto o negocio concretos resulten incompatibles.
- Faculta expresamente al Estado y a todas las entidades públicas para utilizar los certificados, las firmas digitales y los documentos electrónicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Dentro de los principios rectores de este ordenamiento destacan: *i)* la regulación legal mínima y la desregulación de trámites; *ii)* la autonomía de la voluntad de los particulares para reglar sus relaciones; así como *iii)* la igualdad de tratamiento para las tecnologías de generación, proceso o almacenamiento involucradas.

También reconoce el valor probatorio y la equivalencia funcional de los documentos impresos y los consignados en medios electrónicos o informáticos, así como de los documentos con firma autógrafa y aquellos con firma digital. La ley reconoce la utilización de documentos electrónicos para: *i)* la formación, formalización y ejecución de los contratos; *ii)* las notificaciones judiciales; *iii)* la tramitación, gestión y conservación de expedientes judiciales y administrativos; *iv)* la emisión de certificaciones, constancias y otros documentos; *v)* la presentación, tramitación e inscripción de documentos en el Registro Nacional, y *vi)* la gestión, conservación y utilización de protocolos notariales.

La ley define el término de “firma digital” como el conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permite verificar su integridad, así como identificar al autor en forma unívoca y vincularlo jurídicamente con el documento electrónico. También dispone que la “firma digital” será “certificada” si se emite al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado. Los documentos públicos electrónicos deberán contar con una firma digital certificada.

¹ www.uncitral.org

Asimismo, determina el concepto de “certificado digital” como el mecanismo electrónico o digital mediante el que se pueda garantizar, confirmar o validar técnicamente: *i)* la vinculación jurídica entre un documento, una firma digital y una persona; *ii)* la integridad, autenticidad y no alteración en general del documento, así como la firma digital asociada; *iii)* la autenticación o certificación del documento y la firma digital asociada, únicamente en el supuesto del ejercicio de potestades públicas certificadoras.

La Ley autoriza a los certificadores de firma la emisión de certificados digitales y confiere facultades a la Dirección de Certificadores de Firma Digital del Ministerio de Ciencia y Tecnología, para administrar y supervisar el Sistema de Certificación. De igual manera, señala las causales de suspensión y revocación de los certificados digitales y establece los casos en que se confiere pleno valor y eficacia jurídica a los certificados digitales emitidos en el extranjero.

a. Ámbito mercantil y financiero

En materia de transacciones electrónicas en el ámbito mercantil, el Código de Comercio (Ley 3284), que rige los actos de comercio, tampoco regula la contratación electrónica de manera expresa. Sin embargo, se estima que a las ofertas realizadas a través de sitios Web, les resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 445 que señala que, la policitud pública en forma de circulares, avisos o por otros medios que hagan los comerciantes, no los obliga con determinada persona y solamente lo hace con quien primero la acepte.

El Código de Comercio establece como norma supletoria el Código Civil (Ley 63) para regir diversos temas no considerados en el primer ordenamiento, y en este tenor, aplican las disposiciones que rigen el tema de la formación de los contratos y las formalidades que éstos deben revestir. También aplican las normas que rigen la oferta al público y su aceptación, la formación de los contratos entre presentes y entre ausentes, así como el momento y lugar en que se perfecciona un contrato.

Cabe señalar, que el artículo 632 del Código de Comercio establece un precedente relevante en materia de facilitación del comercio, al permitir a los bancos, a solicitud de los clientes, el certificar mediante microfilmación, imagen digital o archivo electrónico, un detalle de los cheques que el cliente haya pagado con cargo a sus cuentas corrientes. Asimismo, establece como plazo máximo para solicitar dicha certificación cuatro años contados a partir de la fecha de pago del cheque. La microfilmación o la imagen digital certificada constituirán plena prueba respecto a los documentos relacionados con la operación de las cuentas corrientes y tendrán el mismo valor legal que el documento original. El artículo citado faculta al Banco Central de Costa Rica para determinar en el Reglamento del Sistema de Pagos las condiciones que debe cumplir la imagen digital certificada.

b. Ámbito gubernamental

En cuanto a las contrataciones públicas, la Ley de Contratación Administrativa (Ley 7494) sienta las bases para incorporar la utilización de las comunicaciones por medios electrónicos en el procedimiento de contratación. Así, el artículo 40 de la ley señala que:

- Para comunicar los actos de procedimiento, la Administración podrá utilizar cualquier medio electrónico que garantice la certeza de la recepción y el contenido del mensaje.
- Cuando la eficiencia en el desarrollo de los procedimientos de contratación lo requiera, la Administración podrá exigir, a los oferentes y a los integrantes de registros de proveedores, que indiquen los casilleros electrónicos, los facsímiles o los medios telemáticos idóneos para enviar las comunicaciones oficiales.
- También ordena que en virtud del Reglamento correspondiente se definirán los supuestos en que la Administración recibirá ofertas y aclaraciones, por los medios electrónicos precitados.

El Reglamento para la Utilización del Sistema de Compras Gubernamentales CompraRED, Decreto Ejecutivo No.32717 complementa la Ley 7494 y señala que el sistema CompraRED tiene como objetivo promover la transparencia, eficiencia, efectividad e integración regional y mundial de las compras del Estado costarricense. En virtud del sistema, se puede dar a conocer en forma electrónica las solicitudes de bienes, obras y servicios; las etapas, decisiones y resultados de las compras desde su inicio hasta su finiquito; permitiendo a los proveedores potenciales, a los ciudadanos y al propio gobierno conocer en línea la información relacionada.

Derivado de la Ley 8454, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Decreto 33018), que proporciona con mayor detalle aspectos operativos del Sistema de Certificación, incluyendo diversos conceptos de infraestructura de llave pública (PKI). También destaca el Decreto Ejecutivo 35139, en virtud del cual se crea la Comisión Interinstitucional de Gobierno Digital, órgano de coordinación a cargo de la definición de políticas públicas en materia de gobierno digital.

2. Protección al Consumidor

En materia de protección al consumidor, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472) incorpora los principios básicos de las relaciones de consumo previstos en la Resolución 39/248 sobre las Directrices para la Protección de los Consumidores, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Cabe señalar que la Ley 7472 consideró diversos elementos normativos de la regulación de Alemania, Argentina, Brasil, Chile, España, Estados Unidos, México y Venezuela.

La Ley 7472 regula, entre otras cuestiones, las obligaciones de los comerciantes frente a los consumidores, y en su artículo 31 establece que toda información, publicidad u oferta al público de bienes ofrecidos o servicios por prestar, transmitida por cualquier medio o forma de comunicación, vincula al productor que la trasmite, la utiliza o la ordena y forma parte del contrato.

Adicionalmente, el artículo 29 de la ley consagra como derechos fundamentales e irrenunciables de los consumidores: *i)* la protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente; *ii)* la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; *iii)* el acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio; *iv)* la educación y la divulgación sobre el consumo adecuado de bienes o servicios, que aseguren la libertad de escogencia y la igualdad en la contratación; *v)* la protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos comerciales desleales o que restrinjan la libre elección; *vi)* los mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda; *vii)* recibir el apoyo del Estado para formar grupos y organizaciones de consumidores y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten. Cabe destacar que en el artículo antes referido, no se hace distinción entre la modalidad de las transacciones, en consecuencia, los derechos de los consumidores aplican tanto a las operaciones tradicionales como a las realizadas en el entorno digital.

Destaca también el artículo 39 que prohíbe y declara como nulas absolutas las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, considerando dentro de este tipo de cláusulas las que: *i)* restringen los derechos del adherente, sin que tal circunstancia se desprenda con claridad del texto; *ii)* limiten o extingan la obligación a cargo del predisponente (comerciante); *iii)* favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente o importen renuncia o restricción de los derechos del adherente; *iv)* exoneren o limiten la responsabilidad del predisponente por daños corporales, cumplimiento defectuoso o mora; *v)* faculten al predisponente para rescindir unilateralmente el contrato, modificar sus condiciones, suspender su ejecución,

revocar o limitar cualquier derecho del adherente, nacido del contrato, excepto cuando tal rescisión, modificación, suspensión, revocación o limitación esté condicionada al incumplimiento imputable al último; *vi*) obliguen al adherente a renunciar con anticipación a cualquier derecho fundado en el contrato; *vii*) impliquen renuncia, por parte del adherente, a los derechos procesales consagrados en el Código Procesal Civil o en leyes especiales conexas; *viii*) sean ilegibles, y *ix*) estén redactadas en un idioma distinto del español.

El artículo 39 declara como relativamente nulas las cláusulas generales de los contratos de adhesión que: *i*) confieran, al predisponente, plazos desproporcionados o poco precisos para aceptar o rechazar una propuesta o ejecutar una prestación; *ii*) otorguen, al predisponente, un plazo de mora desproporcionado o insuficientemente determinado, para ejecutar la prestación a su cargo; *iii*) obliguen a que la voluntad del adherente se manifieste mediante la presunción del conocimiento de otros cuerpos normativos, que no formen parte integral del contrato; *iv*) establezcan indemnizaciones, cláusulas penales o intereses desproporcionados, en relación con los daños para resarcir por el adherente; *v*) no indiquen las condiciones de pago, la tasa de interés anual por cobrar, los cargos e intereses moratorios, las comisiones, los sobrepagos, los recargos y otras obligaciones que el usuario quede comprometido a pagar a la firma del contrato.

De igual forma, el artículo 39 dispone que en los contratos de adhesión, sus modificaciones, anexos o adenda, la eficacia de las condiciones generales está sujeta al conocimiento efectivo de ellas por parte del adherente o a la posibilidad cierta de haberlas conocido mediante una diligencia ordinaria. También establece que las condiciones generales ambiguas deben interpretarse en favor del adherente.

El artículo 60 tipifica dentro de los delitos en perjuicio del consumidor, el ilícito de “estafa” cometido por quien debiendo entregar un bien o prestar un servicio, ofrecido públicamente en los términos de los artículos 31 (obligaciones del comerciante), 34 (oferta, promoción y publicidad) y 38 (promociones y ofertas especiales) de la ley, no lo realice en las condiciones pactadas, sino que se valga de un engaño o cualquier otra acción manipuladora. En tales casos, la Comisión Nacional del Consumidor remite el expediente a los órganos jurisdiccionales penales.

3. Privacidad y protección de datos

Por lo que se refiere a la normativa en materia de privacidad y protección de datos, el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Costa Rica consagra dentro de las garantías individuales el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. El precepto en cita señala que son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, los Tribunales de Justicia pueden ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea indispensable a fin de esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. Asimismo, establece los casos en los cuales los Tribunales de Justicia pueden ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indica los delitos en cuya investigación puede autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo.

En el ámbito internacional, Costa Rica ha adoptado la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos – Pacto de San José Costa Rica, que reconocen como derecho fundamental el derecho a la intimidad y a la vida privada.

En el ámbito de la legislación nacional, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) adopta diversas medidas para proteger la privacidad, los derechos e intereses de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones tomando como referente la Directiva del Consejo de Europea 2002/58 CE, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).

La ley establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales. De igual manera, ordena a los operadores y proveedores garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no sean escuchadas, gravadas, almacenadas, intervenidas ni vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente en términos de ley.

Adicionalmente, impone la prohibición expresa para utilizar sistemas de llamadas automáticas de voz, fax, correo electrónico o cualquier otro dispositivo con fines de venta directa, salvo la de aquellos abonados que hayan dado su consentimiento previo. No obstante, cuando una persona física o jurídica obtenga, con el consentimiento de sus clientes, la dirección de correo electrónico, en el contexto de la venta de un producto o servicio, esa misma persona podrá utilizar dicha información para la venta directa de sus productos o servicios con características similares.

También se prohíbe, el envío de mensajes electrónicos con fines de venta directa en los que se disimule o se oculte la identidad del remitente, o que no contengan una dirección válida a la que el destinatario pueda enviar una petición para que se ponga fin a tales comunicaciones.

La Ley Reguladora del Mercado de Seguros (Ley N° 8635) y el Reglamento de Tarjetas de Crédito (Decreto N° 28712) también contienen medidas que protegen los datos personales de los usuarios de los servicios que regulan.

4. Propiedad intelectual

En el ámbito de la propiedad intelectual, destaca la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (Ley 6683) que protege las obras artísticas y literarias, así como los programas de cómputo y las bases de datos – como compilaciones. Asimismo, señala que cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos de una copia de una obra literaria o artística es considerado como una reproducción. En cuanto a los derechos conexos de artistas, intérpretes, ejecutantes y organismos de radiodifusión, define los conceptos de fonogramas y videogramas, y reconoce el derecho de comunicación pública por cualquier medio.

El Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (Decreto N° 24611) amplía el catálogo de definiciones previstas en la ley. Destaca la definición de “Emisión o Transmisión”, que es la comunicación de obras, de sonidos, o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica y otros procedimientos similares; sea en directo o de manera diferida. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las retransmite.

En cuanto a la propiedad industrial, la Ley de Patentes, Dibujos y Modelos Industriales (Ley 6867) no considera como invenciones susceptibles de patente a los métodos matemáticos ni a los programas de ordenador considerados de manera aislada, y la Ley de Información no divulgada (Ley 7975) y su Reglamento (Decreto N° 34927), protegen los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, o que sea adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos.

La Ley de Marcas y otros signos distintivos (Ley 7978) establece los requisitos y términos en virtud de los cuales se protegen las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y otros signos distintivos. Define los casos en los que una marca se encuentra en uso, sin considerar dentro de sus supuestos la utilización de la marca en Internet. Por su parte, la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley 8039) regula las acciones administrativas y judiciales para combatir la violación a los derechos de propiedad

intelectual, incluyendo, entre otras, las medidas cautelares y las medidas en frontera. También señala las facultades del Tribunal Registral Administrativo para dirimir controversias en la materia.

Respecto al ámbito internacional de los derechos de propiedad intelectual, es preciso señalar que Costa Rica ha ratificado:

- Los Tratados de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT) y sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT),
- El Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.
- El Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana - Estados Unidos.
- El Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional.
- El Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (1883).
- El Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- El Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.
- La Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión y,
- El Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales, portadoras de programas, transmitidas por satélite.

También ha suscrito el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) administrado por la Organización Mundial de Comercio (OMC).

5. Nombres de Dominio

En materia de nombres de dominio, la Academia Nacional de las Ciencias, a través de su dependencia NIC-Internet Costa Rica (<http://nic.cr>), es la entidad encargada de administrar y coordinar el funcionamiento del dominio de nivel superior .cr y en su “Política de eliminación de dominios” establece que ante un conflicto por un nombre de dominio registrado bajo el .cr, el NIC-Internet Costa Rica procederá a eliminar el nombre de dominio cuando así lo dicte la sentencia en firme de un tribunal nacional o extranjero. En este último caso, el interesado en que se aplique la sentencia deberá seguir un procedimiento de reconocimiento de sentencias extranjeras en Costa Rica.

El NIC-Internet Costa Rica procederá a eliminar el nombre de dominio, una vez recibida la notificación escrita por parte del juzgado nacional o internacional con su respectivo reconocimiento, en caso necesario. Efectuada la eliminación, el NIC-CR enviará un aviso electrónico y automático a las direcciones electrónicas de los contactos del nombre de dominio informándoles acerca de la eliminación. El procedimiento en cita, no se apega a las Políticas Uniformes de Resolución de Controversias en materia de Nombres de Dominio de ICANN.

6. Delitos informáticos

El Código Penal sanciona con pena privativa de la libertad a: *i)* la persona que para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere, acceda, modifique, altere, suprima, intercepte, interfiera, utilice, difunda o desvíe de su destino, mensajes, datos e imágenes contenidas en soportes electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos; *ii)* la persona que, con la intención de procurar u obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, influya en el procesamiento o el resultado de los datos de un sistema de cómputo, mediante programación, empleo de datos falsos o incompletos, uso indebido de datos o cualquier otra acción que incida en el proceso de los datos del sistema; y *iii)* la persona que por cualquier medio acceda, borra, suprima, modifique o inutilice sin autorización los datos registrados en una computadora.

7. Impuestos y Aduanas

La Ley General de Aduanas – Ley 7557 dispone que será reprimido con prisión de uno a tres años: *i)* quien acceda, sin la autorización correspondiente y por cualquier medio, a los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Nacional de Aduanas; *ii)* quien se apodere, copie, destruya, inutilice, altere, facilite, transfiera o tenga en su poder, sin autorización de la autoridad aduanera, cualquier programa de computación y sus bases de datos, utilizados por el Servicio Nacional de Aduanas, siempre que hayan sido declarados de uso restringido por esta autoridad; *iii)* quien dañe los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyen el funcionamiento de los sistemas informáticos diseñados para las operaciones del Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de entorpecerlas u obtener beneficio para sí o para otra persona; o *iv)* quien facilite el uso del código y la clave de acceso asignados para ingresar en los sistemas informáticos.

En virtud de diversas modificaciones a la Ley General de Aduanas No. 7557, así como a su Reglamento 34475-H y a las directrices relacionadas, se instrumentó el sistema “Tecnología de la Información para el Control Aduanero” (TICA), que permite, entre otras cuestiones, que se lleven a cabo declaraciones aduanales y otros trámites relacionados a través de medios electrónicos, lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a los Tratados de Libre Comercio y demás ordenamientos que se analizarán en los párrafos subsecuentes.

En este sentido, el sistema de ventanilla única de comercio exterior, también ha sido instrumentado con el apoyo de otros ordenamientos, entre los cuales destacan la Ley 7638, así como la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, No. 8220, que entre otros temas, ordena que la información que presente un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no puede ser requerida de nuevo por éstos para el mismo trámite u otro que tenga lugar en esa misma entidad u órgano. La Ley ordena que la obtención de información debe ser coordinada.

En lo que concierne a los tratados internacionales en materia de comercio electrónico y transacciones electrónicas, es preciso citar al Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América (RD-CAFTA), así como al Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá, y al Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano los cuales, por su relevancia a nivel regional serán analizados más adelante.

Cabe señalar que el Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá, consistente con los Tratados antes mencionados, establece en su Capítulo V.- Procedimientos Aduaneros, diversas medidas que incentivan la facilitación del comercio incorporando el uso de medios electrónicos. Particularmente, el Artículo IX.2 Obligaciones Específicas del Tratado establece en su apartado 8 que, las Partes trabajarán para lograr procesos comunes y la simplificación de la información necesaria para el despacho de las mercancías y aplicará, cuando resulte apropiado, las normas internacionales vigentes. Con este propósito, las Partes establecerán los medios para proveer el intercambio electrónico de datos entre las administraciones aduaneras y la comunidad comercial, a efectos de fomentar procedimientos rápidos de despacho.

Para efectos del Artículo (IX.2) las Partes utilizarán formatos basados en las normas internacionales de intercambio electrónico de datos y tomarán en cuenta las Recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas "Relacionadas con la utilización de las Reglas del EDIFACT/Naciones Unidas para el intercambio electrónico de datos" y las "Relacionadas con el Empleo de Códigos para la Representación de Elementos de Información". Esto no impedirá el uso de otras normas adicionales para la transmisión electrónica de datos.

De igual forma, establece en su Artículo IX.3 sobre Cooperación, que las partes reconocen que la cooperación técnica es un elemento fundamental para facilitar el cumplimiento de las

obligaciones estipuladas en este Tratado y para alcanzar un mayor grado de facilitación del comercio, las Partes convienen en establecer medidas de cooperación para, fortalecer al interior de sus administraciones aduaneras, medidas de cooperación en diversas áreas como el intercambio electrónico de información. Adicionalmente, destaca también la Declaración Conjunta sobre Comercio Electrónico de Canadá - Costa Rica, en la que ambos países reconocen la trascendencia del comercio en línea para el desarrollo de la economía de ambas naciones.

8. Iniciativas de Ley

Dentro de las iniciativas de ley o propuestas de reglamento que merecen mención especial se encuentran:

- i)* el proyecto de ley con número de expediente 16081 que pretende regular el régimen jurídico aplicable a la prestación de servicios por Internet a través de contratos en línea;
- ii)* el Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, el cual desarrolla el Capítulo II, del Título II, de la Ley General de Telecomunicaciones que detalla diversas medidas para proteger los datos personales vinculados con las comunicaciones electrónicas;
- iii)* el proyecto de ley con expediente número 16.546 que propone una adición de nuevos artículos al Código Penal para ampliar el catálogo de delitos informáticos, e incluir, entre otros el delito de estafa mediante tarjeta de crédito o débito, el fraude informático con tarjeta de crédito o débito, el fraude nacional, industrial y personal;
- iv)* el expediente número 17164 que contiene una propuesta de Ley de protección de la niñez y adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos.

En el contexto internacional, particularmente de la armonización regulatoria promovida en virtud de CAFTA-RD, el Gobierno de Costa Rica se encuentra en proceso de revisión y análisis de la Convención de Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, en vista a su eventual adhesión.

B) El Salvador

En El Salvador no existe una legislación especial que regule el comercio electrónico, más bien, diversas leyes generales le son aplicables. En el ámbito sustantivo resultan aplicables diversas reglas del Código Civil, el Código de Comercio, la Ley de Protección al Consumidor, el Código Tributario y la Ley de Simplificación Aduanera. Por lo que se refiere al ámbito procesal, particularmente en lo que concierne a la valoración probatoria de los documentos electrónicos, en el ámbito civil y en el mercantil, no se cuenta con reglas específicas ni en el Código de Procedimientos Civiles ni en la Ley de Procedimientos Mercantiles.

1. Transacciones electrónicas y firmas electrónicas

En materia de transacciones electrónicas y de firma electrónica, ni el Código Civil ni el Código de Comercio regulan de manera expresa la contratación electrónica, sin embargo, las reglas aplicables a la formación y al perfeccionamiento de los contratos, así como las reglas que determinan las formalidades que deben revestir los contratos, le son aplicables a las transacciones electrónicas, más por una interpretación normativa que por mandato de ley.

a. Ámbito mercantil y financiero

En el ámbito mercantil y financiero existen diversas disposiciones expresas que reconocen la equivalencia funcional entre los documentos impresos con firma autógrafa y los documentos digitales con firma digital. Tanto la Ley de Bancos como la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta reconocen la validez jurídica de las transacciones electrónicas y el uso de la firma electrónica. Mientras que en el ámbito procesal, diversos artículos de la Ley de Protección al Consumidor reconocen la utilización de los medios electrónicos para determinadas actuaciones.

Así, el artículo 104 de la Ley de Protección al Consumidor autoriza las notificaciones efectuadas a través de cualquier medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, que posibilite la constancia por escrito y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad. También permite a la autoridad citar, solicitar informes y en general efectuar toda clase de actos de comunicación procesal vía estos medios. En este sentido, el artículo 121 de la misma ley señala que las solicitudes de arbitraje deben incluir, entre otros datos, el lugar o medio técnico para recibir notificaciones, y el artículo 130 establece dentro de sus requisitos el designar el lugar o medio técnico para recibir notificaciones y el lugar para emplazar la demanda.

Por su parte, la Ley de Bancos regula la función de Intermediación Financiera y otras operaciones realizadas por los bancos, bajo la supervisión del Banco Central de Reserva de El Salvador y la Superintendencia del Sistema Financiero. Establece en su artículo 60 que las operaciones activas y pasivas, es decir, los préstamos interbancarios, la liquidación de operaciones resultantes de las cámaras de compensación, los créditos y débitos directos, las transferencias relacionadas con operaciones del Estado, las transferencias desde y hacia el exterior y otras operaciones que realicen los bancos entre sí, podrán realizarse mediante el intercambio electrónico de datos.

También confiere validez probatoria a los registros o bitácoras contenidas en los sistemas informáticos, así como a las impresiones que reflejen las transacciones efectuadas por los mismos registros de firmas digitales o de números de identificación personal de los participantes autorizados en dichos sistemas. Las certificaciones extendidas por el funcionario autorizado por el Banco Central para llevar registros y controles de lo anteriormente referido, tendrán fuerza ejecutiva contra la parte que incumpla. Las instrucciones que dicten los bancos al Banco Central, serán de carácter irrevocable. Asimismo, establece la obligación de los bancos de aceptar las instrucciones electrónicas para efectuar operaciones de débito o de crédito en las cuentas de sus clientes, que le sean enviadas por otros bancos.

Por otra parte, la Ley dispone en su artículo 240 que los bancos tienen, la obligación de proporcionar en forma veraz y oportuna al Banco Central toda la información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones, misma que deberán remitir en el plazo, en la forma y por los medios que el Banco Central indique.

Asimismo, obliga a los bancos a facilitar el acceso directo de la Superintendencia a sus sistemas de cómputo para efectos de obtener información contable, financiera y crediticia que le permita cumplir su función de fiscalización de conformidad a la Ley y de acuerdo a las normas de seguridad, confidencialidad y limitaciones tecnológicas de cada institución. El incumplimiento de esta obligación, así como el suministro de información equívoca o que induzca al error, y el uso indebido de la información por parte de los funcionarios de la Superintendencia, se sanciona con multa de hasta cuatrocientos salarios mínimos mensuales, salvo que existiere sanción específica en otras leyes sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir.

En materia bursátil, la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta también reconoce el uso de medios electrónicos para llevar a cabo transacciones electrónicas. Más aún, el artículo 1 de la Ley señala que las anotaciones electrónicas en cuenta representan valores negociables mobiliarios, incorporados a un registro electrónico y no a un documento. Asimismo,

dispone que su creación, administración y los demás actos que recaigan sobre las mismas y su extinción se regirán por dicha Ley, y en su defecto, por la Ley del Mercado de Valores, por las demás leyes mercantiles en lo que esté de acuerdo a la naturaleza que es propia de las anotaciones electrónicas en cuenta y por los usos y costumbres bursátiles.

De igual manera, establece que los valores desmaterializados o anotados, al igual que los títulos valores, son una especie de valor y reconoce que la representación por medio de anotaciones electrónicas en cuenta es obligatoria para los valores negociables en bolsa. Las acciones y los valores no agrupados en emisiones podrán representarse por medio de títulos o de anotaciones electrónicas en cuenta, a voluntad del emisor.

Dentro de los principales conceptos que implican el principio de equivalencia funcional en el artículo 2º de la Ley destacan los siguientes:

- i)* Valor desmaterializado o valor anotado: especie de valor representado por medio de una anotación en cuenta;
- ii)* Anotación Electrónica de Valores en Cuenta: nota contable efectuada en un Registro Electrónico de Cuentas de Valores llevado por una institución Depositaria. Es constitutiva de la existencia de valores desmaterializados, así como de las obligaciones de su emisor y de los derechos de su legítimo propietario;
- iii)* Registro Electrónico de Cuentas de Valores: compilación de asientos contables relativos a la existencia de valores anotados y de los actos que los afecten;
- iv)* Registro Electrónico de Depósito de Emisiones: compilación de emisiones entregadas a la Depositaria en depósito y administración. Documenta electrónicamente los actos que crean, modifican o extinguen una emisión de valores desmaterializados; y los actos que graven o afecten las anotaciones en cuenta que integran cada emisión. El registro de una emisión tiene como efecto habilitar a la Depositaria para crear las anotaciones en cuenta que integran cada emisión.
- v)* Desmaterialización o desincorporación de títulos valores: proceso que tiene como resultado la transformación jurídica de títulos valores en anotaciones en cuenta, y
- vi)* Materialización o incorporación de valores: proceso que consiste en la transformación jurídica de anotaciones en cuenta en títulos valores.

El artículo 4, faculta a los emisores de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta para llevar un Registro Electrónico de Accionistas en sustitución del Libro de Registro de Accionistas, en el cual se consignará la información relativa a las características de las acciones, el nombre de los accionistas, su domicilio, residencia e indicación del número y clase de acciones que le pertenecen y los gravámenes, entre otros.

El artículo 30, obliga a las Depositarias a llevar un Registro Electrónico de Depósito de Emisiones en el que debe documentar las emisiones depositadas y los actos que modifiquen, afecten o extingan los efectos jurídicos de la emisión. La Ley faculta a las Depositarias por virtud de su artículo 65 a utilizar medios electrónicos o magnéticos de transmisión y almacenamiento de datos, para solicitar y enviar información a las entidades participantes en el mercado de valores y para mantener sus archivos, actas y demás documentos.

En virtud del artículo 37, la Ley establece el Registro Electrónico de Cuentas de Valores, el cual es un registro contable conformado por las cuentas de depósitos de valores que los depositantes tienen abiertas en las Depositarias, es decir, las sociedades especializadas en el depósito y custodia de títulos valor. Para que los actos que afectan la eficacia de los valores como los gravámenes, las afectaciones u otros actos jurídicos que recaen sobre los valores anotados sean válidos, es necesario que estén inscritos en dicho registro.

2. Protección al consumidor

Acerca de la protección al consumidor, la Constitución de El Salvador reconoce la defensa del interés de los consumidores como un derecho fundamental y prohíbe las prácticas monopolísticas por considerarlas lesivas para los consumidores. Derivado de la Carta Magna, el Poder Legislativo emitió la Ley de Protección al Consumidor, la cual incorpora diversos preceptos de la Resolución 39/248 sobre las Directrices de Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, entre los cuales destaca el derecho de los consumidores a la información, así como al derecho al acceso a productos seguros. La Ley no establece disposiciones específicas en materia de comercio electrónico, sin embargo, al no distinguir los medios en virtud de los cuales los proveedores ofrecen sus productos y los consumidores los adquieren, aplican las reglas generales a las transacciones en línea.

Así, el artículo 4 reconoce dentro de los derechos fundamentales de los consumidores los siguientes:

- i)* recibir del proveedor la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna que determine las características de los productos y servicios a adquirir, así como también de los riesgos o efectos secundarios, si los hubiere; y de las condiciones de la contratación;
- ii)* ser protegido contra la publicidad engañosa o falsa;
- iii)* adquirir los bienes o servicios en las condiciones o términos que el proveedor ofertó públicamente;
- iv)* ser educado e informado en materia de consumo;
- v)* la libertad de elección y trato igualitario en similares circunstancias, sin discriminación o abuso de ningún tipo;
- vi)* ser protegido contra los riesgos de recibir productos o servicios que pongan en peligro su vida, salud o integridad;
- vii)* reclamar y recibir compensación en el caso que los productos o servicios sean entregados en calidad, cantidad o forma diferente de la ofrecida, pudiendo elegir cualquiera de las siguientes opciones: la reparación del bien, exigir el cumplimiento de la oferta si esto fuere posible, a la reducción del precio, tasa o tarifa del bien o servicio, aceptar a cambio un producto o servicio diferente al ofrecido o la devolución de lo que hubiese pagado;
- viii)* ser protegidos de prácticas abusivas y de la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos;
- ix)* reclamar por vía judicial, o a través de los distintos medios alternativos de solución de conflictos la reparación de daños y perjuicios sufridos por deficiencia, mala calidad o retraso en la entrega de los bienes o servicios adquiridos; y
- x)* lectura completa y explicaciones de todas las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato y sus anexos, a las cuales se comprometen cumplir las partes.

3. Privacidad y Protección de datos

En materia de protección de datos personales y del derecho a la vida privada, El Salvador suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incorporó en su Constitución como un derecho fundamental el derecho a la vida privada en diversas disposiciones. La Carta Magna garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Asimismo, establece como limitante de la libertad de expresión el honor y la vida privada de las personas. De igual forma, prohíbe en su artículo 24 la interferencia y la intervención de las telecomunicaciones, no obstante, autoriza de manera excepcional su intervención temporal mediante mandato judicial escrito y motivado, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso. La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor.

También reconoce que toda persona tiene derecho a un nombre que la identifique, que el nombre, como atributo de toda persona natural y como medio de su individualización e

identificación debe ser protegido por el Estado; materia que debe ser regulada por una Ley secundaria.

Así, el poder legislativo emitió la Ley del Nombre de la Persona Natural que establece diversas medidas que protegen al titular de un nombre contra el uso indebido del mismo. Dentro de estas medidas, la ley sanciona con responsabilidad penal a quien cambie de nombre para crear una falsa identidad. Asimismo, señala que en los casos de usurpación del nombre, el perjudicado tiene acción legal para hacerla cesar. También determina que la persona que usare indebidamente el nombre de otra persona aplicándolo a personajes ficticios, adoptándolo como seudónimo o de cualquier otra manera, podrá ser obligada a cesar en el uso impropio o indebido, o a hacer las modificaciones necesarias.

En materia financiera, la Ley de Bancos establece en su artículo 232 que los depósitos y captaciones que reciben los bancos están sujetos a secreto y se podrá proporcionar informaciones sobre tales operaciones sólo a su titular, a la persona que lo represente legalmente y a la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización. Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y sólo podrán darse a conocer a las autoridades competentes, y a quien demuestre un interés legítimo, previa autorización de la Superintendencia, salvo cuando sea solicitada por la Dirección General de Impuestos Internos para procesos de fiscalización. Asimismo, dispone que el secreto bancario no será obstáculo para esclarecer delitos, para la fiscalización, determinación de impuestos o cobro de obligaciones tributarias, ni para impedir el embargo de bienes.

Además, la Ley de Bancos señala en su artículo 61 que la Superintendencia mantendrá un servicio de información de crédito sobre los usuarios de las instituciones integrantes del sistema financiero, con el objeto de facilitar a las mismas la evaluación de riesgos de sus operaciones, el cual podrá ser delegado a una entidad privada. Los bancos y demás instituciones fiscalizadas por la Superintendencia, estarán obligados a proporcionar la información requerida por la misma.

Por lo que se refiere al secreto bursátil, el artículo 63 de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta, ordena que los depósitos de valores que reciban las Depositarias, estarán sujetos a secreto y sólo podrá proporcionarse información sobre esas operaciones a su titular o a la persona que lo represente legítimamente. De igual forma, establece que el secreto bursátil no debe ser obstáculo para esclarecer delitos, ni para impedir embargos sobre bienes, ni para la función de fiscalización de la Superintendencia, mientras que el resto de la información contenida en los Registros de Cuentas de Valores y de Accionistas queda sujeta a reserva y sólo puede ser dada a los Tribunales Judiciales, a la Fiscalía General de la República y demás autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, siempre y cuando medie la autorización previa de la Superintendencia.

En el ámbito aduanal, la Ley para la Simplificación Aduanera establece la obligación de mantener en secreto y reserva los datos personales o normativos de quienes firmen y sean certificados digitalmente, o que archiven o almacenen las entidades certificadoras en bases de datos que para todos los efectos legales serán consideradas de acceso privado, con el objeto de asegurar la confidencialidad de la información y el respeto y la protección de la privacidad de las personas, salvo que la Fiscalía General de la República o un Tribunal competente requiera el conocimiento de dichos antecedentes por motivos fundados.

La Ley ordena que en ningún caso dichos datos personales podrán ser cruzados, perfilados o utilizados para otros fines que los regulados por dicha Ley, salvo que el titular de los datos consienta expresamente y por escrito en su uso para una finalidad distinta de aquella con la cual fueron recolectados, procesados y registrados o almacenados.

La Ley también obliga a los empleados, funcionarios y usuarios del servicio de aduanas y demás personas autorizadas para utilizar los sistemas informáticos y los medios de transmisión electrónica de datos de enlace con la autoridad aduanera, a acatar las medidas de seguridad que la

Dirección General establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad.

4. Propiedad Intelectual

En materia de propiedad intelectual, la Constitución autoriza el otorgamiento de privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores y a los perfeccionadores de los procesos productivos. En este sentido, la Ley de Propiedad Intelectual protege bajo el régimen de los derechos de autor a las obras artísticas y literarias –incluyendo en éstas a los programas de ordenador - y a las compilaciones, dentro de las cuales considera a las bases de datos de ordenador. La Ley reconoce que cualquier almacenamiento permanente o temporal en forma electrónica de una obra se considera como una reproducción. En cuanto a los derechos conexos de artistas, intérpretes, ejecutantes y organismos de radiodifusión, define los conceptos de fonogramas y videogramas, y reconoce el derecho de comunicación pública por cualquier medio.

Por su parte, la Ley de marcas y otros signos distintivos, reconoce que los actos de competencia desleal, es decir, aquellos que se realizan en el ejercicio de una actividad mercantil o con motivo de ella, que sean contrarios a los usos y prácticas honestas en materia comercial, se pueden cometer a través de medios electrónicos de comunicación y de comercio. La Ley permite el uso de medios electrónicos para llevar a cabo el registro de signos distintivos. Tal disposición es consistente con la Ley de procedimientos uniformes para la presentación, trámite y registro o depósito de instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, que incorpora el uso del fax y de las direcciones electrónicas en las solicitudes de inscripción de instrumentos ante los registros para las notificaciones de los registradores a los solicitantes.

En el ámbito internacional, El Salvador ha ratificado:

- Los Tratados de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT) y sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).
- La Convención Universal sobre Derecho de Autor.
- El Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite.
- El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.
- El Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana - Estados Unidos.
- El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) administrado por la Organización Mundial de Comercio (OMC).

5. Nombres de Dominio

La Ley de marcas y otros signos distintivos establece los requisitos y términos en que se protegen las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y otros signos distintivos. La Ley es consistente con el CAFTA-RD y en su artículo 113-A dispone que tratándose de la piratería cibernética de marcas, la entidad nacional administradora del dominio de nivel superior de código del país (Asociación SVNet), debe contar con procedimientos para resolución de controversias basados en los principios establecidos en las Políticas Uniformes de Resolución de Controversias en materia de Nombres de Dominio, y debe proporcionar acceso público en línea a una base de datos fiable y precisa con información de contacto para los registrantes de nombres de dominio, respetando las disposiciones legales relativas a la protección de la privacidad de los registrantes.

En este sentido, la Asociación SVNET (NIC El Salvador), entidad encargada de emitir y actualizar las políticas para el funcionamiento del dominio de nivel superior .sv ha incorporado su Política Uniforme para la Resolución de Controversias, así como su Reglamento, en virtud de los cuales establece las reglas que rigen los procedimientos arbitrales para la resolución de disputas en

materia de nombres de dominio y reconoce al Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana (AMCHAM). Los instrumentos adoptados por la Asociación SVNET no hacen alusión a las Políticas Uniformes de Resolución de Controversias en materia de Nombres de Dominio de ICANN.

6. Delitos Informáticos

En el ámbito penal, la Ley contra Actos de Terrorismo incluye en su artículo 12 los denominados delitos informáticos y que son sancionados con pena de prisión de diez a quince años. Así, se castiga al que para facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la Ley en cuestión utilizare equipos, medios, programas, redes informáticas o cualquier otra aplicación informática para interceptar, interferir, desviar, alterar, dañar, inutilizar o destruir datos, información, documentos electrónicos, soportes informáticos, programas o sistemas de información y de comunicaciones o telemáticos, de servicios públicos, sociales, administrativos, de emergencia o de seguridad nacional, de entidades nacionales, internacionales o de otro país. También castiga con la misma pena a la persona que creare, distribuyere, comerciare o tuviere en su poder programas capaces de producir los efectos previamente citados.

De igual forma, la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras tipifica en su artículo 24 los siguientes delitos Informáticos, que son sancionados con prisión de tres a cinco años, a quien: *i)* acceda sin la autorización correspondiente y por cualquier medio, a los sistemas informáticos utilizados por la Dirección General de la Renta de Aduanas; *ii)* se apodere, copie, destruya, inutilice, altere, facilite, transfiera o tenga en su poder, sin autorización de la autoridad aduanera, cualquier programa de computación diseñado por o para tal autoridad o sus bases de datos, que de manera exclusiva y en el ejercicio de sus controles y servicios utilizare la Dirección General; *iii)* dañe los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyen el funcionamiento de los sistemas informáticos o de comunicaciones, diseñados para las operaciones de la Dirección General, con la finalidad de entorpecerlas u obtener beneficio para sí o para otra personal; *iv)* facilite el uso del código y la clave de acceso, asignados para ingresar en los sistemas informáticos. La pena será de uno a tres años si el empleo se facilita culposamente; y, *v)* manipule el sistema informático o de comunicaciones a fin de imposibilitar cualquier control que, en base a dicho sistema, exista la posibilidad de realizar.

Cabe destacar que el artículo 23 del mismo ordenamiento, sanciona con prisión de tres a seis años, a quien haya creado, ocultado, falsificado o alterado total o parcialmente información de trascendencia tributaria para la autoridad aduanera o destruya libros de contabilidad o de control tributario, sus registros auxiliares, estados financieros y sus anexos, archivos, registros, mercancías, documentos; así como sistemas y programas computarizados o soportes magnéticos que respaldan o contengan la anterior información. Se considerará incurso en este delito, tanto la persona que participe directamente en la creación, ocultación, alteración o destrucción expresada, como la que hubiere decidido y dado la orden para la ejecución de las mismas.

En el ámbito procesal, el artículo 45 de la Ley contra Actos de Terrorismo admite como prueba la declaración del agente encubierto, víctima o testigo efectuada a través de medios electrónicos que permitan el interrogatorio en tiempo real y con distorsión de voz e imagen cuando, por razones justificadas, no estuvieren disponibles para realizarla en persona ante la autoridad competente.

Con excepción de los artículos previamente mencionados de la Ley contra Actos de Terrorismo y de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, ni el Código Penal, ni el Código de Procedimientos Penales hacen referencia a los delitos informáticos, ni a los mensajes de datos, sin embargo, las disposiciones de estos ordenamientos aplicarían dejando a la consideración de las autoridades ministeriales y judiciales la valoración de los elementos informáticos involucrados en los injustos penales.

7. Impuestos y Aduanas

El Código Tributario autoriza las declaraciones fiscales a través de redes de comunicación electrónicas como Internet, los medios magnéticos u otros medios de transmisión de datos como el correo electrónico, cuyas especificaciones en materia de seguridad son previstas en el Reglamento del Código Tributario. También autoriza a la Administración Tributaria el efectuar sus notificaciones a través de correo electrónico y de otros medios tecnológicos de comunicación que dejen rastro perceptible. Asimismo, faculta a la Administración Tributaria para acceder por medios propios, y teniendo en cuenta los avances tecnológicos, a los sistemas de facturación de las entidades financieras o similares, así como de los administradores de tarjetas de crédito. El Código confiere valor probatorio pleno a las imágenes ópticas no modificables obtenidas por la Administración Tributaria sobre los documentos originales relacionados con los impuestos que administra.

La Ley de Simplificación Aduanera representa un importante avance para las transacciones electrónicas, pues incorpora medidas consistentes con el RECAUCA y el CAFTA-RD, y contiene algunas disposiciones alineadas con la Ley Modelo de firma electrónica de UNCITRAL. El principal objeto de la Ley consiste en establecer el marco jurídico básico para la adopción de mecanismos de simplificación, facilitación y control de las operaciones aduaneras, a través del uso de sistemas automáticos de intercambio de información, bajo la supervisión de la Dirección General de la Renta de Aduanas.

Dentro de las principales medidas, autoriza a los sujetos pasivos y a los demás usuarios del servicio aduanero a transmitir por la vía electrónica, entre otros documentos, las declaraciones de mercancías, los certificados o certificaciones de origen, los manifiestos de carga, los conocimientos de embarque y cualesquiera otros documentos requeridos para realizar operaciones de comercio exterior. También autoriza el pago de las obligaciones tributarias aduaneras mediante la transferencia electrónica de fondos de las cuentas bancarias de los declarantes, agentes de aduanas o de terceros, a la cuenta corriente de la Dirección General de Tesorería.

De igual forma, establece las reglas de funcionamiento del sistema de teledespacho para el envío de declaraciones aduaneras para el destino de mercancías a través de la transmisión electrónica de información con trascendencia tributaria entre la Dirección General, los usuarios, los auxiliares del servicio aduanero, los bancos, los operadores y las instituciones contraloras de comercio exterior.

Por otra parte, señala que los documentos contenidos en soporte magnético, digital o electrónico producen los mismos efectos jurídicos que los escritos en papel, y establece el requisito de conservar o archivar información en su forma original. Asimismo, señala que los mensajes de datos cumplen con el requisito de conservación o archivo en su forma original, si son accesibles para su ulterior consulta. En este sentido, también dispone que en ningún trámite legal se aplicará ninguna disposición que prohíba la admisión de los mensajes de datos como prueba. Más aún, la Ley dispone que el uso de medios informáticos y de la vía electrónica para el intercambio de información, gozará de plena validez para la formulación, transmisión, registro y archivo de la declaración de mercancías, de la información relacionada con la misma y de los documentos que a ésta deban adjuntarse, así como para certificar el pago del adeudo, y que su utilización producirá los mismos efectos jurídicos que generaría la entrega de esa misma información en soportes físicos.

Asimismo, con el objetivo de garantizar la autenticidad, confidencialidad e integridad de la información intercambiada en los sistemas que interactúan con los sistemas aduanales, y a efecto de impedir su posterior repudiación, la Ley establece los sistemas de certificación de la información transmitida, que serán operados por entidades certificadoras, previa autorización del Ministerio de Hacienda, el cual tiene facultades para supervisarlas y sancionarlas. A este respecto, la Ley determina que las entidades certificadoras deben ser personas jurídicas capacitadas tecnológicamente para prestar servicios de generación y certificación de firma digital y que deben

estar dotadas de la potestad de otorgar fe pública sobre la transmisión electrónica de datos en las fechas y horas que tuvieron lugar, a efecto de garantizar el no repudio de las comunicaciones.

La Ley establece que para la ejecución de las distintas actuaciones que conforman el sistema de teledespacho y para el intercambio de la información general, cada usuario autorizado, contará con una pareja de claves o llaves únicas y correspondientes entre sí, una pública y otra privada, de manera tal que ambas se correspondan de manera exclusiva y excluyente, debiendo además la entidad certificadora, administrar un sistema de publicidad de llaves públicas. La vinculación de ambas llaves o clases constituye la firma digital o electrónica, que para todos los efectos legales representa el sustituto digital de la firma manuscrita, y que en el marco del intercambio electrónico de datos permite al receptor de un mensaje electrónico verificar con certeza la identidad proclamada por el transmisor, impidiendo a este último desconocer en forma posterior la autoría del mensaje.

Los usuarios del sistema, conocidos además como suscriptores, tienen la obligación de guardar secreto acerca de las llaves privadas que les hayan sido asignadas y responderán por las consecuencias legales que se deriven de un uso indebido de tales llaves, ya sea de parte suya o de terceras personas no autorizadas.

8. Iniciativas de Ley

Dentro de las principales iniciativas de ley que se encuentran en proceso de revisión en el Poder Legislativo se encuentra el Anteproyecto de Ley de Protección de Datos, así como el Anteproyecto de Ley de Comunicación y Firma Electrónica que tiene como objetivo regular la firma electrónica con carácter general para su aplicación a otros ámbitos, sin acotarse al comercio exterior. También incluye disposiciones en materia de protección al consumidor respecto de sus relaciones con los proveedores de servicios de certificación.

C) Guatemala

La Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas constituye el principal ordenamiento que rige al comercio electrónico, no obstante lo anterior, diversas leyes de los ámbitos civil, mercantil, financiero administrativo y penal, también resultan aplicables a determinados aspectos que a continuación se desarrollan.

1. Transacciones electrónicas y firmas electrónicas

En materia de transacciones electrónicas, destacan en el ámbito internacional el CAFTA-RD y el Re-CAUCA, mientras que en el ámbito de la normativa nacional, merece especial mención el Decreto 47-2008 en virtud del cual se publica la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, la cual aplica a todo tipo de comunicación electrónica, transacción o acto jurídico, sea público o privado, nacional o internacional, con las salvedades previstas en ley.

a. Ámbito mercantil y financiero

En su artículo 2º la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece que el comercio electrónico abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de una o más comunicaciones electrónicas o de cualquier otro medio similar.

Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo

acuerdo de distribución, toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, incluyendo el factoraje y el arrendamiento de bienes de equipo con opción a compra; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; de inversión; de financiación; de banca; de seguros; de todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera.

Cabe señalar, que la Ley incorpora diversos preceptos de las Leyes Modelo de Comercio Electrónico y Firma Electrónica de UNCITRAL y regula a todo tipo de comunicación electrónica, transacción o acto jurídico, sea público o privado, nacional o internacional, con las salvedades previstas en dicha ley - por disposición de un Tratado internacional o por mandato de ley. La ley establece los requisitos jurídicos que deben cumplir las comunicaciones electrónicas, así como los elementos que deben concurrir para la formación y perfeccionamiento de los contratos a través de medios electrónicos.

Asimismo, la Ley define las características que deben cumplir las firmas electrónicas y los certificados digitales, así como las funciones de los prestadores de servicios de certificación. Faculta al Ministerio de Economía para crear y organizar el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación y para inspeccionar, controlar y vigilar a los Prestadores de Servicios de Certificación.

De igual manera, la Ley reconoce la equivalencia funcional de los documentos impresos con firma autógrafa respecto de los documentos en forma electrónica suscritos con firma electrónica avanzada y amparados por un certificado digital. Asimismo, establece disposiciones que regulan materias específicas como el transporte de mercancías e incorpora medidas en materia de protección al consumidor en línea.

En cuanto al Código Civil, éste establece los principios que deben regir los contratos de adhesión y reconoce la equivalencia funcional de la firma autógrafa y de la firma electrónica, digitalizada o impresa por cualquier medio electrónico del registrador del Registro General de la Propiedad, respecto de los asientos inscritos en los libros electrónicos. A mayor abundamiento, mediante el Decreto 42-2006, se reformó el Código Civil, a efecto de incluir el apartado 8 del artículo 1131 que regula diversos aspectos sobre la firma autógrafa y el sello del registrador titular, registrador sustituto o registrador auxiliar que autorice la operación de registro, así como el sello del Registro.

El apartado mencionado ordena que la firma autógrafa puede ser sustituida por una firma electrónica, digitalizada o impresa por cualquier medio electrónico, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la autógrafa, siempre que se cumpla con las normas de seguridad establecidas y aprobadas por el Registro para garantizar su legitimidad.

En cuanto al Código de Comercio, que regula las actividades mercantiles de los comerciantes, establece la obligación de conservar por cinco años la documentación e información relacionada con dichas actividades y de inscribir en el Registro Mercantil diversos actos en los libros o sistemas conducentes.

En el ámbito financiero, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala faculta a este instituto para procurar el buen funcionamiento del sistema de pagos bajo los lineamientos emanados de la Junta Monetaria. Derivado de lo anterior, la Junta Monetaria emitió el Reglamento del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real –LBTR- que regula, entre otras cuestiones, el uso de la firma digital por parte de las instituciones financieras del sector público y del sector privado. Adicionalmente, el Decreto No. 34-96 en virtud del cual se publicó la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, autoriza en su artículo 63 que el control y manejo contable de las operaciones relacionadas con los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, pueden llevarse a través de procedimientos contables, documentales o electrónicos.

b) Ámbito gubernamental

En el ámbito de las transacciones electrónicas con el gobierno, destaca el Decreto No. 27-2009, Reformas al Decreto No. 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece las bases de operación del sistema de compras gubernamentales en línea denominado “Guatecompras”, que puede ser utilizado por los organismos del Estado, las entidades descentralizadas y autónomas, las unidades ejecutoras, las municipalidades, y las empresas públicas estatales o municipales, según lo dispone el artículo 1º de la Ley.

El artículo 23 de la Ley establece que en los procesos de cotización y licitación, las entidades deben publicar en el sistema Guatecompras las bases de cotización o licitación, las especificaciones técnicas, los criterios de evaluación, las preguntas y respuestas, el listado de oferentes, las actas de adjudicación y los contratos de las contrataciones y adquisiciones. Asimismo, autoriza en su artículo 35 las notificaciones electrónicas por vía del sistema Guatecompras y en virtud del artículo 39bis acepta que las modificaciones de las bases de cotización se publiquen en este sistema.

En adición al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - que desarrolla las facultades de la Dirección de Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -, así como al Acuerdo Ministerial 1-2006 (Vinculación del Sistema de Gestión – SIGES, el Sistema de Contabilidad Integrado –SICOIN, y el sistema GUATECOMPRAS, destaca la Resolución 30-2009 de la Dirección Normativa de Contrataciones del Estado, la cual reconoce legalmente la dirección de Internet del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado www.guatecompras.gt y determina, entre otras cuestiones, el tipo de usuarios del sistema y la gestión de las cuentas de acceso al mismo por parte de la Dirección Normativa antes mencionada.

2. Protección al consumidor

En el tema de la protección al consumidor, la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce en su artículo 119 el mandato del Estado de impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad, así como la defensa de los consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos. Adicionalmente, el artículo 130 prohíbe los monopolios y privilegios a efecto de proteger a los consumidores.

Derivado del mandato constitucional de proteger el interés de los consumidores, se emitió el Decreto No. 6-2003 del Congreso de la República que aprobó la Ley de Protección al Consumidor y Usuarios. En materia de protección al consumidor, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor incorpora los principios básicos de las relaciones de consumo previstos en la Resolución 39/248 sobre las Directrices para la Protección de los Consumidores, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La ley establece que los derechos y garantías previstos en la misma son de carácter irrenunciable y de orden público.

En su artículo 4 consagra diversos derechos de los consumidores y usuarios, entre los cuales destacan:

- i)* la protección contra los riesgos que puedan afectar su vida y seguridad en la adquisición, consumo y uso de bienes y servicios;
- ii)* la libertad de elección del bien o servicio;
- iii)* la libertad de contratación;
- iv)* la información, veraz, suficiente, clara y oportuna sobre los diferentes bienes y servicios, indicando además si éstos son nuevos, usados o reconstruidos, así como los riesgos que eventualmente pudieran presentar;

- v) la reparación, indemnización, devolución de dinero o cambio del bien por incumplimiento a lo convenido en la transacción y las disposiciones legales donde se establezca la responsabilidad del proveedor por vicios ocultos;
- vi) la reposición del producto, o en su defecto, la alternativa de optar por una bonificación de su valor en la compra de otro o por la devolución del precio que se haya pagado en exceso, cuando la calidad o cantidad sea inferior a la indicada;
- vii) recibir educación sobre el consumo y uso adecuado de bienes o servicios para ejercer sus derechos y obligaciones, por mencionar los de mayor relevancia.

Adicionalmente, establece en su artículo 51 el derecho de retracto de los consumidores, el cual pueden ejercer dentro de los siguientes cinco días hábiles contados a partir de la firma del contrato, o desde la fecha en que este se hubiere celebrado fuera del establecimiento comercial, especialmente por teléfono o en el domicilio del consumidor o usuario.

En cuanto a las obligaciones de los proveedores, la ley los obliga a mantener los términos de sus ofertas, promociones, publicidad y contratos de adhesión. En el caso de los contratos de adhesión, la ley ordena, además, que éstos deben ser legibles y estar redactados en español. Cabe señalar, que la ley no distingue el medio en el que éstos deben estar consignados, es decir, no determina un tratamiento especial para las operaciones en línea respecto de las operaciones tradicionales.

3. Privacidad y protección de datos

En materia de protección de datos personales, la Constitución de Guatemala, en su artículo 24, protege la vida privada al consagrar como derecho fundamental la inviolabilidad de la privacidad de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Las informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

Asimismo, establece en su artículo 30 el principio de publicidad de los actos administrativos, con la limitación de aquellos asuntos relacionados con temas militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de los datos suministrados por los particulares bajo garantía de confidencia.

También determina en su artículo 31 que toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su corrección, rectificación y actualización.

En este sentido, el Código Tributario protege el secreto fiscal y señala en su artículo 101 A, que la revelación del monto de los impuestos pagados, así como de las utilidades, las pérdidas, los costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas de las personas individuales o jurídicas es punible. De igual forma, señala que los documentos o informaciones obtenidas en violación a este artículo, no producen fe, ni hacen prueba en juicio.

En virtud de su artículo 30 A, el Código faculta, a la Superintendencia de Administración Tributaria para requerir de cualquier persona individual o jurídica, el suministro periódico o eventual de información referente a actos, contratos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, en forma escrita, electrónica, o por otros medios idóneos, siempre que se relacionen con asuntos tributarios y no transgredan el secreto profesional ni la garantía de confidencialidad prevista en la Constitución. En todo caso, la Superintendencia de Administración Tributaria recibirá dicha información bajo reserva de confidencialidad.

En el ámbito financiero, el Decreto 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, regula el secreto bancario en su artículo 63, el cual dispone que, salvo las obligaciones y deberes establecidos

por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos, instituciones financieras y empresas de un grupo financiero, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a estas entidades. La limitación no aplica a la información que los bancos deban proporcionar a las autoridades financieras, quienes tampoco podrán revelar la información, a menos que medie una orden judicial.

El Código Penal tipifica el delito de violación de correspondencia y papeles privados en su artículo 217 y sanciona con multa a quien, de propósito o para descubrir los secretos de otro, abriere correspondencia, pliego cerrado o despachos telegráficos, telefónico o de otra naturaleza, que no le estén dirigidos a quien, sin abrirlos, se impusiere de su contenido. De igual manera, en su artículo 219 sanciona el delito de interceptación de comunicaciones, castigando a quien, valiéndose de medios fraudulentos interceptare, copiare o grabare comunicaciones televisadas, radiales, telegráficas, telefónicas u otras semejantes o de igual naturaleza, o las impida o interrumpa.

El Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala aprobó la Ley de Acceso a la Información Pública. Dentro de los objetivos de la Ley se encuentra el garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales sobre lo que de ella conste en archivos estatales, así como a su actualización, según lo establece el artículo 1°.

La Ley señala en su artículo 9° que los datos personales son los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables. Asimismo, establece que los datos sensibles o datos personales sensibles hacen referencia a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, de origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, la preferencia o vida sexual, la situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.

De igual forma, la Ley establece en su artículo 9 que el derecho del Habeas Data es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen del Hábeas Data o protección de datos personales de esta ley. En su artículo 30, la ley establece diversas obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados respecto del tratamiento de los datos personales para hacer efectivo el derecho de Hábeas Data.

En virtud del artículo 31, la ley establece que los sujetos obligados² no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que hubiere mediado el consentimiento expreso por escrito de los individuos a que hiciera referencia la información. Asimismo, se prohíbe expresamente la comercialización por cualquier medio de datos sensibles o datos personales sensibles. Por su parte, el artículo 34 ordena que los titulares o sus representantes legales pueden solicitar, previa acreditación, que modifiquen sus datos personales contenidos en cualquier sistema de información.

En el artículo 36, la Ley establece que la información pública localizada y localizable en los archivos administrativos no podrá destruirse, alterarse, modificarse, mutilarse u ocultarse por determinación de los servidores públicos que la produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden, salvo que los actos en ese sentido formaren parte del ejercicio de la función pública y estuvieren jurídicamente justificados. Adicionalmente, el artículo 55 regula los casos de procedencia del recurso de revisión, mientras que en el artículo 67 se castiga al servidor, funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de información de la que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de ley o de la Constitución sea confidencial o reservada; la sanción prevista es de pena privativa de la libertad de cinco a ocho años, inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales. La sanción penal aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la revelación de la información confidencial o reservada.

4. Propiedad intelectual

En virtud del artículo 42 constitucional, se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor, confiriendo a los titulares de los mismos la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales. En este sentido, el artículo 59 constitucional establece como obligación primordial del Estado el proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional, así como el promover y reglamentar la investigación científica, al igual que la creación y aplicación de tecnología apropiada.

La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos tutela los derechos de los autores de obras artísticas, científicas y literarias. La Ley considera dentro de las obras protegibles tanto a los programas de ordenador, como a las bases de datos. De igual forma, reconoce que cualquier almacenamiento permanente o temporal en cualquier tipo de soporte material, formato o medio de una obra, se considera como una reproducción.

² En términos del artículo 6º de la Ley de Acceso a la Información Pública por sujeto obligado se entiende a toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute, recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, incluyendo, ente otros, al Organismo Ejecutivo, todas sus dependencias, entidades centralizada y descentralizadas y autónomas; al organismo legislativo y todas las dependencias que lo integran; al organismo judicial y todas las dependencias que lo integran; así como todas las entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas; así como a la Corte de Constitucionalidad.

En lo que respecta a los derechos conexos de artistas, intérpretes, ejecutantes y organismos de radiodifusión, la ley define los conceptos de fonogramas y videogramas, y reconoce el derecho de comunicación al público por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital.

En términos del artículo 274 del Código Penal de Guatemala se castiga con prisión de cuatro a seis años y multa: *i)* la atribución falsa de la calidad de titular de un derecho de autor, de artista, de intérprete, de productor de fonograma o de un organismo de radiodifusión, independientemente de que los mismos se exploten económicamente o no; *ii)* la presentación, ejecución o audición pública o transmisión, comunicación, radiodifusión y/o distribución de una obra literaria o artística protegida, sin la autorización del titular del derecho, salvo los casos de excepción establecidos en las leyes de la materia; *iii)* la transmisión o la ejecución pública de un fonograma protegido, sin la autorización de un productor, salvo los casos de excepción establecidos en las leyes de la materia; *iv)* la reproducción o arrendamiento de ejemplares de obras literarias, artísticas o científicas protegidas, sin la autorización del titular, entre otras.

La Ley de Propiedad Industrial, no considera como invenciones susceptibles de patente a los métodos económicos, de publicidad o de negocios ni a los programas de ordenador considerados aisladamente. Cabe mencionar, que el artículo 275 tipifica como delitos: *i)* el revelar a un tercero un secreto industrial que conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarda el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarda el secreto; *ii)* usar la información contenida en un secreto industrial que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarda o de su usuario autorizado o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas de que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarda el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarda el secreto industrial o su usuario autorizado.

En su artículo 275 Bis, el Código Penal sanciona con pena privativa de la libertad de cuatro a seis años y con multa al que use en el comercio una marca registrada, o una copia servil o imitación fraudulenta de ella, en relación a productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique.

En el ámbito internacional de los derechos de propiedad intelectual e industrial, Guatemala ha ratificado:

- Los Tratados de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT) y sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).
- El Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana - Estados Unidos.
- El Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional.
- El Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (1883).
- El Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- El Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.
- La Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
- El Tratado de la OMPI sobre Cooperación en Materia de Patentes –PCT, y
- El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) administrado por la Organización Mundial de Comercio (OMC).

5. Nombres de Dominio

En materia de nombres de dominio, el Centro de Resolución de Nombres de Dominio para el Dominio de Nivel Superior .GT- Guatemala, perteneciente a la Universidad del Valle de Guatemala es la entidad encargada de emitir y actualizar las políticas para el funcionamiento del dominio de nivel superior .gt y ha adoptado los principios de las Políticas Uniformes de Resolución de Controversias en materia de Nombres de Dominio de ICANN.

6. Delitos Informáticos

En el ámbito de los delitos informáticos, el Código Penal de Guatemala sanciona con diferentes penas los siguientes injustos previstos en los artículos 274 A a 274 G. Así, sanciona con prisión y multa al que comete el delito de *i)* destrucción de registros informáticos; *ii)* alteración de programas; *iii)* reproducción ilícita de programas de computación; *iv)* creación de un banco de datos o un registro informático con datos que puedan afectar la intimidad de las personas; *v)* utilización de registros informáticos o programas de computación para ocultar, alterar o distorsionar información requerida para una actividad comercial, para el cumplimiento de una obligación respecto al Estado o para ocultar, falsear o alterar los estados contables o la situación patrimonial de una persona física o jurídica, y *vi)* la distribución de programas destructivos.

También sanciona en su artículo 295 a quien atentare contra la seguridad de las telecomunicaciones o las comunicaciones postales, o por cualquier medio interrumpiere o entorpeciere tales servicios.

7. Impuestos y Aduanas

Por lo que se refiere al ámbito fiscal, el Código Tributario faculta, en su artículo 98 A, a la Administración Tributaria para: *i)* establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles los acuses de recibo de las declaraciones y pagos efectuados, boletines informativos, citaciones, notificaciones y otras comunicaciones de su interés, cuando correspondan; *ii)* establecer procedimientos para la elaboración, transmisión y conservación de facturas, libros, registros y documentos por medios electrónicos, cuya impresión pueda hacer prueba en juicio y los que sean distintos al papel, y *iii)* requerir a los contribuyentes que presenten el pago de los tributos por medios electrónicos teniendo en cuenta la capacidad económica, el monto de las ventas y el acceso a redes informáticas de los mismos.

A fin de que las notificaciones efectuadas por medios electrónicos tengan valor probatorio, el artículo 133 señala como requisito que, el aviso o constancia de recepción o entrega que demuestre que la notificación fue recibida o entregada en la dirección electrónica del contribuyente, sea impresa en papel por el empleado de la Administración Tributaria a cuyo cargo esté la notificación y la incluya en el expediente correspondiente.

Por lo que hace a los contribuyentes, el Código Tributario los faculta para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales mediante el uso de formularios electrónicos, según lo dispone su artículo 104. Por su parte, el artículo 105 permite a los sujetos pasivos presentar las declaraciones – incluyendo las declaraciones juradas-, los estados financieros, sus anexos o cualquier información que estén obligados a proporcionar conforme a la ley, por vía electrónica, siempre que los medios electrónicos cumplan con lo siguiente: *i)* que se identifiquen a través de una clave electrónica confidencial, que equivale a su firma autógrafa; *ii)* que aseguren la integridad de la información presentada; *iii)* que la Administración Tributaria entregue al sujeto pasivo una constancia de recepción de la declaración, anexo o información, en forma física o electrónica.

La impresión en papel que realice la Administración Tributaria, debidamente certificada, de las declaraciones, anexos e informaciones presentadas en papel, por vía electrónica o en medios distintos al papel, se tendrá por auténtica y de pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

El artículo 125 del Código señala que se reputarán legítimos los actos de la Administración Tributaria realizados mediante la emisión de documentos por sistemas informáticos, electrónicos, mecánicos u otros similares; siempre que estos documentos, sin necesidad de llevar las firmas originales, contengan los datos, bases legales e informaciones necesarias para la acertada comprensión de su origen y contenido. De igual manera, señala que serán igualmente válidas las autorizaciones realizadas por la Administración Tributaria mediante claves electrónicas de identificación.

Cabe mencionar que, de manera consistente con el Código Tributario, tanto la Ley del Impuesto al Valor Agregado como la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus respectivos Reglamentos Concordados, también admiten el uso de medios electrónicos para la interacción de los contribuyentes con las autoridades fiscales y el cumplimiento de diversas obligaciones tributarias.

Finalmente, en el ámbito aduanero, Guatemala aplica a sus operaciones de comercio exterior el CAUCA y su Reglamento, así como el CAFTA-RD.

8. Iniciativas de Ley

Dentro de las iniciativas de ley que han aportado temas pendientes para su inclusión en el proceso legislativo se encuentra el Proyecto de Ley 3715 que aborda, entre otros temas, la homologación de certificados de firma digital extranjeros, así como la incorporación de sistemas de resolución extrajudicial de controversias para dirimir disputas derivadas de operaciones de comercio electrónico.

D) Honduras

Dentro del marco jurídico hondureño no existe una ley especial que regule el comercio electrónico ni la contratación electrónica, sin embargo, les resultan aplicables diversas normas generales del ámbito civil y mercantil. A mayor abundamiento, las disposiciones del Código Civil en materia de formación y perfeccionamiento de los contratos, así como aquellas que determinan las formalidades que éstos deben revestir, resultan aplicables a las transacciones electrónicas, sin embargo, esta aplicación deriva de una interpretación normativa más que del texto de la ley.

1. Transacciones electrónicas y firmas electrónicas

a. Ámbito mercantil y financiero

El Código de Comercio de Honduras, conserva la particularidad de regular en un sólo cuerpo normativo temas de variada índole y que, a diferencia de los demás países que han optado por desagregar materias para regularlas en leyes especiales, conserva en este ordenamiento la normativa relacionada con los actos de comercio y las cosas mercantiles, las marcas, las patentes, las operaciones bancarias, los contratos de seguro, el transporte marítimo, las quiebras y suspensiones de pagos, entre otros. Sin embargo, el Código de Comercio no regula de manera expresa al comercio electrónico ni la contratación electrónica y contiene únicamente algunas disposiciones aisladas que le pueden ser aplicables.

Así, el artículo 382 establece que los comerciantes que publiciten información sobre su calidad de comerciantes vía radiodifusión y medios similares quedan obligados en los términos de

tal publicidad, frente a terceros de buena fe que hubiesen procedido según los casos mercantiles. Por su parte, el artículo 717 señala que la oferta y la aceptación por teléfono, radiotelefonía o cualquier medio semejante, se considerarán entre presentes cuando las partes, sus representantes o mandatarios se comuniquen personalmente.

En virtud del artículo 441 se permite a los comerciantes llevar su contabilidad en sistemas electrónicos. Mientras que el artículo 448, ordena a todos los comerciantes conservar de manera ordenada por un periodo de cinco años, los libros de contabilidad y los libros y registros especiales, documentos, facturas, correspondencia enviada y recibida, así como los antecedentes de los hechos generadores de la obligación tributaria o en su caso los programas, sub-programas y demás registros procesados mediante sistemas electrónicos o de computación.

En el contexto internacional, el Gobierno de Honduras suscribió la Convención de Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales.³

En su artículo 50, la Ley del Sistema Financiero permite a las instituciones del sistema ofrecer y prestar productos y servicios financieros por medios electrónicos, para lo cual la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitirá reglas de carácter general con el fin de regular tales operaciones. Así, en base a este artículo, la Comisión emitió la Circular CNBS No.119/2005-Resolución No. 1301/22-11-2005- Normas para Regular la Administración de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en las Instituciones del Sistema Financiero.

Es oportuno añadir que, la Ley del Sistema Financiero reconoce en su artículo 51 los efectos jurídicos de la firma electrónica, la cual tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel, siempre que se base en un certificado reconocido y un código secreto que haya sido producido por un dispositivo seguro de creación de firma. Dicha firma será admisible como prueba en juicio y se valorará como instrumento público.

En el ámbito bursátil, la Ley de Mercado de Valores faculta mediante su artículo 23 a las Bolsas de Valores para que puedan contar con medios y procedimientos electrónicos para la buena ejecución de las órdenes e instrucciones de los inversionistas. Asimismo, en su artículo 60 establece la obligación de las Casas de Bolsa de verificar la autenticidad de los títulos manejados por un Depósito Centralizado de Valores, sea en forma física o desmaterializada.

El artículo 65 de la Ley faculta a las Casas de Bolsa para brindar a sus clientes un sistema de información y procedimiento de datos. Por lo que se refiere a los contratos de intermediación bursátil, el artículo 72 señala que como consecuencia de dicho contrato, las partes pueden ejecutar operaciones concretas o movimientos en la cuenta por correo electrónico, también pueden utilizar este medio para el envío, intercambio y confirmación de órdenes de los inversionistas.

El artículo 72 establece en su apartado 5 que si las partes acordaron el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones para el intercambio de órdenes, éstas deben precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleva su utilización. Las claves de identificación convenidas sustituirán la firma autógrafa de cada parte, por lo que las

³ Es preciso señalar que el Poder Legislativo ha aprobado la Convención y queda pendiente el depósito de dicho instrumento para su ratificación.

constancias documentales o técnicas en que dichas claves aparezcan producirán los mismos efectos que los documentos suscritos por aquellos y tendrán igual valor probatorio.

b. Ámbito gubernamental

En materia administrativa, la Ley de Contratación del Estado incorpora en su artículo 5 el uso de las tecnologías de información en la gestión de los sistemas de contratación de modo que se puedan automatizar y dar publicidad a los procedimientos. Los Registros de Proveedores y Contratistas se mantendrán en registros electrónicos. Lo anterior, con miras a incrementar la eficiencia de las administraciones públicas.

De igual forma, la Ley de Propiedad cuyas disposiciones aplican, por mandato de su artículo 2º, a la propiedad mueble, inmueble, mercantil e intelectual, así como a los derechos reales y a otros derechos, establece medidas que buscan lograr que los negocios jurídicos relacionados con dichas materias sean expeditos, efectivos, transparentes y equitativos. En este sentido, el artículo 28 de la Ley, establece el Registro Unificado de la Propiedad, dependiente del Instituto de la Propiedad, integrado por: *i)* el Registro de la Propiedad Inmueble, *ii)* el Registro de la Propiedad Mueble (en el que se incluyen los vehículos), *iii)* el Registro Mercantil, *iv)* el Registro de la Propiedad Intelectual, *v)* los Registros Especiales (incluye el de las sentencias, concesiones e información geográfica, entre otros), y *vi)* los Registros Asociados (como el registro de aeronaves).

Dentro de los objetivos de la ley, el artículo 3 incluye la aplicación de instrumentos jurídicos, administrativos y tecnológicos avanzados que garanticen la seguridad, transparencia y reducción de los costos y tiempos para las transacciones registrables y de los procedimientos administrativos. Asimismo, confiere al Instituto de la Propiedad diversas atribuciones en virtud del artículo 5, de las que destacan la facultad de administrar y supervisar procedimientos uniformes que permitan y aseguren que de manera rápida, económica y segura se realice la constitución, reconocimiento, transmisión, transferencia, modificación, gravamen y cancelación de los derechos de propiedad sujetos a registro.

Por su parte, el artículo 53 permite el uso de medios electrónicos en el pago de las tasas para inscribir los actos o contratos en los diferentes Registros. En cuanto al protocolo notarial, el artículo 112 permite que los notarios lleven su protocolo en forma electrónica, bajo los parámetros de seguridad y confidencialidad establecidos por el Instituto de la Propiedad. Adicionalmente, el artículo 113 determina que todo acto, contrato o documento que sea autorizado o certificado por un notario en soporte electrónico, deberá ser incorporado en la base de datos que al efecto sea creada por el Instituto de la Propiedad (IP). Las autenticas de firma o documentos se deben incorporar al protocolo digital como anexos del mismo.

El artículo 116 ordena que el soporte físico de los actos, contratos o documentos autorizados o certificados por notario incluyan medios que eviten el fraude y permiten verificar las declaraciones de las partes tales como códigos de barras encriptadas, uso de huellas digitales para verificar la identidad de los comparecientes y otros que los avances tecnológicos permitan.

El artículo 117 determina que los actos o contratos que deban registrarse y sean autorizados por notario podrán anunciarse electrónicamente a registro. El anuncio electrónico se inscribirá como anotación preventiva mientras se presenta alguno de los soportes físicos originales a registro.

El artículo 120 permite que las tasas, impuestos o derechos derivados de la autorización o significación de actos, contratos o documentos por notario puedan ser canceladas electrónicamente, mediante acreditación en cuenta que se señale al efecto u otro medio electrónico de pago que determine el Instituto de la Propiedad.

En virtud del artículo 124, se castiga con multas equivalentes entre veinte (20) a cincuenta (50) salarios, con independencia de la responsabilidad civil y penal, a quien realice las siguientes

acciones: *i)* adulterar los datos contenidos en los asientos de certificados, inscripciones y registros; *ii)* incumplir con las normas de seguridad de archivos y medios digitales; *iii)* ingresar sin autorización a archivos o bases de datos electrónicas; *iv)* sustraer o copiar sin autorización aplicaciones y tecnologías informáticas; y *v)* introducir sin autorización software.

El artículo 129 faculta al Instituto de la Propiedad (IP) para crear un mecanismo destinado a la emisión de certificaciones electrónicas sobre actos, contratos o derechos que consten en expedientes públicos, teniendo los mismos, fuerza y valor probatorio de documentos públicos.

2. Protección al consumidor

En relación a la protección al consumidor, la Constitución de la República de Honduras obliga al Estado en su artículo 331 a reconocer, garantizar y fomentar la libertad de consumo y prohíbe en su artículo 339 los monopolios, monopsonios, oligopolios, acaparamiento y prácticas similares en la actividad industrial y mercantil.

Adicionalmente, la Ley de Protección al Consumidor, incorpora en la normativa de Honduras los derechos fundamentales de los consumidores previstos en la Resolución 39/248 sobre las Directrices de Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, entre los cuales destaca el derecho de los consumidores a la información, así como al derecho al acceso a productos seguros.

A excepción del artículo 58 que define las “ventas por correspondencia y otras similares” como aquellas propuestas de venta bienes o servicios efectuada por medio postal, telecomunicaciones, electrónico o similar y cuya aceptación se realiza por iguales medios, la Ley no establece disposiciones que hagan referencia directa al comercio electrónico, sin embargo, las reglas vinculadas con el derecho de los consumidores a la información clara – en español y con caracteres legibles -, veraz, completa y oportuna (incluyendo la relacionada con el precio, calidad y garantías de los bienes y servicios), así como la prohibición de la publicidad engañosa y las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, resultan aplicables a las transacciones en línea. El artículo 84 de la Ley permite la utilización de medios electrónicos para las notificaciones en los procedimientos alternativos de resolución de controversias.

La Ley de Tarjetas de Crédito establece en su artículo 31 que se consideran nulas aquellas cláusulas de los contratos celebrados entre las sociedades emisoras de tarjetas de crédito y los tarjeta-habientes que faculden a los primeros para modificar las condiciones de los contratos, estableciendo cargos adicionales no pactados con los tarjeta-habientes, salvo que correspondan a beneficios adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados por escrito, o por otros medios como el correo electrónico.

3. Privacidad y protección de datos

En cuanto a la protección de datos personales, la Constitución de la República de Honduras consagra en su artículo 76 el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen e incorpora en su artículo 182 la garantía del Hábeas Data, que únicamente puede ser promovida por la persona cuyos datos personales o familiares consten en los archivos, registros públicos o privados.

El recurso de Hábeas Data sirve para obtener acceso a la información, impedir su transmisión o divulgación; rectificar datos inexactos o erróneos; actualizar información, exigir confidencialidad y la eliminación de información falsa respecto de cualquier archivo o registro, privado o público, que conste en medios convencionales, electrónicos o informáticos, que produzcan daño al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen. Esta garantía no afecta el secreto de las fuentes de información periodística y le compete resolver exclusivamente a

la Sala de lo Constitucional de la Suprema Corte de Justicia.

Además, el artículo 100 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a la inviolabilidad y a la privacidad de sus comunicaciones, salvo resolución judicial. Las comunicaciones que fueren violadas o substraídas, no hacen fe en juicio.

En ese sentido, el Código Penal sanciona en su artículo 214 a quien sin la debida autorización judicial, con cualquier propósito, intercepte o haga interceptar comunicaciones, sean telefónicas, facsimilares, telegráficas, por soportes electrónicos o computadoras, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo las electrónicas. Las penas van de seis a ocho años de prisión si el ilícito lo comete un particular y de ocho a doce años si se tratare de un funcionario o empleado público. También sanciona en su artículo 215 a quien revele sin justa causa o emplee en provecho propio o ajeno un secreto del que se haya enterado por razón de su oficio, empleo, profesión o arte y con ello ocasione perjuicio a alguien, la pena aplicable es de reclusión de tres a seis años.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el artículo 2º sus objetivos principales, dentro de los cuales se encuentran el establecer los mecanismos para garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: *i)* información clasificada como reservada por las entidades públicas; *ii)* información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencialidad; *iii)* los datos personales confidenciales; y *iv)* la secretividad establecida por la Ley.

En el artículo 3, establece las principales definiciones, entre las que destaca el concepto de datos personales confidenciales, entendidos como los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro dato relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen.

La ley reconoce en su artículo 23 la garantía del Hábeas Data y en virtud de su artículo 25 prohíbe obligar a cualquier persona a proporcionar datos personales susceptibles de ocasionar discriminación o causar daños o riesgos patrimoniales o morales. Por su parte, el artículo 24 ordena que los datos personales sean protegidos siempre y dispone que el interesado, o en su caso el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos por sí mismo o en representación de la parte afectada y el Ministerio Público podrán iniciar las acciones legales necesarias para su protección. El acceso a los datos personales únicamente procederá mediante decreto judicial o a petición de la persona cuyos datos personales se encuentran en dicha información o, a través de sus representantes o sucesores.

El artículo 17 de la Ley establece los criterios para clasificar la información como reservada y señala que sin perjuicio de lo dispuesto en la ley sobre la secretividad de datos y procesos, así como de la confidencialidad de datos personales y de la información entregada por los particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique:

- i)* la seguridad del Estado;
- ii)* la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Hábeas Data;
- iii)* el desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación, o persecución de los delitos o de la impartición de justicia;
- iv)* el interés protegido por la Constitución y las Leyes;
- v)* la conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales;

- vi) la estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad.

El artículo 27 incluye dentro de las infracciones administrativas aquellas cometidas por quien copie, capte, consulte, divulgue o comercialice información reservada cuando la Ley lo prohíbe o en el caso de datos personales, se negare a proporcionarlos a su legítimo titular, sus sucesores o a una autoridad competente. También sanciona a quien, fuera de los casos previstos en ley, recoja, capte, transmita o divulgue datos personales, o se niegue a rectificarlos, actualizarlos o a eliminar información falsa en los datos personales confidenciales contenidos en cualquier archivo, registro o base de datos de las Instituciones Obligadas por esta Ley. Las infracciones en cuestión se sancionan con independencia de la responsabilidad civil y/o penal que se pueda derivar.

4. Propiedad intelectual

En materia de propiedad intelectual, la Constitución de Honduras reconoce en su artículo 108 que todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la Ley. Cabe señalar, que estos beneficios temporales no se consideran monopolios, según lo dispone el artículo 339 de la Carta Magna.

La Ley del Derecho de autor y de los derechos conexos protege a los autores de obras literarias, artísticas y de programación, así como a los artistas-intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Los programas de computadoras son considerados como una obra literaria o artística, según lo dispuesto en su artículo 2. La ley hace referencia a las bases de datos en su artículo 39, al incluir dentro de los derechos patrimoniales la facultad de realizar o autorizar el acceso público a bases de datos de ordenadores por medio de telecomunicaciones.

De igual forma, la Ley reconoce que cualquier almacenamiento de una obra ya sea permanente o temporal en forma electrónica se considera como una reproducción. En cuanto a los derechos conexos de artistas, intérpretes, ejecutantes y organismos de radiodifusión, define el concepto de fonogramas, y reconoce el derecho de comunicación pública por cualquier medio.

El Código Penal sanciona en su artículo 248 a quien viole los derechos de los autores de obras literarias, científicas o artísticas y los demás protegidos por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, con reclusión tres a seis años, además de una multa de cincuenta mil a cien mil Lempiras. Con las mismas penas, el artículo 248-A del Código sanciona a las personas naturales o jurídicas que sin autorización de los respectivos titulares de los derechos de autor o derechos conexos utilicen, con fines comerciales, las señales de televisión transmitidas por medio de satélite o reproduzcan o proyecten videos, películas u otras obras análogas, así como también a quienes las utilicen.

La Ley de la Propiedad Industrial establece en su artículo 5 que los programas de computación considerados de manera aislada no son invenciones, razón por la cual no son susceptibles de patente. En relación a los secretos industriales, el artículo 170 prohíbe el acceso y la divulgación de tales secretos sin la autorización de su legítimo poseedor, lo cual se considera un acto de competencia desleal.

Adicionalmente, considera en su artículo 97 que un signo distintivo se usa en el comercio cuando:

- i) se utiliza en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales independientemente del medio de comunicación empleado;
- ii) se adopta como nombre de dominio, dirección de correo electrónico, nombre o designación en medio electrónicos y otros similares empleados en los medio de comunicación electrónica o en el comercio electrónico.

El artículo 139 señala que en el caso de signos distintivos notoriamente conocidos, el titular o legítimo poseedor del signo tiene la facultad de solicitar a la autoridad judicial que ordene cancelar o modificar la inscripción de aquel nombre de dominio o dirección de correo electrónico que utilicen dicho signo distintivo sin la debida autorización.

El Código Penal establece en su artículo 249 una pena privativa de la libertad de tres a seis años, más una multa de cincuenta mil a cien mil Lempiras para quien fabrique o ponga en venta artículos que por su nombre, marca, envoltura, presentación o apariencia puedan ser confundidos con productos similares patentados o registrados a nombre de otro.

El artículo 251 establece la misma pena para quienes falsifiquen, imiten o usen fraudulentamente cualquiera de las figuras o bienes jurídicos protegidos por la Ley de Propiedad Industrial.

En el ámbito internacional, Honduras ha ratificado:

- El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma).
- El Convenio para la protección de los Productores de Fonogramas.
- El Convenio de Berna para la protección de las obras Literarias y Artísticas.
- El Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT).
- Los Tratados de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT) y sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).
- El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) administrado por la Organización Mundial de Comercio (OMC).
- El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y el CAFTA-RD.

5. Nombres de dominio

La Red de Desarrollo Sostenible de Honduras (NIC Honduras - www.nic.hn) es la entidad encargada de administrar el Dominio de Nivel Superior .HN y ha incorporado en su Política de solución de controversias y su Reglamento, los principios de las Políticas Uniformes de Resolución de Controversias en materia de Nombres de Dominio de ICANN.

6. Delitos informáticos

En el ámbito de los delitos informáticos, el Código Penal incorpora diversas disposiciones para sancionar los ilícitos que se cometan en contra de los sistemas informáticos o que se valgan de ellos para su comisión. Así, el artículo 254 del Código establece una pena de reclusión de tres a cinco años para quien por cualquier medio destruya, altere, inutilice o de cualquier otro modo dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos, contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos. También sanciona en su artículo 255 con pena privativa de libertad de tres a seis años a quien cause daños a los medios o vías de comunicación. La pena se incrementa de seis a nueve años a quien destruya o dañe el servicio postal, telegráfico, telefónico, eléctrico, de radio u otro medio que sirva a las telecomunicaciones, según lo dispone el artículo 271.

Por su parte, el artículo 394-E del Código sanciona a quien destruya, oculte o falsifique libros de contabilidad, libros sociales, documentos legales, certificaciones, constancias, identidad personal, datos, registros, estados financieros, documentos cuyo soporte sea magnético o electrónico u otra información de una persona natural o jurídica, con el propósito de obtener, mantener o extender una facilidad crediticia o de capital de una institución supervisada, será sancionado con reclusión de tres a seis años cuando el monto del beneficio obtenido no exceda de 10,000.00 lempiras y de seis a doce años cuando exceda de dicho monto.

Asimismo, el artículo 394-F del Código sanciona a quien destruya, altere, oculte o falsifique libros de contabilidad, libros sociales, documentos legales, certificaciones, constancias, registros en general, estados financieros, documentos cuyo soporte sea magnético o electrónico u otra información o archivo de una institución supervisada, con el propósito de encubrir, distorsionar o modificar maliciosamente operaciones activas o pasivas, obligaciones directas o contingentes, la iliquidez, la insolvencia, u otras situaciones fácticas que deban ser objeto de registro contable u otro tipo de registro, será sancionado con reclusión de seis a doce años.

El artículo 394-I sanciona con reclusión de tres a seis años cuando el monto de lo defraudado no excede de 10,000.00 lempiras y de seis a doce años cuando exceda de dicho monto a quien acceda ilegalmente a los sistemas de procesamiento de datos de las instituciones supervisadas, para alterar, borrar, dañar o sustraer registros, archivos u otra información de la institución o de sus clientes, en beneficio propio o ajeno, será sancionado. Las mismas penas se aplican para quienes bajo cualquier procedimiento ingresen o utilicen indebidamente la base de datos de una institución supervisada para sustraer dinero mediante transferencias electrónicas de una cuenta a otra en la misma o diferente institución.

Merece especial mención la Ley contra el Delito de Lavado de Activos, cuya finalidad primordial es la represión y castigo del delito del Lavado de Activos como forma de delincuencia organizada, así como el fijar medidas precautorias para asegurar la disponibilidad de los bienes o instrumentos de dicho delito.

En virtud de su artículo 43, la Ley confiere a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros facultades para supervisar a quienes lleven a cabo, entre otras actividades: *i)* operaciones de ahorro y préstamo; *ii)* operaciones sistemáticas o sustanciales realizadas en forma magnética, electrónica, telefónica u otras formas de comunicación; de emisión, venta o compra de cheques de viajero, giros postales o cualquier otro título o documento representativo de valor; y *iii)* transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos.

7. Impuestos y Aduanas

En materia fiscal, el Código Tributario contiene diversas medidas relevantes que facilitan las transacciones en línea. El artículo 47 resulta de especial trascendencia pues permite a los contribuyentes emitir comprobantes de sus actividades a través de medios magnéticos o electrónicos. Por su parte, en virtud del artículo 43, se establece la obligación de los contribuyentes de facilitar a las autoridades fiscales sus tareas de revisión, verificación, control, fiscalización, investigación, determinación y cobro de contribuciones para lo cual deben conservar en forma ordenada y mantener a disposición de dichas autoridades en el domicilio fiscal, por un período de cinco años, los libros de contabilidad, los libros y registros especiales, los documentos y antecedentes de los hechos generadores de la obligación tributaria o, en su caso, los programas, subprogramas y demás registros procesados mediante sistemas electrónicos o de computación.

El artículo 49 permite a las instituciones financieras entregar a las autoridades fiscales con la periodicidad que ésta determine y previa autorización expresa de las correspondientes personas, información sobre las operaciones que hubiesen efectuado con los cuenta-habientes, tarjeta-habientes, ahorrantes, usuarios, depositantes o clientes que hubiesen implicado movimientos de dinero por medios magnéticos o electrónicos.

En materia aduanal, la Ley General de Aduanas no considera el uso de medios electrónicos para el despacho aduanal y sus trámites relacionados, sin embargo, reconoce la aplicación de los Tratados Internacionales, por lo que resultan aplicables el CAUCA y el RECAUCA que sí los consideran. De igual manera, es importante mencionar a la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos, en virtud de la cual Honduras incorporó a su régimen interno las disposiciones del CAFTA-RD.

8. *Iniciativas de ley*

Dentro de las iniciativas de ley que se encuentran en discusión en el Poder Legislativo se encuentra el Proyecto de Ley Marco de Infotecnología y Gobierno Electrónico, cuyo objetivo principal consiste en establecer el marco legal para normar la aplicación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en Honduras y promover el desarrollo económico y social, la participación ciudadana, la competitividad del país y la eficiencia y transparencia de la gestión del Estado, así como garantizar la seguridad jurídica de las transacciones electrónicas y de comercio electrónico.

E) Nicaragua

En la normativa nicaragüense no existe una ley especial en materia de comercio electrónico. Tanto el Código Civil como el Código de Comercio son omisos en cuanto a la contratación vía medios electrónicos y al uso de los medios electrónicos para llevar a cabo actos de naturaleza civil o mercantil, incluyendo los registrales.

1. *Transacciones electrónicas y firmas electrónicas*

a. *Ámbito mercantil y financiero*

En el ámbito financiero, la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, autoriza en su artículo 46 la entrega de los estados de cuenta de los depósitos mensuales a los clientes a través de medios electrónicos. De igual manera, el artículo 120 autoriza a los bancos a incorporar sistemas computarizados y de microfilmación para la prestación de sus servicios. Los documentos reproducidos de los sistemas en comento tendrán pleno valor probatorio, siempre y cuando los mecanismos utilizados para su reproducción se apeguen a las resoluciones o reglamentos emitidos por la Superintendencia de Bancos y se encuentren debidamente firmados por funcionario autorizado.

En cuanto a las operaciones bursátiles, la Ley de Mercado de Capitales permite el uso de medios electrónicos para diversas operaciones. En virtud de su artículo 61, autoriza la representación de valores en anotaciones electrónicas de cuenta en relación con los contratos de bolsa. Asimismo, permite en su artículo 86 el uso de anotaciones electrónicas en cuenta para llevar las participaciones de los inversionistas en los distintos fondos. Por lo que se refiere a los valores emitidos con cargo a los fondos de titularización, el artículo 121 establece que éstos se representarán exclusivamente mediante anotaciones electrónicas en cuenta y las sociedades administradoras de dichos fondos deberán solicitar, salvo las excepciones previstas en ley, su admisión a negociación en un mercado secundario organizado.

De igual manera, la Ley permite en su artículo 137 que las emisiones de valores inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia sean representadas por registros electrónicos denominados valores desmaterializados. En este sentido, el artículo 149 de la Ley establece que los valores desmaterializados se constituirán en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. Los suscriptores de valores físicos tendrán derecho a que se practiquen a su favor libre de gastos, las correspondientes inscripciones. Cuando se pase a la representación electrónica. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar las normas generales necesarias para garantizar la fungibilidad de los valores para los efectos de la compensación y liquidación.

A ello se suma el artículo 150 que señala que la transmisión de los valores ya sea desmaterializados o físicos depositados en una Central de Valores, tendrá lugar por inscripción en el correspondiente registro contable. Por su parte, el artículo 163 de la ley permite que el depósito en

las entidades de custodia de valores se constituya mediante el registro electrónico de títulos desmaterializados.

b. Ámbito gubernamental

Respecto a las transacciones gubernamentales en línea, la Ley de Contrataciones del Estado establece en su artículo 5 la obligación del Estado de planificar, programar, organizar, desarrollar y supervisar las actividades de contratación de modo que sus necesidades se satisfagan en el tiempo oportuno y en las mejores condiciones de costo y calidad. De igual forma, indica que los procedimientos deben estructurarse reglamentarse e interpretarse en forma tal que permitan la selección de la oferta más conveniente al interés general, en condiciones cuantificables de celeridad, racionalidad y eficiencia. Igualmente, ordena que en el Reglamento de la Ley se contemple la forma, el tiempo y las modalidades en que los medios de comunicación electrónica se utilizarán como forma adicional válida de invitación a participar en la contratación con el Estado.

Adicionalmente, el artículo 25 de la Ley determina los procedimientos de contratación del Estado, a saber: *i)* licitación pública; *ii)* licitación por registro; *iii)* licitación restringida, y *iv)* compra por cotización. Para el caso de la licitación restringida, se requiere solicitar cotizaciones de precios y otras condiciones de suministro del bien, obra o servicio ofertado mediante invitación a concursar, por medio escrito o por correspondencia electrónica, de lo cual se deberá dejar constancia documentada, según los términos de la Ley y su reglamentación.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ordena en su artículo 63 que los organismos adquirentes podrán comunicar por medios electrónicos los actos de procedimiento cuando sea posible establecer con toda precisión, por medio de registros fidedignos, la identificación del emisor y el receptor, la hora, la fecha y el contenido del mensaje. Para tales efectos, el organismo licitante podrá requerir de los oferentes la indicación de casilleros electrónicos, facsímiles u otros medios telemáticos a fin de dirigir las comunicaciones oficiales. Cuando se utilicen estas formas de comunicación se dejará constancia de la modalidad, fecha y hora de la comunicación en una minuta en el expediente de la contratación, firmada por el funcionario responsable.

2. Protección del Consumidor

El objeto de la Ley 182 – Ley de Defensa de los Consumidores consiste en garantizar a los consumidores la adquisición de bienes o servicios de la mejor calidad en sus relaciones comerciales, mediante un trato amable, justo y equitativo de parte de las empresas públicas o privadas individuales o colectivas. En su artículo 12, incorpora los derechos fundamentales de los consumidores previstos en la Resolución 39/248 sobre las Directrices de Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, entre los cuales destaca el derecho de los consumidores a la información, así como el derecho al acceso a productos seguros.

Es importante mencionar que la Ley no establece disposiciones que hagan referencia directa al comercio electrónico, sin embargo, las reglas vinculadas con el derecho de los consumidores a información clara – en español y con caracteres legibles -, veraz, completa y oportuna (incluyendo la relacionada con el precio, calidad y garantías de los bienes y servicios), así como la prohibición de la publicidad engañosa y las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, resultan aplicables a las transacciones en línea.

3. Privacidad y protección de datos

En materia de protección de datos personales la Constitución Política de la República de Nicaragua consagra en su artículo 26 el derecho de toda persona a: *i)* su vida privada y a la de su familia; *ii)* a la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo

tipo; *iii*) al respeto de su honra y reputación, y *iv*) a conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad poseen esa información.

En ese sentido, la Ley de Acceso a la Información Pública incorpora el recurso de Hábeas Data y lo define en su artículo 4 como la garantía de la tutela de datos personales privados asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, sean éstos públicos o privados, cuya publicidad constituya una invasión a la privacidad personal familiar, que tenga relevancia con respecto a datos sensibles de las personas, su vida íntima, incluyendo sus asuntos familiares, que se encuentren en poder de los sujetos obligados de la Administración Pública. El Hábeas Data garantiza el acceso de toda persona a la información que puede tener cualquier entidad pública sobre ella, así como el derecho a saber porqué y con qué finalidad tienen esa información.

Asimismo, define los datos sensibles como aquellos datos personales que revelan el origen racial y étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas, las filosóficas o morales, las afiliaciones políticas, las sindicales y la información referente a la salud física y psicológica o a la vida íntima de las personas, en cualquier formato en el que se generen o almacenen. Por otra parte, establece que la información privada está compuesta por datos personales referidos a la vida privada o de la familia, tales como salud, raza, preferencia política o religiosa, situación económica, social o familiar o a su honra y reputación; así como todos aquellos datos personales que están tutelados y protegidos por la Constitución Política y la Ley.

Es importante señalar que en virtud del artículo 15 de la Ley, se considera como Información Pública Reservada la relacionada con el sigilo bancario, los secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos propiedad de terceros o del Estado, la propiedad intelectual o información industrial, comercial o reservada que la administración haya recibido en cumplimiento de un requisito, trámite o gestión, sin perjuicio de la publicidad del Registro de Propiedad Intelectual, establecido en las leyes de la materia.

4. Propiedad Intelectual

En cuanto a los derechos de propiedad intelectual, la Constitución de Nicaragua establece en su artículo 127 que la creación artística y cultural es libre e irrestricta. Asimismo, determina que los trabajadores de la cultura tienen plena libertad de elegir formas y modos de expresión, teniendo el Estado el deber de facilitarles los medios necesarios para crear y difundir sus obras y para proteger sus derechos de autor.

La Ley de Derecho de Autor y de los Derechos Conexos protege a los autores de obras literarias, artesanales, artísticas o científicas, así como a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Los programas de cómputo son definidos en términos del artículo 2 como el conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseños o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura autorizada, es capaz de hacer que el ordenador, un aparato electrónico o similar sea capaz de elaborar informaciones, ejercitar determinadas tareas u obtener determinados resultados. También forma parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso. Por su parte, el artículo 13 considera a los programas de cómputo como una obra literaria, sean éstos programas fuente o programas objeto.

Además, la ley hace referencia a las bases de datos en su artículo 14, al considerarlas como obras independientes. Por su parte, el artículo 31 permite la reproducción para uso personal de una copia de una obra divulgada, sin embargo, excluye de esta autorización a la reproducción de la totalidad o de partes importantes de bases de datos en forma numérica.

En la misma línea, la Ley considera dentro del concepto de reproducción el hacer una o más copias de una obra, ejecución, fonograma o radiodifusión de manera directa o indirecta por cualquier medio o forma incluyendo la impresión, fotocopia, grabación o el almacenamiento permanente o temporal en forma electrónica. En cuanto a los derechos conexos de artistas, intérpretes, ejecutantes y organismos de radiodifusión, define los conceptos de fonogramas y videogramas, y reconoce en su artículo 92 el derecho que tiene el productor de fonogramas para autorizar o prohibir la comunicación al público de sus fonogramas por cualquier medio o procedimiento, sea alámbrico o inalámbrico, incluyendo la radiodifusión.

Nótese que la Ley determina las sanciones civiles y penales para quienes violen los derechos de autor, del artista intérprete o ejecutante, del productor de fonogramas u organismos de radiodifusión. Destaca el artículo 111, que castiga el delito de evasión de medidas tecnológicas para permitir el acceso no autorizado a una obra, la interpretación o ejecución de fonogramas protegidos u otra materia objeto de protección. La pena prevista es de prisión de dos a tres años y multa no superior a veinticinco mil córdobas.

En cuanto a la propiedad industrial, Ley 354- de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales el artículo 6º no considera como invenciones susceptibles de patente a los métodos matemáticos ni a los programas de ordenador considerados de manera aislada. De igual forma, la ley protege los secretos empresariales que guarden con carácter de confidencial, una persona física o jurídica, a efecto de impedir que información que legítimamente se encuentra bajo su control, sea divulgada a terceros, o sea adquirida o utilizada por éstos sin su consentimiento, de manera contraria a los usos comerciales honestos.

Por su parte, la Ley 380-Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos establece los requisitos y términos en que se protegen las marcas, los nombres de dominio, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y otros signos distintivos. Define en su artículo 27 los casos en los que una marca se encuentra en uso y considera, entre otros supuestos: *i)* el uso del signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales independientemente del medio de comunicación empleado; y *ii)* al adoptar o usar el signo como nombre de dominio, dirección de correo electrónico, nombre o designación en medio electrónicos y otros similares empleados en los medio de comunicación electrónica o en el comercio electrónico.

El artículo 85 señala que en el caso de signos distintivos notoriamente conocidos, el titular o legítimo poseedor del signo tiene la facultad de solicitar a la autoridad judicial que cancele o modifique la inscripción del nombre de dominio o dirección de correo electrónico que utilice dicho signo distintivo sin la debida autorización.

En el ámbito internacional de los derechos de propiedad intelectual, Nicaragua ha ratificado:

- Los Tratados de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT) y sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).
- El Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.
- El Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana - Estados Unidos (CAFTA-RD).
- El Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional.
- El Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (1883).
- El Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- El Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonograma.
- La Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

- El Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite.
- El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) administrado por la Organización Mundial de Comercio (OMC).

5. Nombres de dominio

En materia de nombres de dominio y en adición a lo previsto por la Ley 380-Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el NIC NI (Nicaragua) (<http://nic.ni>) es la entidad que administra los nombres de dominio de nivel superior de código de país .ni. El NIC Nicaragua, en su carácter de autoridad registradora, ha incorporado la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio de ICANN, motivo por el cual se ajusta a las mejores prácticas internacionales y reconoce dentro de los proveedores de servicios de solución de controversias al Centro de Arbitraje y de Mediación de la OMPI.

6. Delitos informáticos

Por lo que se refiere al ámbito penal, la Ley 641 - Código Penal de la República de Nicaragua, sanciona en su artículo 192 con prisión de seis meses a dos años a quien ilícitamente abra, intercepte, o por cualquier otro medio, se entere del contenido de una carta, un pliego cerrado o un despacho telegráfico, telemático, electrónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido. Establece una pena mayor de uno a tres años en caso de que se difunda o revele el contenido de la comunicación. Castiga con prisión de dos a cuatro años, y de trescientos a quinientos días, multa a quien sin autorización de ley promueva, facilite, autorice, financie, cree o comercialice un banco de datos o un registro informático con datos que puedan afectar a las personas naturales o jurídicas.

En su artículo 198 sanciona con prisión de uno a dos años y con doscientos a quinientos días multa a quien, sin la debida autorización, utilice registros informáticos de otro, o ingrese por cualquier medio, a su banco de datos o archivos electrónicos. Por su parte, el artículo 275 del Código, sanciona con pena privativa de la libertad a la persona que, en provecho propio o de un tercero, se apodere por cualquier medio de información, de datos, documentos escritos o electrónicos, registros informáticos u otros medios u objetos que contengan un secreto empresarial, sin autorización de su poseedor legítimo o del usuario autorizado, será castigado con prisión de dos a cuatro años o de trescientos a seiscientos días multa.

En virtud del artículo 247 del Código, se sanciona el ejercicio no autorizado del derecho de autor y de los derechos conexos con una pena de noventa a ciento cincuenta días multa o prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia, y con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, realice cualquiera de los actos siguientes sin autorización escrita del titular del derecho:

- i)* traducción, arreglo, u otra transformación de la obra;
- ii)* comunicación pública de una obra o fonograma por cualquier forma, medio o procedimiento, íntegra o parcialmente;
- iii)* retransmisión, por cualquier medio alámbrico o inalámbrico de una emisión de radiodifusión;
- iv)* reproducción de un mayor número de ejemplares que el establecido en el contrato;
- v)* distribución o comunicación de la obra después de finalizado el contrato;
- vi)* atribución falsa de la autoría de una obra;
- vii)* realización de cualquier acto que eluda o pretenda eludir una medida tecnológica implementada por el titular del derecho para evitar la utilización no autorizada de una obra o fonograma;

- viii) fabricación, importación, distribución y comercialización, o quien proporcione mecanismos, dispositivos, productos o componentes, u ofrezca servicios de instalación para evadir medidas tecnológicas enunciadas en el literal anterior;
- ix) alteración, supresión de información sobre gestión de derechos; y
- x) importación, distribución, comercialización, arrendamiento o cualquier otra modalidad de distribución de obras o fonogramas cuya información sobre gestión de derechos haya sido suprimida o alterada.

Asimismo, el artículo 248 del Código castiga con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, a quien contraviniendo la Ley de la materia y con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos sin autorización escrita del titular del derecho:

- i) reproducción, total o parcial, de una obra o fonograma por cualquier medio, forma o procedimiento;
- ii) distribución de ejemplares de una obra o fonograma por medio de venta, arrendamiento, préstamo público, importación, exportación o cualquier otra modalidad de distribución;
- iii) fijación de la actuación de un artista intérprete o ejecutante y;
- iv) fijación de una emisión protegida para su ulterior reproducción o distribución.

Adicionalmente, el artículo 250 del Código establece que será sancionado con pena de trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia fabrique, distribuya o venda mecanismos o sistemas que permitan o faciliten la supresión no autorizada de dispositivos técnicos que se hayan utilizado para evitar la reproducción de programas de computación.

7. Impuestos y Aduanas

En materia fiscal, el Código Tributario autoriza en su artículo 34 el pago de impuestos a través de medios o sistemas electrónicos, siempre que el contribuyente cuente con la posibilidad real de utilizar tales medios. De igual forma, en virtud de su artículo 81, faculta a los contribuyentes para llevar sus registros contables y emitir sus facturas a través de medios electrónicos, sujetándose a la normatividad de la Administración Tributaria. Por su parte, el artículo 82 autoriza a los contribuyentes para llevar a cabo sus gestiones vía Internet y otros sistemas electrónicos previamente reglamentados. Asimismo, el artículo 83 ordena que todo escrito cuya presentación se realice vía medios automatizados será válido únicamente con la constancia oficial de su recepción por parte de la Administración Tributaria.

Por lo que se refiere a las notificaciones de los actos administrativos, el artículo 84 del Código Tributario permite la utilización de medios electrónicos para efectuarlas, siempre que los contribuyentes y/o responsables sean formalmente notificados por la Administración Tributaria mediante el uso de sistemas de comunicación ordinaria, por computación, electrónicos y similares, siempre que los mismos permitan confirmar la recepción. El artículo 86 permite al contribuyente que, en caso de que hubiese aceptado de manera expresa la notificación vía medios electrónicos, ésta le podrá ser remitida a sus archivos electrónicos. Adicionalmente, el artículo 90 señala que se pueden invocar los medios de prueba derivados de los avances tecnológicos, que sean verificables, soportados técnicamente y que produzcan certeza de los hechos, como las grabaciones directas de voz, los videos, los mensajes por telefonía celular, los correos electrónicos y/o las transacciones por redes informáticas.

Cabe mencionar, que en virtud del artículo 148 del Código Tributario, se otorgan amplias facultades de fiscalización e investigación a los inspectores o auditores legales, a efecto de que puedan, entre otras cuestiones, requerir a los contribuyentes y responsables, el suministro de cualquier información en medios magnéticos u obtenida vía Internet. De igual forma, se les confieren facultades para recibir información en medios de almacenamiento electrónicos.

Por lo que se refiere al ámbito aduanero, resulta importante destacar que Nicaragua ha adoptado el CAUCA, el Re-CAUCA y el CAFTA-RD, cuyo análisis se desarrolla en los apartados específicos.

8. Iniciativas de Ley

Dentro de las principales iniciativas de ley que se encuentran en proceso de revisión en la Asamblea Nacional está el Anteproyecto de Ley de Firma Electrónica cuyo objetivo consiste en regular el uso de la firma electrónica en los actos y contratos celebrados entre personas naturales o jurídicas, a través de medios electrónicos.

F) Panamá

El ordenamiento de mayor relevancia para el desarrollo del comercio electrónico en Panamá es la Ley No. 51 de 22 de Julio de 2008 - que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico (Ley No. 51).

La Ley incorpora diversos elementos de las Leyes Modelo de UNCITRAL sobre Comercio Electrónico y Firmas Electrónicas, así como de las Directivas Europeas sobre Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Ventas Directas a Distancia. En términos de la ley, la autoridad facultada para supervisar a los prestadores de servicios de certificación y de almacenamiento tecnológico es la Dirección General de Comercio Electrónico.

La Ley No. 51 regula diversos temas vinculados con las transacciones electrónicas entre particulares y con entidades de la Administración Pública. Asimismo, incluye diversas medidas vinculadas con la protección a los consumidores que lleven a cabo operaciones de comercio electrónico y con la responsabilidad de los prestadores de servicios comerciales a través de Internet, incluidos a los prestadores de servicios de intermediación, las cuales se desarrollan en los incisos correspondientes.

En el ámbito internacional, es preciso señalar que Panamá ha firmado la Convención de Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, sin embargo, su ratificación todavía no ha tenido lugar.

1. Transacciones electrónicas y firmas electrónicas

El objeto de la Ley No. 51, según lo establece su artículo 1º, consiste en establecer el marco regulador para la creación, utilización y almacenamiento de documentos electrónicos y firmas electrónicas, así como el proceso de registro y la fiscalización de los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas en el territorio de la República de Panamá.

Además, establece el marco regulador para algunos actos de comercio realizados a través de Internet, principalmente en lo referente a la información previa y posterior a la celebración de contratos electrónicos y a las condiciones relativas a la validez y eficacia de dichos contratos; las obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios comerciales a través de Internet

(incluidos los que actúan como intermediarios en la transmisión de contenidos por las redes de comunicación); el intercambio de información y documentación comercial por vía electrónica, (incluidas las ofertas, las promociones y los concursos); y el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios comerciales a través de medios electrónicos.

La Ley determina las funciones y responsabilidades de los prestadores de servicios de certificación, detalla asimismo el contenido que deben tener los certificados digitales y las características de las firmas electrónicas calificadas. Asimismo, regula las obligaciones de los prestadores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos.

Según el artículo 4, cuando la ley requiera que la información conste en un documento escrito, se le reconocerá validez, efectos jurídicos y fuerza obligatoria a los actos y contratos que hayan sido otorgados o adoptados a través de medios electrónicos en documentos electrónicos. Asimismo, de acuerdo con el artículo 7, los documentos electrónicos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos. En cualquier caso, al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico se tendrá presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado, así como la confiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información.

Por su parte, el artículo 8 reconoce que la firma electrónica tendrá respecto a los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

De igual manera, el artículo 17 reconoce la validez de los certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación de firmas electrónicas extranjeros siempre que:

- i)* tales certificados sean reconocidos en virtud de acuerdos con otros países;
- ii)* los certificados sean emitidos por prestadores de servicios de certificación debidamente avalados en su país de origen por instituciones homólogas a la Dirección General de Comercio Electrónico;
- iii)* se acredite que tales certificados fueron emitidos por un prestador de servicios de certificación que cumpla con los estándares mínimos requeridos por la Dirección General de Comercio Electrónico.

En lo que concierne al almacenamiento tecnológico de documentos, el artículo 44 de la Ley señala que cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o información sean presentados y conservados en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un documento electrónico, si se acredita, entre otros elementos, que:

- i)* existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva como documento electrónico;
- ii)* dicha información puede ser presentada a la persona indicada;
- iii)* se conserva, todo dato que permita determinar el origen y el destino del documento electrónico, así como la fecha y hora en que fue enviado o recibido.

El artículo 45 reconoce que los documentos almacenados tecnológicamente conforme a la Ley, sus películas, reproducciones y certificaciones, debidamente autenticados tendrán el mismo valor jurídico que los documentos originales.

En virtud del artículo 51, se reconoce el valor legal de los documentos almacenados electrónicamente en el extranjero siempre que:

- i)* sean reconocidos en virtud de acuerdos con otros países;

- ii) sean almacenados tecnológicamente por prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos, debidamente avalados en su país de origen por instituciones homólogas a la Dirección General de Comercio Electrónico;
- iii) se acredite que tales documentos electrónicos fueron cotejados con sus originales, en el país en que fueron emitidos, por el cónsul de Panamá o de una nación amiga, o por cualquier autoridad con capacidad de dar fe pública;
- iv) se acredite que tales documentos fueron emitidos por un prestador de servicios de almacenamiento tecnológico que cumple con los estándares mínimos requeridos por la Dirección General de Comercio Electrónico.

En relación a la limitación de responsabilidad, el artículo 88 de la Ley No. 51 determina los casos en que procede respecto de los operadores de redes y de los proveedores de acceso que transmiten datos facilitados por el destinatario del servicio y que no hayan originado la transmisión, modificado o seleccionado los datos o a los destinatarios de dichos datos.

De igual forma, señala que no se entenderá por modificación la manipulación estrictamente técnica de los archivos que alberguen los datos y que tiene lugar durante la transmisión de dichos archivos. Las actividades de transmisión y provisión de acceso incluyen el almacenamiento automático, provisional y transitorio de los datos, siempre que sirva sólo para permitir la transmisión por la red de comunicación y que su duración no supere el tiempo establecido en la reglamentación técnica de la Ley.

El artículo 89 señala los casos en que se limita la responsabilidad de los prestadores de servicios de comercio a través de Internet que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios, con la única finalidad de mejorar la eficacia de su transmisión ulterior a otros destinatarios que los soliciten.

En el artículo 90 se establecen las condiciones para limitar la responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos, siempre que carezca de conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada sea ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptible de indemnización. Asimismo, reconoce los procedimientos de detección y eliminación de contenidos de una red de comunicación que el prestador de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos aplique en virtud de reglamentos, acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley establece los casos en que se limita la responsabilidad del prestador de servicios que facilite el enlace a contenidos o instrumentos de búsqueda.

a. Ámbito mercantil y financiero

La Ley No. 51 señala en su artículo 78 que la prestación de servicios comerciales a través de Internet que proceda de una empresa establecida en cualquier otro Estado, se realizará bajo el régimen de libre prestación de servicios y con base en criterios establecidos en acuerdos internacionales, sin embargo, las empresas que promuevan sus servicios y realicen transacciones comerciales en Panamá, a través de Internet, deberán cumplir con los requerimientos técnicos y demás obligaciones previstas en la legislación y la reglamentación vigente en la República de Panamá.

Cabe mencionar, que en virtud de la Ley No. 51 se modifican diversos artículos del Código de Comercio. Dentro de las principales modificaciones se encuentran las disposiciones relacionadas con las reglas aplicables a los actos de comercio previstas en el artículo 6° del Código. Dicho código ordena que las leyes de la República de Panamá serán aplicables a tales actos en lo que se refiere a la esencia y efectos mediatos o inmediatos de las obligaciones que de ellos resulten, salvo pacto en

contrario o clara advertencia, así como en lo relativo al modo de cumplirse, a menos que otra cosa se hubiera estipulado, o que la parte proponente ofreciera expresamente en el territorio nacional a otra parte que tenga la condición de consumidor, en cuyo caso solo aplicarán las leyes y regulaciones panameñas.

Asimismo, ordena que en cuanto a la forma y solemnidades externas, aplicarán a los actos las leyes del lugar donde se celebren, excepto en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario, y en cuanto a la capacidad de los contratantes, aplican las leyes de su respectivo país, salvo el caso en que una de las partes tenga dentro del territorio nacional la condición de consumidor, en cuyo caso sólo aplicarán las leyes y regulaciones de Panamá.

En el artículo 71 del Código se establece la obligación de los comerciantes de llevar registros de contabilidad, mismos que pueden constar en documentos electrónicos. Cuando se trate de operaciones comerciales realizadas a través de Internet, el comerciante estará obligado a emitir constancia de los términos de la oferta o facturas electrónicas. Igualmente, faculta a las personas jurídicas para llevar los Registros de Actas y de Acciones en documentos electrónicos.

Por su parte, el artículo 195 del Código determina que los contratos mercantiles no están sujetos para su validez a formas especiales, a menos que por disposición de ley deban constar en escritura pública o requieran de formas u otras solemnidades para su eficacia.

El artículo 196 dispone que cuando la ley exija que un contrato se consigne por medio escrito, en formato físico o su equivalente electrónico, esta disposición se aplicará igualmente a toda modificación esencial de este. De igual manera, el artículo 198 dispone que la firma que proceda de algún medio mecánico o tecnológico se considerará suficiente, siempre que ésta haya sido emitida en cumplimiento de las formalidades legales establecidas para reconocer su validez.

El artículo 201 del Código, establece que el que propusiera a otro la celebración de un contrato fijándole plazo para aceptar, quedará ligado por su oferta, estén o no presentes las dos partes, hasta la expiración de ese plazo. Cuando se trate de actos celebrados por medios de comunicación electrónica, el que propusiera a otro, tendrá la obligación de indicar la persona natural o jurídica en nombre de la cual actúa y de informar al destinatario de manera clara, comprensible e inequívoca sobre los mecanismos que serán utilizados para determinar y consignar la fecha y la hora en las que se perfeccionan el contrato o las transacciones a realizarse.

Por su parte, el artículo 205-A establece que se entenderá que se ha recibido la aceptación y su confirmación cuando las partes a que se dirijan puedan tener constancia de ello. No será necesario confirmar la recepción de la aceptación de una oferta cuando ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la condición de consumidor.

El artículo 245 del Código de Comercio determina que cuando la ley mercantil requiera como necesidad de forma del contrato que conste por escrito, ninguna otra prueba de él será admisible y a falta de título escrito, en formato físico o su equivalente electrónico, el contrato se tendrá como insubsistente.

Por lo que se refiere al Código Civil, la Ley No. 51 modifica el artículo 1103 que ordena que para acreditar contratos y obligaciones debe haber prueba por escrito, sea en formato físico o su equivalente electrónico. Adicionalmente, la Ley No. 51 reforma el Código Judicial en su artículo 873 para permitir la presentación de documentos originales en formato físico o su equivalente electrónico como pruebas, siempre y cuando se haya almacenado tecnológicamente conforme a la ley.

b. Ámbito gubernamental

En virtud del artículo 13 de la Ley No. 51 se faculta al Estado para hacer uso de firmas electrónicas en su ámbito interno y en su relación con los particulares, de acuerdo con lo establecido en dicha Ley y con las condiciones de uso que se fijen reglamentariamente en cada uno de sus poderes. También señala que los particulares que mantengan relación con el Estado por vía electrónica, deberán hacerlo utilizando firmas electrónicas emitidas por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas que esté registrado ante la Dirección General de Comercio Electrónico. La Ley también autoriza en su artículo 50 al Estado para hacer uso del almacenamiento tecnológico de documentos en su ámbito interno y en su relación con los particulares de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y con las condiciones que se fijen reglamentariamente en cada uno de sus poderes.

De igual manera, el artículo 50 de la Ley No. 51 faculta al Estado para hacer uso del almacenamiento tecnológico de documentos en su ámbito interno y en su relación con los particulares de acuerdo con lo establecido en la Ley y con las condiciones que se fijen reglamentariamente en cada uno de sus poderes.

2. Protección al consumidor

En materia de protección al consumidor, el artículo 49 constitucional señala que el Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Asimismo, ordena que en la Ley se establezcan los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, así como los medios para fomentar la educación y procedimientos de defensa del consumidor y el resarcimiento de los daños ocasionados, así como las sanciones correspondientes por la trasgresión de estos derechos.

La Ley No. 45, de 31 de octubre de 2007, desarrolla los preceptos constitucionales precitados e incorpora los derechos básicos de los consumidores de conformidad con lo previsto en la Resolución 39/248 sobre las Directrices de Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, entre los cuales destaca el derecho de los consumidores a la información, así como al derecho al acceso a productos seguros.

En el ámbito del comercio electrónico, destaca la Ley No. 51, que autoriza en su artículo 74 el uso de sellos de confianza para promover el uso de Internet como medio seguro para ofrecer y obtener bienes y servicios comerciales. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales, según la actividad o materia que regulen, a efecto de que toda persona, natural o jurídica, al igual que la Dirección General de Comercio Electrónico, junto con otras entidades públicas o privadas, otorguen tales sellos de confianza a las empresas que ofrezcan servicios comerciales a través de Internet, siempre que cumplan con los requisitos previstos en ley.

Asimismo, en virtud de su artículo 92, incorpora en la normativa panameña los códigos de conducta como instrumentos de autorregulación para normar, entre otros temas, procedimientos para la detección y retirada de contenidos ilícitos y la protección de los destinatarios frente al envío por vía electrónica de comunicaciones comerciales no solicitadas, así como sobre los procedimientos extrajudiciales para la resolución de los conflictos que surjan por la prestación de los servicios de comercio a través de Internet. En este sentido, el artículo 93 autoriza a los prestadores de servicios, a los consumidores y a los usuarios a participar en la elaboración de dichos códigos, los cuales deberán considerar principalmente la protección de los menores, la dignidad humana, las relaciones con los consumidores y el correo electrónico no deseado.

Por otra parte, cabe señalar que en virtud del artículo 83 de la Ley No. 51 faculta a las autoridades competentes para solicitar a la Dirección General de Comercio Electrónico la adopción

de medidas necesarias a fin de que se interrumpa la prestación de un servicio comercial a través de Internet, incluso cuando el servicio sea prestado desde otro país cuando se atente contra la salud pública o los consumidores.

Dentro de las medidas adoptadas para limitar las comunicaciones comerciales no solicitadas, el artículo 85 de la Ley No. 51 ordena que toda comunicación comercial, debe ser claramente identificable como tal e identificar la persona natural o jurídica en nombre de la cual se realiza. Además, deberá indicar la forma como el destinatario puede rechazar el envío de futuras comunicaciones del remitente. El prestador de servicios comerciales a través de Internet que, mediando rechazo de futuras comunicaciones, intencionalmente reenvíe un mensaje, envíe un nuevo mensaje y/o utilice otra dirección de correo electrónico para volver a contactar al destinatario que ha rechazado su comunicación incurrirá en falta grave.

En el caso de las comunicaciones comerciales vía correo electrónico, deben incluir un aviso con la palabra “publicidad” o cualquier otro término que identifique claramente la intención de la comunicación, de manera tal que el destinatario pueda tener conocimiento de su naturaleza, incluso antes de abrir o acceder al texto del mensaje.

Adicionalmente, el artículo 86 ordena evitar la utilización de la información de los usuarios sin su autorización al establecer que si el destinatario de servicios debiera facilitar su dirección de correo electrónico durante el proceso de contratación o de suscripción a algún servicio y el prestador pretendiera utilizarla posteriormente para el envío de comunicaciones comerciales, este deberá poner en conocimiento del cliente su intención y solicitar su consentimiento para la recepción de dichas comunicaciones, antes de finalizar el procedimiento de contratación. El destinatario podrá revocar, en cualquier momento, el consentimiento prestado para la recepción de comunicaciones comerciales con la simple notificación de su voluntad al remitente.

3. Privacidad y protección de datos personales

La Constitución Política de la República de Panamá consagra en su artículo 29 la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, las cuales no pueden ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial. El incumplimiento de lo anterior, impide la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores.

Asimismo, ordena en su artículo 42 que toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley. Tal información sólo puede ser recogida para fines específicos, mediante el consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.

En este sentido, el artículo 44 constitucional establece que toda persona tiene del derecho de promover la acción de Hábeas Data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información. Mediante la acción de Hábeas Data se puede solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos de carácter personal. La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del Hábeas Data, el cual se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.

Por su parte, la Ley No. 51 establece en su artículo 106 la creación de un régimen especial para garantizar la inviolabilidad de la información depositada en bancos de datos como respaldo de operaciones que se realicen en países o jurisdicciones extranjeras por empresas privadas o públicas, incluyendo organismos estatales e internacionales.

Asimismo, el artículo 108 de la Ley incorpora como norma de orden público y de política pública, que la información contenida en los respaldos de datos de empresas extranjeras o entidades internacionales depositados en bancos de datos en la República de Panamá no pueden ser, en ningún caso y por ningún motivo, objeto de medidas cautelares y/o probatorias para la relación de dicha información, por autoridades judiciales, administrativas ni fiscales.

Respecto al secreto bancario, el Decreto Ejecutivo 52-2008 - Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de Febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de Febrero de 2008, ordena en su artículo 110 que la información obtenida por la Superintendencia de Bancos de Panamá en el ejercicio de sus funciones, relativa a clientes individuales de un banco, deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y sólo podrá ser revelada cuando sea requerida por una autoridad competente, conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

De igual forma, el artículo 111 del Decreto en cita, dispone que los bancos sólo pueden divulgar información de sus clientes o de sus operaciones, si cuentan con su consentimiento, a menos que la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley, o deban proporcionarla para dar cumplimiento a las leyes vinculadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados, entre otros casos.

Por otra parte, la Ley No. 24 de 2002, modificada y adicionada por la Ley No. 14 de 2006, desarrolla diversas medidas relacionadas con el manejo de la información acerca del historial crediticio de los consumidores.

4. Propiedad intelectual

El artículo 53 constitucional ordena que todo autor, artista o inventor, goce de la propiedad exclusiva de su obra o invención, durante el tiempo y en la forma que establezca la Ley.

En materia de propiedad industrial, la Ley No. 35, de 10 de Mayo de 1996, modificada por la Ley No. 1, de 5 de Enero de 2004, establece en su artículo 14 que no considera como invenciones susceptibles de patente a los métodos matemáticos ni a los programas de ordenador *per se* que se refieran al uso designado para una computadora.

Asimismo, protege los secretos industriales y comerciales, definidos en su artículo 83 como toda información de aplicación industrial o comercial que, con carácter confidencial, guarde una persona natural o jurídica, que le signifique obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y su acceso restringido. Los secretos pueden constar en medios electrónicos según lo autoriza el artículo 85 de la Ley. Por lo que se refiere al uso de las marcas, la Ley No. 35 no hace referencia al uso de las mismas en Internet o en direcciones de nombres de dominio.

En materia de derecho de autor, se aprobó la Ley No. 15, de 8 de Agosto de 1994, por la cual se aprueba la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos que considera a los programas de ordenador y a las bases de datos dentro de las obras protegibles, según lo dispuesto en sus artículo 7 y 8. En cuanto a los derechos conexos de artistas, intérpretes, ejecutantes y organismos de radiodifusión, define los conceptos de fonogramas y videogramas, y reconoce el derecho de comunicación pública por cualquier medio.

En el ámbito internacional de los derechos de propiedad intelectual, Panamá ha ratificado:

- Los Tratados de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT) y sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).

- El Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.
- El Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana - Estados Unidos (CAFTA-RD).
- El Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional.
- El Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (1883).
- El Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- El Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.
- La Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión
- El Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite.
- El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) administrado por la Organización Mundial de Comercio (OMC).

5. *Nombres de dominio*

El NIC Panamá (<http://nic.pa>), organización adscrita a la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP) es la entidad que administra los nombres de dominio de nivel superior de código de país .pa. El NIC Panamá en su carácter de autoridad registradora ha incorporado la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio de ICANN, cuestión por la cual se ajusta a las mejores prácticas internacionales y reconoce dentro de los proveedores de servicios de solución de controversias al Centro de Arbitraje y de Mediación de la OMPI.

6. *Delitos informáticos*

La Ley No. 51 incluye tipos penales en sus artículos 61 y 110. En virtud del artículo 61 se establece la responsabilidad penal por la alteración o adulteración de los documentos almacenados tecnológicamente, en los mismos términos que las sanciones previstas en el Código Penal para los delitos contra la fe pública, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que se pudiera derivar. Por su parte, el artículo 110, determina que la revelación indebida de la información tecnológica almacenada se equipara al delito de revelación de secretos empresariales tipificado en la Ley 14- Código Penal.

Por su parte, la Ley 14 - Código Penal tipifica diversos ilícitos vinculados con el acceso ilícito a los sistemas informáticos, así como con la interceptación de comunicaciones electrónicas, la divulgación ilícita de secretos industriales y la reproducción no autorizada de obras protegidas por los derechos de autor y los derechos conexos.

Así, el artículo 283 de la Ley 14 castiga a quien indebidamente ingrese o utilice una base de datos, red o sistema informático con dos a cuatro años de prisión. Por su parte, el artículo 284 sanciona a quien indebidamente se apodere, copie, utilice o modifique los datos en tránsito o contenidos en una base de datos o sistema informático, o interfiera, intercepte, obstaculice o impida su transmisión con dos a cuatro años de prisión. Las penas se agravan de un tercio a una sexta parte si se cometen contra datos contenidos en bases de datos o sistemas informáticos de *i)* oficinas públicas, *ii)* instituciones públicas, privadas o mixtas que prestan un servicio público, y *iii)* bancos, aseguradoras y demás instituciones financieras y bursátiles, según lo dispone el artículo 285 del Código.

Adicionalmente, en virtud del artículo 286, si las conductas descritas en los artículos 283 a 285 son cometidas por la persona encargada o responsable de la base de datos o del sistema

informático, o la persona autorizada para acceder a éste, o las comete utilizando información privilegiada, la sanción se agrava entre una sexta y una tercera parte.

En cuanto a la intervención de comunicaciones, el artículo 162 sanciona con prisión de uno a tres años o su equivalente en días- multa o arresto de fines de semana a quien se apodere o informe indebidamente del contenido de una carta o mensaje de correo electrónico que no le haya sido dirigido.

Por su parte, el artículo 163 impone un castigo de dos a cuatro años de prisión o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana a quien sustraiga, destruya, sustituya, oculte, extravíe, intercepte o bloquee una carta o un correo electrónico, con agravante de una sexta parte si lo divulgare o revelare. Si la persona que comete tal ilícito fuese servidor público o empleado de alguna empresa de telecomunicación, la pena se incrementa de tres a cinco años de prisión, la cual se aumentará en una sexta parte si lo revelase o divulgase.

En lo que concierne a la revelación indebida de los secretos industriales o comerciales, el artículo 266 establece una pena privativa de libertad de cuatro a seis años a quien se apodere o use información contenida en un secreto industrial o comercial, sin consentimiento de la persona que lo guarda o de su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero o de causar un perjuicio a la persona que lo guarda o al usuario autorizado. Asimismo, el artículo 267 castiga con prisión de dos a cuatro años a quien revele un secreto industrial o comercial, sin causa justificada, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero o de causar un perjuicio a la persona que guarda el secreto o a su usuario autorizado.

En materia de derechos de autor y derechos conexos, el artículo 256 sanciona con pena de uno a tres años de prisión o de doscientos a cuatrocientos días-multa a quien, sin la correspondiente autorización del titular o fuera de los límites permitidos por las leyes de la materia, comunique públicamente, por cualquier forma o procedimiento, una obra debidamente protegida, en forma original o transformada, íntegra o parcialmente. Asimismo, el artículo 258 castiga con pena de cuatro a seis años de prisión a quien, sin la correspondiente autorización del titular o fuera de los límites permitidos por las leyes de la materia almacene, distribuya, exporte, ensamble, fabrique, venda, alquile o ponga en circulación de cualquier otra manera la reproducción ilícita de una obra protegida, o bien, a quien la reproduzca, copie o modifique, con carácter industrial o mediante laboratorios o procesos automatizados.

El artículo 259 castiga con pena de uno a tres años de prisión o de doscientos a cuatrocientos días-multa a quien sin autorización reproduzca o copie, por cualquier medio, la actuación de un intérprete o ejecutante, un fonograma, videograma, programas de ordenador o una emisión de radiodifusión en todo o en parte, o introduzca en el país, almacene, distribuya, exporte, venda, alquile o ponga en circulación, de cualquier otra manera, dichas reproducciones o copias.

Por su parte, el artículo 260 castiga a quien con fines ilícitos fabrique, ensamble, modifique, importe, venda u ofrezca en venta, arriende o ponga en circulación decodificadores o cualquier otro artefacto, equipo, dispositivo o sistema diseñado exclusivamente para conectar, recibir, eliminar, impedir, desactivar o eludir los dispositivos técnicos que los distribuidores o concesionarios autorizados de las señales portadoras de programas, sonidos, imágenes, datos o cualesquiera combinación de ellos, tengan o hayan instalado, para su protección o recepción. La sanción prevista será de prisión de dos a cuatro años.

7. Impuestos y aduanas

El Decreto Ley No. 1 de 2008, de 13 de Febrero de 2008, creó la Autoridad Nacional de Aduanas y establece diversas disposiciones en virtud de las cuales se acepta la utilización de

soportes electrónicos para los trámites aduaneros. La instrumentación de la plataforma tecnológica se establece en la reglamentación correspondiente.

En materia fiscal, la Ley No. 51 de 2008, reconoce la legalidad de la factura electrónica, definida en su artículo 2º como el documento electrónico mediante el cual se deja constancia de la realización de la venta de bienes o de la prestación de servicios por parte de un prestador de servicios comerciales por medios electrónicos y que, a la vez, permite dar validez tributaria a operaciones comerciales efectuadas. Adicionalmente, el Código Fiscal y la Resolución No. 201-2969, de 15 de Agosto de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, autorizan la presentación de declaraciones juradas a través de medios electrónicos.

8. *Iniciativas de Ley*

Dentro de las principales iniciativas de Ley que se encuentran en discusión en la Asamblea Nacional se cuenta con el Proyecto de Ley No. 51 de 18 de Septiembre de 2009 que dicta normas para la conservación, la protección y el suministro de datos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

G) República Dominicana

La República Dominicana ha adoptado una Ley especial en materia de comercio electrónico y ha modificado sus leyes tributarias a efecto de incluir el uso de medios electrónicos en distintos trámites y obligaciones fiscales.

1. *Transacciones electrónicas y firmas electrónicas*

La Ley 126-02 sobre Comercio electrónico, documentos y firma digital incorpora diversos preceptos de la Ley Modelo de Comercio Electrónico de UNCITRAL. La ley aplica a todo tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, salvo disposición legal que disponga el requisito de contar con información impresa o en las obligaciones contraídas por el Estado Dominicano en virtud de convenios o tratados internacionales, según lo dispone su artículo 1º.

La Ley faculta al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para ejercer la función de entidad de vigilancia y control de las actividades desarrolladas por las entidades de certificación, de conformidad con el artículo 56, sin embargo, deja a cargo de la normativa y de la supervisión de las entidades financieras a la Junta Monetaria y a la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley.

En su artículo 2, la Ley 126-02 define diversos términos dentro de los cuales destaca el de comercio electrónico, que se refiere a toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más documentos digitales o mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial, comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones:

- i)* toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes, servicios o información;
- ii)* todo acuerdo de distribución;
- iii)* toda operación de representación o mandato comercial;
- iv)* de compra de cuentas por cobrar, a precio de descuento (factoring);
- v)* de alquiler o arrendamiento (leasing);
- vi)* de construcción de obras;
- vii)* de consultoría;
- viii)* de ingeniería;

- ix)* de concesión de licencias;
- x)* de inversión;
- xi)* de financiación;
- xii)* de banca;
- xiii)* de seguros;
- xiv)* todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público;
- xv)* de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial;
- xvi)* de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea o por carreteras.

Asimismo, define el término de entidad de certificación como aquella institución o persona jurídica que, autorizada conforme a la ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.

La Ley 126-02 plantea en su artículo 3, los principales principios generales entre los que se encuentra la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe, así como la facilitación del comercio y la validez de las transacciones entre partes por medio de las nuevas tecnologías de información. De igual forma, reconoce la validez jurídica de la información consignada en los documentos digitales y los mensajes de datos.

También plantea en su artículo 5 que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, dicho requisito quedará satisfecho con un documento digital o mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta y si el documento digital o mensaje de datos cumple con los requisitos de validez establecidos en esta ley.

En su artículo 9, la Ley determina que los documentos digitales y los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la valoración de la fuerza probatoria de los documentos digitales o de los mensajes de datos, el artículo 10 ordena que se debe tener presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el documento digital o mensaje, así como la confiabilidad de la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su creador o iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Por lo que se refiere a la formación de los contratos, el artículo 13 ordena que salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación pueden ser expresadas por medio de un documento digital, un mensaje de datos, o un mensaje de datos portador de un documento digital, según fuere el caso. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más documentos digitales o mensajes de datos. Más aún, en su artículo 28 reconoce el valor jurídico de la concesión de derechos o la adquisición de obligaciones por medio de documentos digitales o mensajes de datos, siempre y cuando se emplee un método confiable para garantizar la singularidad de ese o esos documentos digitales o mensajes.

La Ley reconoce en su artículo 31 que el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, siempre que incorpore los siguientes atributos:

- i)* es única a la persona que la usa;
- ii)* es susceptible de ser verificada;
- iii)* está bajo el control exclusivo de la persona que la usa;
- iv)* está ligada a la información, documento digital o mensaje al que está asociada, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada, y
- v)* se adecua a las reglamentaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, regula las firmas digitales seguras, que son aquellas que pueden ser verificadas de

conformidad con un sistema de procedimiento de seguridad que cumpla con los lineamientos trazados por esta ley y por su reglamento, según lo dispone el artículo 32.

En el artículo 35 de la Ley se establecen las características y requerimientos de las entidades de certificación, facultándose así a las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero, y las cámaras de comercio y producción que, para fungir como entidades de certificación, previa solicitud y autorización del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

Conforme al artículo 59 de la Ley, los certificados digitales emitidos por entidades de certificación extranjeras pueden ser reconocidos, siempre que cumplan las condiciones previstas en ley. En este sentido, el Consejo Directivo de INDOTEL ha emitido la Resolución No. 094-04 que establece un procedimiento de Acreditación de Entidades de Certificación de Firma Digital de los Estados Unidos de América, como una forma de eliminar el requisito de fijación de domicilio legal en territorio nacional a las empresas norteamericanas que se dediquen a la Certificación de Firmas.

En virtud del artículo 29 de la Ley, se regulan a los actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías, entre los cuales se encuentran los relativos a la recepción y embarque de mercancías, así como las notificaciones o declaraciones relacionadas con el cumplimiento del contrato.

a. Ámbito mercantil y financiero

En materia financiera, es preciso mencionar que el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley 126-02 faculta a la Junta Monetaria para normar todo lo atinente a las operaciones y servicios financieros asociados a los medios de pagos electrónicos que realice el sistema financiero nacional. Asimismo le son conferidas facultades de supervisión sobre los mismos a la Superintendencia de Bancos, al amparo de la legislación bancaria vigente. En ejercicio de dicha facultad, la Junta Monetaria emitió el Reglamento de Sistemas de Pago, el cual establece un régimen jurídico aplicable al sistema de pago y liquidación de valores de la República Dominicana (SIPARD). Complementariamente expidió el Instructivo para la Autorización y Operación de las Plataformas Electrónicas de Negociación de Divisas de fecha 26 de Diciembre del año 2005, que establece las normas y procedimientos operativos de las plataformas tecnológicas.

Adicionalmente, la Ley 183-02- Código Monetario y Financiero, faculta a la Superintendencia de Bancos para supervisar a las entidades de intermediación financiera, las cuales están obligadas en virtud del artículo 57 a remitirle la información que solicite a través de soportes electrónicos, cuyos requisitos técnicos se encuentran en los reglamentos de la materia.

Cabe señalar, que en las normas especiales dictadas en virtud del artículo 79, se faculta a la Junta Monetaria para determinar los requisitos que deben observarse para la admisión de pruebas por medios electrónicos en materia bancaria y para las operaciones con tarjeta de débito y crédito, así como con cualquier otro instrumento de pago cualesquiera que sea su base material o electrónica.

Por lo que se refiere a las transacciones electrónicas en el contexto de las operaciones bursátiles, la Ley 19-2000 sobre Mercado de Valores, faculta en su artículo 38 a la Superintendencia de Valores para instrumentar y llevar un registro del mercado de valores y de productos, el cual puede ser electrónico, en el que se inscribirá la información pública respecto de los valores, emisores y demás participantes del mercado de valores regulados por dicha ley, conforme a las disposiciones que se establezcan en el reglamento conducente.

b. Ámbito gubernamental

El artículo 6 de la Ley 126-02 tiene especial relevancia pues determina que cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, se entenderá satisfecho dicho requerimiento en relación con un documento digital o un mensaje de datos, si éste ha sido firmado digitalmente y la firma digital cumple con los requisitos de validez establecidos en la presente ley. Asimismo, en el ámbito del gobierno electrónico, establece que en toda interacción con una entidad pública que requiera de un documento firmado, este requisito se podrá satisfacer con uno o más documentos digitales o mensajes de datos que sean firmados digitalmente conforme a los requerimientos contenidos en esta ley.

En virtud del párrafo segundo del artículo 9 de la Ley en comento se reconoce que en las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el sólo hecho de que se trate de un documento digital o de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

2. Protección al Consumidor

La Ley General de Protección al Consumidor – Ley 358-05 del 19 de Septiembre de 2005 desarrolla los derechos básicos de los consumidores de conformidad con lo previsto en la Resolución 39/248 sobre las Directrices de Naciones Unidas para la Protección del Consumidor consignadas en la Resolución 39/428, del 9 de Abril de 1985.

Así, el artículo 33 de la Ley incluye entre otros derechos fundamentales de los consumidores o usuarios los siguientes:

- i)* la protección a la vida, la salud y seguridad física en el consumo o uso de bienes y servicios;
- ii)* la educación para el consumo y el uso de bienes y servicios;
- iii)* recibir de los proveedores por cualquier medio de mensaje de datos, Internet, servicios de mensajería, promoción o cualquier otro medio análogo; una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades, así como también cualquier riesgo que eventualmente pudieren presentar;
- iv)* la protección de sus intereses económicos mediante un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios; y
- v)* acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito.

En materia de comercio electrónico, destaca el artículo 62 de la ley que establece que en la venta y en cualquier tipo de contratación de bienes y/o prestación de servicios que se oferten o efectúen fuera del establecimiento del proveedor y aquellas para las cuales se utilicen medios, tales como: teléfono, televisión, correo tradicional o electrónico, medio digital o cualquier medio de mensajes de datos, Internet, servicios de mensajería, promoción, o cualquier otro tipo de medio análogo, el proveedor está obligado, según el caso, a:

- i)* informar previamente al consumidor sobre el precio, incluyendo los impuestos, forma y fecha de entrega, costo de envío y, en su caso, del seguro correspondiente;
- ii)* emitir una nota de remisión con el nombre y dirección del proveedor y la consignación precisa del bien o servicio a nombre del consumidor;

- iii)* tener constancia de que la entrega del producto o la prestación del servicio se haga al consumidor o usuario, o en manos de un representante debidamente autorizado mediante su conformidad de recepción escrita;
- iv)* permitir al consumidor hacer reclamaciones, devoluciones o cambios por medios similares a los utilizados para la venta. En estos casos el proveedor establecerá claramente el plazo para cualquier reclamación y los costos que se deriven de la reclamación estarán a cargo del proveedor. El proveedor deberá suministrar toda la información adicional que sea requerida para el uso de servicios distintos a los contratados originalmente;
- v)* cubrir los costos de envío en caso de reposición o reparaciones cubiertas por la garantía;
- vi)* prever y permitir al consumidor un plazo de reflexión, de tres (3) días hábiles como mínimo, previo a la entrega del bien o prestación del servicio; y
- vii)* prever y permitir al consumidor un plazo de prueba, de siete (7) días hábiles como mínimo, previo a la devolución del bien o la suspensión del contrato de prestación del servicio.

Adicionalmente, en su artículo 81 define a los contratos de adhesión o formularios como los redactados previa y unilateralmente por un proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor o usuario se encuentre en condiciones de variar sustancialmente sus términos ni evitar su suscripción si desee adquirir el producto u obtener el servicio. Tales contratos deben ser aprobados y registrados ante la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor.

Por su parte, el artículo 83 ordena que para ser válido, todo contrato de adhesión deberá constar por escrito, en idioma español y sus caracteres deben ser legibles a simple vista, en términos claros y entendibles para los consumidores o usuarios y deberá haber sido aceptado expresamente por el consumidor y por el proveedor.

Asimismo, el Párrafo I del artículo 83 determina que las cláusulas abusivas son nulas y no producen efecto alguno si, entre otras cuestiones:

- i)* exoneran la responsabilidad del proveedor por defectos o vicios que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio y por daños causados al consumidor o usuario de dichos productos o servicios;
- ii)* representan una limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores y usuarios, o favorecen excesiva o desproporcionadamente los derechos del proveedor;
- iii)* invierten la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
- iv)* imponen la obligación de utilizar de manera exclusiva la conciliación, arbitraje u otro procedimiento equivalente o de efectos similares para resolver las controversias entre consumidores o usuarios y proveedores; o
- v)* permiten al proveedor la modificación sin previo aviso de los términos y condiciones del contrato.

Por su parte, el artículo 88 ordena a los proveedores que su publicidad y actividades promocionales de ventas debe ser verás y no debe inducir a la confusión ni al engaño, ni a ninguna modalidad de competencia desleal. También dispone que en el caso de los productos médicos, alimenticios envasados, cosméticos, tabaco y de bebidas alcohólicas, debe contar con la autorización previa de las autoridades sanitarias. En cuanto a la publicidad especial dirigida a niños, ésta no podrá contener informaciones, imágenes, sonidos, datos o referencias que los afecten física, mental o moralmente;

Adicionalmente, el artículo 99 obliga a los proveedores a emitir y entregar al consumidor o usuario un documento o factura, escrito o digital, según el medio de contratación utilizado, debidamente timbrado, numerado, fechado y firmado, en el cual se deje constancia de la provisión

del producto o servicio, cantidad, especificaciones, valor e impuestos que conlleve, de conformidad con la legislación tributaria vigente.

En cuanto a la responsabilidad en que puede incurrir el proveedor al infringir la Ley, el artículo 100 señala que ésta puede ser de naturaleza civil y penal. Merece especial atención el artículo 102, que determina que los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios.

3. Privacidad y protección de datos personales

La Constitución de la República Dominicana establece los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos entre los que se encuentra la libertad de expresión, la integridad e inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados.

Asimismo, la Ley General de las Telecomunicaciones - Ley 153-98, del 27 de Mayo de 1998, estatuye la obligación de respetar la inviolabilidad de las telecomunicaciones y prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia.

Por su parte, la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología tipifica en su artículo 57 la desnaturalización de los actos de investigación por parte de las autoridades competentes, incluyendo dentro de las acciones ilegales, el tráfico y comercialización de los datos obtenidos durante la investigación, así como la divulgación de datos personales y comerciales del procesado distintos a la naturaleza de la investigación, y el tráfico o comercialización de los mismos. De igual forma, es preciso mencionar el Código Penal que sanciona en sus artículos 377 y 378 la divulgación ilícita de información sujeta a secreto profesional.

También es menester hacer mención de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, que consagra, entre otros derechos, el acceso a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como el derecho a la información periódica sobre las actividades de las entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre que no se afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. De igual forma, la Ley protege el derecho a solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y la libertad de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, y el derecho a obtener copias de los documentos que recopilen tal información.

La Ley establece limitaciones y excepciones respecto de la obligación de los sujetos obligados a divulgar la información, sobre todo cuando con ello se pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad. Asimismo, dispone que cuando el acceso a la información dependa de la autorización o consentimiento de un tercero protegido por derechos de reservas o por su autodeterminación informativa en los términos de los artículos 2 y 17 de la Ley, se podrá entregar la información una vez obtenido el consentimiento expreso del afectado.

Por su parte, merece especial mención la Ley 288-05 que crea los Burós de Información Crediticia. Esta Ley protege los datos vinculados con la información relativa al historial crediticio de las personas físicas y morales; el manejo, la exactitud, la veracidad y la actualidad de la información que debe prevalecer en los registros de los Burós de Información Crediticia (Bics) y las sanciones que corresponden a quienes accedan o divulguen información sin la previa autorización del titular de la misma.

Adicionalmente, el artículo 56 literal B de la Ley 183-02, consagra el secreto bancario respecto de las operaciones activas realizadas por los clientes de una determinada entidad de intermediación financiera, debiendo mantenerse su confidencialidad a menos que medie requerimiento del propio titular de la cuenta, sea de manera directa o por medio de un poder de representación, o por orden de las autoridades judiciales, tributarias o para prevenir el lavado de activos.

En materia fiscal, destaca el párrafo IV del artículo 56 del Código Fiscal, modificado en virtud de la Ley No. 495-06 de Rectificación Tributaria, el cual determina que los datos de carácter personal de los contribuyentes o responsables registrados para acceder y realizar declaraciones y pagos de tributos, a través de la Oficina Virtual, serán almacenados en una base de datos propiedad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La información contenida en la citada base de datos será usada para la correcta identificación del contribuyente o responsable que solicita los servicios que se ofrecen electrónicamente.

Asimismo, el Párrafo V del artículo 56 del Código obliga a la DGII a proteger la confidencialidad de la información suministrada electrónicamente por los contribuyentes o responsables, a menos que deba ser divulgada en cumplimiento de una obligación legal o fundamentada en una orden de la autoridad administrativa o judicial competente.

A nivel de regulación administrativa, destaca la Norma Sobre Protección de Datos Personales de fecha 23 de Marzo del 2006 que obliga a las entidades de certificación a garantizar la protección y confidencialidad de la información suministrada por el suscriptor, incluyendo sus datos personales.

En el ámbito internacional, el Acuerdo de Asociación Económica entre los Países Miembros del Foro del Caribe del Grupo de Estados de África, el Caribe y el Pacífico (CARIFORUM) y la Comunicad Europea⁴, establece la obligación de los países miembros de garantizar el derecho a la intimidad con respecto al tratamiento de datos personales.

4. Propiedad Intelectual

La Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 8, numeral 14, que son derechos de la persona humana la propiedad exclusiva por el tiempo y la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

En este tenor, se promulgó la Ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 2 que no considera como invenciones susceptibles de patente a los métodos matemáticos ni a los programas de ordenador. Asimismo, define en su artículo 178 a los secretos empresariales como cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de

⁴ El CARIFORUM está compuesto por Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, República Dominicana, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, y Trinidad y Tobago.

transmitirse a un tercero. De igual manera señala, que la información del secreto debe mantenerse secreta en virtud de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor.

Respecto a los secretos industriales, el artículo 179 de la Ley 20-00 considera dentro de los casos de competencia desleal, su explotación, comunicación, divulgación o explotación no autorizadas.

Cabe mencionar, que la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05 también regula algunos aspectos de los secretos comerciales o industriales sometidos a reglas de confidencialidad, y los define como cualquier información comercial, no divulgada, que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero. Se reconocerá como tal para los efectos de su protección cuando la información que la constituye no fuese, como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva, y cuando haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

Por lo que se refiere al uso de las marcas, la Ley 20-00 no hace referencia al uso de las mismas en Internet o en direcciones de nombres de dominio.

En materia de derecho de autor, la Ley No. 65-00 sobre Derechos de Autor, considera a los programas de ordenador y a las bases de datos dentro de las obras protegibles, según lo dispuesto en su artículo 2. En cuanto a los derechos conexos de artistas, intérpretes, ejecutantes y organismos de radiodifusión, define los conceptos de fonogramas y videogramas, y reconoce el derecho de comunicación pública por cualquier medio.

En su artículo 169, se sanciona por la vía penal diversas conductas como la falsa atribución de la autoría de una obra, la alteración, eliminación o elusión de los medios técnicos introducidos en las obras, la interpretación o las ejecuciones, producciones o emisiones protegidas, que impidan o restrinjan la reproducción o el control de las mismas, así como la supresión o alteración no autorizada de cualquier información electrónica sobre la gestión colectiva de derechos.

Por lo que se refiere al ámbito internacional de los derechos de propiedad intelectual, es preciso señalar que República Dominicana ha ratificado:

- Los Tratados de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT) y sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).
- El Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.
- El Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana - Estados Unidos (CAFTA-RD).
- El Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (1883).
- El Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- El Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.
- La Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
- El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) administrado por la Organización Mundial de Comercio (OMC).

5. Nombres de dominio

En materia de nombres de dominio, el NIC de la República Dominicana (<http://www.nic.do>), organización adscrita a la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, es la entidad que administra los nombres de dominio de nivel superior de código de país .do. Dentro de las Políticas del NIC de República Dominicana no se hace referencia a la Política uniforme de

solución de controversias en materia de nombres de dominio de ICANN, sin embargo, se establece que el solicitante del registro del nombre de dominio debe asegurarse de que no está violando ninguna marca registrada. En caso de una disputa entre solicitantes por los derechos de un nombre en particular, la autoridad que registra el nombre no adquiere responsabilidad alguna al registrarlo, solamente proveerá de información a ambas partes. Sin embargo, dicha autoridad se reserva el derecho de revocar la delegación de un dominio a una organización o individuo, en caso de que la organización que posee el registro de marca de este dominio solicite su delegación.

6. Delitos Informáticos

La Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología adopta diversas disposiciones previstas en el Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, del 23 de Noviembre del 2001, tanto a nivel sustantivo al tipificar delitos vinculados con los sistemas informáticos, como a nivel procesal, mediante la adopción de mecanismos que favorecen el combate efectivo a esta modalidad de delitos, facilitando la cooperación entre el Estado y el sector privado para la detección, investigación y sanción a nivel nacional de este tipo de delitos, y estableciendo disposiciones que permiten una cooperación internacional fiable y rápida.

Así, la Ley define en su artículo 4º a los Delitos de Alta Tecnología como aquellas conductas atentatorias a los bienes jurídicos protegidos por la Constitución, las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones relacionadas con los sistemas de información. Se entenderán comprendidos dentro de esta definición los delitos electrónicos, informáticos, telemáticos, cibernéticos y de telecomunicaciones.

También plantea en su artículo 1º como objeto, la protección integral de los sistemas que utilicen tecnologías de información y comunicación y su contenido, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos contra éstos o cualquiera de sus componentes o los cometidos mediante el uso de dichas tecnologías en perjuicio de personas física o morales, en los términos previstos en esta ley. La integridad de los sistemas de información y sus componentes, la información o los datos, que se almacenan o transmiten a través de éstos, las transacciones y acuerdos comerciales o de cualquier otra índole que se llevan a cabo por su medio y la confidencialidad de éstos, son todos bienes jurídicos protegidos.

El ámbito de aplicación de la ley está descrito en su artículo 2º que determina que la Ley aplicará en todo el territorio de la República Dominicana, a toda persona física o moral, nacional o extranjera, que cometa un hecho sancionado por sus disposiciones, en cualquiera de las siguientes circunstancias: *i)* cuando el sujeto activo origina u ordena la acción delictiva dentro del territorio nacional; *ii)* cuando el sujeto activo origina u ordena la acción delictiva desde el extranjero, produciendo efectos en el territorio dominicano; *iii)* cuando el origen o los efectos de la acción se produzcan en el extranjero, utilizando medios que se encuentran en el territorio nacional; y *iv)* cuando se caracterice cualquier tipo de complicidad desde el territorio dominicano.

El artículo 4 establece diversas definiciones, dentro de las cuales destacan las referentes al acceso ilícito, la clonación, los códigos maliciosos, los datos relativos a los usuarios, el desvío de facilidades contratadas, la interceptación y la transferencia electrónica de fondos.

En el Capítulo I - Crímenes y delitos contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos y sistemas de información, se sancionan diversos ilícitos relacionados con: los códigos de acceso y la clonación de dispositivos de acceso; el acceso ilícito a sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o a sus componentes; el acceso ilícito para prestar servicios a terceros; los dispositivos fraudulentos; la interceptación e intervención de datos o señales; el daño o alteración de datos; el sabotaje de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de los programas y operaciones lógicas que los rigen.

Por lo que se refiere al Capítulo II – Delitos de Contenido, se tipifican los ilícitos referentes a: los atentados contra la vida de la persona cometidos utilizando sistemas de carácter electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes; el robo mediante la utilización de alta tecnología; la obtención ilícita de fondos vía un servicio financiero informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones, incluidas las transferencias electrónicas de fondos a través de la utilización ilícita de códigos de acceso. También se tipifican los delitos de estafa, chantaje y robo de identidad, cometidos utilizando alta tecnología; la falsificación de documentos, firmas y certificados digitales; el uso de equipos para invadir la privacidad; el comercio ilícito de bienes y servicios a través de Internet; la difamación y la injuria cometidas a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales; los atentados sexuales y la pornografía infantil – incluida su adquisición y posesión intencional por medio de sistemas de información.

El Capítulo III – Delitos de propiedad y afines, ordena en su artículo 25 que cuando las infracciones establecidas en la Ley No.20-00, del 8 de Mayo del año 2000, sobre Propiedad Industrial, y la Ley No.65-00, del 21 de Agosto del año 2000, sobre Derecho de Autor, se cometan a través del empleo de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de cualquiera de sus componentes, se sancionará con las penas establecidas en las respectivas legislaciones para estos actos ilícitos.

Por su parte, el Capítulo IV – Delitos contra las Telecomunicaciones, incorpora y sanciona los siguientes ilícitos: llamadas de retorno de tipo fraudulento; fraude de proveedores de servicio de información de líneas tipo 1-976; redireccionamiento de llamadas de larga distancia; robo de línea; desvío de tráfico; manipulación ilícita de equipos de telecomunicaciones; intervención de centrales privadas.

Asimismo, en el Capítulo V – Crímenes, Delitos contra la Nación y Actos de Terrorismo, se sancionan aquellos ilícitos que se realicen a través de un sistema informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones: *i)* que atenten contra los intereses fundamentales y seguridad de la Nación, tales como el sabotaje, el espionaje o el suministro de informaciones; *ii)* ejerzan actos de terrorismo.

En el Capítulo I de la Sección II se establecen los organismos competentes para investigar y perseguir los delitos informáticos, destacándose la interacción del Ministerio Público con el Departamento de Telecomunicaciones, Propiedad Intelectual y Comercio Electrónico de la Procuraduría General de la República o cualquier departamento creado a tales fines dentro del organigrama de la Procuraduría General de la República. Así como la creación y composición de la Comisión Interinstitucional contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (CICDAT) y el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT).

El DICAT es el punto de contacto oficial de República Dominicana en la Red Internacional 24/7 de Asistencia en Crímenes que Involucran Alta Tecnología perteneciente al Subgrupo de Crímenes de Alta Tecnología del Grupo de Expertos en Crimen Organizado Transnacional G8. Asimismo, se crea la División de Investigaciones de Delitos Informáticos (DIDI) como dependencia del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

Por lo que se refiere a las medidas cautelares y procesales, el Capítulo II de la Sección II, establece en su artículo 52 que las reglas de la comprobación inmediata y medios auxiliares del Código Procesal Penal, Ley No.76-02, se aplicarán para la obtención y preservación de los datos contenidos en un sistema de información o sus componentes, datos de tráfico, conexión, acceso o cualquier otra información de utilidad, en la investigación de los delitos penalizados en la presente ley y para todos los procedimientos establecidos en el Capítulo.

Adicionalmente, determina en su artículo 53 que las autoridades competentes deben actuar con la celeridad requerida a fin de conservar los datos contenidos en un sistema de información o

sus componentes, o los datos de tráfico del sistema, principalmente cuando éstos sean vulnerables a su pérdida o modificación y en el artículo 54 determina las facultades del Ministerio Público para, con el apoyo del DICAT, del DIDI, peritos y otras autoridades competentes, llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- i) Ordenar a una persona física o moral la entrega de la información que se encuentre en un sistema de información o en cualquiera de sus componentes;
- ii) Ordenar a una persona física o moral preservar y mantener la integridad de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, por un período de hasta noventa (90) días, pudiendo esta orden ser renovada por períodos sucesivos;
- iii) Acceder u ordenar el acceso a dicho sistema de información o a cualquiera de sus componentes;
- iv) Ordenar a un proveedor de servicios, incluyendo los proveedores de servicios de Internet, el suministrar información de los datos relativos a un usuario que pueda tener en su posesión o control;
- v) Tomar en secuestro o asegurar un sistema de información o cualquiera de sus componentes, en todo o en parte;
- vi) Solicitar al proveedor de servicios recolectar, extraer o grabar los datos relativos a un usuario, así como el tráfico de datos en tiempo real, a través de la aplicación de medidas tecnológicas; y
- vii) Realizar la intervención o interceptación de las telecomunicaciones en tiempo real para la investigación de hechos punibles.

De igual forma, el artículo 56 establece la obligación de los proveedores de servicio para conservar los datos de tráfico, conexión, acceso o cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la investigación, por un período mínimo de noventa (90) días. Asimismo, señala que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) tiene el deber de promulgar el reglamento para el procedimiento de obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios.

7. Impuestos y Aduanas

La Ley No. 495-06 Ley de Rectificación Tributaria actualizó diversos artículos del Código Tributario de la República Dominicana, a efecto de incluir los medios electrónicos para el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales.

En ese sentido, el artículo 2 de la citada Ley incorporó al artículo 44 del Código, la facultad de almacenar la información vinculada con la materia imponible en medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas de computación donde se procesa tal información y obliga a los contribuyentes a permitir a las autoridades fiscales su revisión en virtud de sus labores de supervisión.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley modifica el Artículo 50 del Código, a efecto de permitir la conservación, en forma ordenada, por un período de diez (10) años de los libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento, físico o electrónico, referido a las operaciones y actividades del contribuyente.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley incorpora en el artículo 55 del Código, el uso de medios electrónicos para llevar a cabo las notificaciones personales, las cuales se pueden efectuar vía correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración Tributaria con el contribuyente. De igual forma, se establece que las notificaciones realizadas por correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales.

Asimismo, facultan a la Administración Tributaria, para establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan. En los casos de cambio de la dirección electrónica en Internet del contribuyente, el mismo deberá de comunicarlo a la Administración en el plazo previsto en Ley.

También amplía el alcance del artículo 56 del Código, a efecto de autorizar a los contribuyentes o a los responsables del pago de tributos para solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el registro de códigos de identificación y acceso (PIN) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tales como la realización de declaraciones juradas, consultas, liquidación y pagos de tributos, así como cualquier otra gestión o servicio disponible a través de medios electrónicos como Internet, en la dirección electrónica habilitada por la DGII para tales fines.

Cabe mencionar, que el precepto en cuestión, faculta a la DGII para reglamentar por medio de normas generales, el acceso, operación, la forma de declaración, los formularios requeridos para la liquidación y pago de los tributos, así como todos los temas relativos a la seguridad de la red, los plazos para la renovación de los códigos y demás aspectos pertinentes de los servicios ofrecidos, a través de medios electrónicos, tales como la denominada Oficina Virtual de la DGII.

Las declaraciones y actuaciones realizadas electrónicamente en la Oficina Virtual de la DGII por los contribuyentes o responsables con su código de identificación y acceso, previamente suministrado por la DGII, tendrán la misma fuerza probatoria que la otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil, tal y como lo establece la Ley No. 126-02 de fecha 14 de Agosto del año 2002, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, siempre y cuando hubiesen cumplido con la normativa al efecto establecida por la DGII.

En el ámbito del comercio exterior, la Ley para el Régimen de las Aduanas No. 3489, no hace referencia a los medios electrónicos para las operaciones vinculadas con el despacho aduanero, sin embargo, en virtud del Decreto No. 248-09 del 9 de Julio del 1998, fue creado el Sistema Integrado de Ventanilla Única de Comercio Exterior SIVUCEX, el cual instrumenta un sistema de procedimientos automatizados para el manejo de todos los trámites y servicios necesarios para el proceso de exportación, por la vía electrónica.

8. Iniciativas de Ley.

La instrumentación del Plan Estratégico E-Dominicana 2007-2010 y la consolidación de la Comisión Nacional para la Sociedad de la Información y el Conocimiento constituirán elementos fundamentales para la elaboración de la reglamentación correspondiente para instrumentar eficientemente las distintas leyes emitidas por el Poder Legislativo de la República Dominicana. Adicionalmente, es preciso señalar que actualmente se encuentra en proceso de revisión en el Senado de la República, la Ley que aprueba la Convención de Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales.

III. HACIA LA ARMONIZACIÓN REGIONAL

La pluralidad de organismos y tratados internacionales, regionales y subregionales, en los que participan los países centroamericanos, ha implicado la proliferación de instrumentos normativos y de políticas públicas nacionales, tal como se puede apreciar en la Sección II. Con el objetivo de plantear las diferentes estrategias e instrumentos internacionales para la armonización de la ciberlegislación en la región, en la presente sección se describen las normas existentes a nivel de Centroamérica, así como los principales tratados que las instituciones regionales han promovido

a efecto de orientar las actividades, presentes y futuras, para lograr una mejor integración económica y política a través de la armonización regulatoria centroamericana.

A) Reporte normativo de la región

1) Planes Regionales e-LAC 2007 y e-LAC 2010⁵

Los Planes Regionales e-LAC 2007 y e-LAC 2010 coordinados por CEPAL, constituyen una piedra angular para la armonización de políticas públicas y normativas a nivel regional. La meta 25 del Plan de Acción Regional eLAC2007 plantea la necesidad de: “Establecer grupos de trabajo subregionales para promover y fomentar políticas de armonización de normas y estándares, con el fin de crear marcos legislativos que brinden confianza y seguridad, tanto a nivel nacional como a nivel regional, prestando especial atención a la legislación sobre la protección de la privacidad y datos personales, delitos informáticos y delitos por medio de las TIC, spam, firma electrónica o digital y contratos electrónicos, como marco para el desarrollo de la sociedad de la información.”

Asimismo, destaca la participación del Observatorio para la Sociedad de la Información en Latinoamérica y el Caribe (OSILAC), auspiciado por la CEPAL y el Instituto para la Conectividad en las Américas (ICA) del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (IDRC) del Gobierno de Canadá, que permite diagnosticar y dar seguimiento mediante la generación y procesamiento de información estadística que, entre otros aspectos, permite monitorear los avances que en materia de políticas públicas relacionadas con el desarrollo de las TIC a nivel regional, subregional, nacional y local.

2) Organización de Estados Americanos⁶ – CITEL⁷ y Red GEALC⁸

Los esfuerzos de la Organización de Estados Americanos (OEA), así como de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) en materia de Conectividad⁹, seguridad en redes y delitos informáticos han influido en el desarrollo de la normativa de Panamá y República Dominicana.

⁵ Disponibles en: <http://www.eclac.org/socinfo/elac/>.

⁶ Forman parte de la OEA: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kits y Neváis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Véase: <http://www.oas.org/main/spanish/>.

⁷ CITEL es el organismo de la OEA especializado en materia de telecomunicaciones. Consultable en: http://www.citel.oas.org/citel_e.asp.

⁸ La Red de GEALC fue creada en el año 2003, conjuntamente por la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la OEA y el Instituto para la Conectividad en las Américas (IDRC/ICA) con el fin de promover la cooperación horizontal entre los países de América Latina y el Caribe, y de facilitar el intercambio de soluciones y expertos entre los mismos. Véase: <http://www.redgealc.net/>.

⁹ La Agenda de Conectividad para las Américas presentada durante la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), llevada a cabo en Estambul, Turquía en marzo de 2002.

La participación en la Red de Líderes de Gobierno Electrónico de América Latina y el Caribe (Red GEALC), auspiciada por la OEA, ha promovido la integración de sistemas de ventanilla única en Costa Rica, El Salvador, Guatemala y República Dominicana.

3) Sistema de Integración Centroamericana (SICA)

El 13 de Diciembre de 1991, se constituyó el Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, con la firma del Protocolo de Tegucigalpa, que reformó la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) de 1962. El SICA, es el marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica, creado por los Estados de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Participa la República Dominicana como Estado Asociado; México, Chile y Brasil como Observadores Regionales; Taiwán (Provincia de China), el Reino de España y la República Federal de Alemania, como Observadores Extrarregionales. La sede de la Secretaría General del SICA está en la República de El Salvador.

Cabe señalar, que el 29 de Octubre de 1993 se suscribió el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en el que las partes se comprometieron a alcanzar, de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva, la Unión Económica Centroamericana. Para ello constituyeron el Subsistema de Integración Económica, cuyo órgano técnico y administrativo es la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), con sede en Guatemala.

El SICA tiene por objetivo fundamental promover la integración de Centroamérica, para lo cual plantea los siguientes propósitos: *i)* lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos Centroamericanos; *ii)* alcanzar una unión económica y fortalecer el Sistema Financiero Centroamericano; *iii)* fortalecer la región como bloque económico para insertarla exitosamente en la economía internacional, y *iv)* conformar el Sistema de la Integración Centroamericana sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

Dentro de las actividades que ha llevado a cabo el SICA, se encuentra la colaboración en diversos foros de cooperación entre los que destacan: *i)* el Foro de Cooperación Corea-Centroamérica; *ii)* el Foro de Cooperación Japón-Centroamérica; *iii)* el Foro de Cooperación China-Centroamérica; *iv)* el Foro de Cooperación Unión Europea-Centroamérica; *v)* el Foro de Cooperación CARICOM -Centroamérica; *vi)* el Foro Viena; *vii)* el Foro de la India, *viii)* el Programa Mesoamericano de Cooperación, así como la interacción con la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), la Comunidad Andina (CAN)¹⁰ y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR)¹¹.

4) Unión Aduanera Centroamericana

¹⁰ Véase: <http://www.comunidadandina.org/>.

¹¹ Véase: <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm>.

Con el objetivo de impulsar la economía de la región, mejorar las condiciones de vida de los habitantes de los países de la Subregión, establecer un Mercado Común Centroamericano, perfeccionar una zona de libre comercio, así como de constituir una Unión Aduanera Centroamericana y establecer un arancel externo común en el contexto de una unión económica subregional, los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, suscribieron el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el 13 de Diciembre de 1963 promulgaron el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) que establece las disposiciones básicas de una legislación aduanera común para organizar los servicios aduaneros y establecer la regulación de su administración.

Así, el CAUCA establece las bases del Servicio Aduanero Centroamericano, el cual debe organizarse de manera que asegure su eficiencia técnica y administrativa en las operaciones aduaneras sobre mercancías, sea que se exporten - definitivamente, de manera temporal o se reexporten – o que se importen para fines comerciales, no comerciales, o de manera temporal, se reimporten – o permanezcan en tránsito internacional. Asimismo, el Código señala las facultades y responsabilidades de la Aduana.

Derivado del CAUCA, la Unión Aduanera Centroamericana adoptó el Reglamento del CAUCA (RECAUCA). El Reglamento desarrolla las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y es consistente con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC. De igual forma, prevé la interacción de los operadores económicos autorizados¹² con la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y con otras entidades internacionales para optimizar la seguridad y la facilitación de la cadena logística internacional.

Dentro de las principales atribuciones que el RECAUCA confiere al Servicio Aduanero que opera el Sistema Aduanal Centroamericano se encuentra:

- i)* exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, tales como la naturaleza, las características, la clasificación arancelaria, el origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones, derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías y los medios de transporte del territorio aduanero;
- ii)* exigir y comprobar el pago de los tributos;
- iii)* elaborar y aplicar los procedimientos aduaneros, así como proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos y tecnológicos, conforme a los requerimientos del comercio internacional y de acuerdo a los criterios de simplicidad, especificidad, uniformidad, efectividad y eficiencia;
- iv)* exigir la transmisión electrónica de información para la aplicación de los diferentes regímenes y operaciones aduaneras, y
- v)* requerir de los auxiliares, importadores, exportadores, productores, declarantes y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus

¹² La Organización Mundial de Aduanas define el término “operador económico autorizado” como la parte involucrada en el movimiento internacional de mercancías cualquiera que sea la función que haya asumido en nombre de una Administración Nacional y que cumpla con las normas equivalentes de seguridad de la cadena logística. Se incluyen, entre otros, a los fabricantes, importadores, exportadores, corredores de comercio, transportistas, agrupadores, intermediarios, puertos, aeropuertos, operadores de terminales, operadores integrados, almacenistas y distribuidores.

anexos, archivos, registros contables, control y manejo de inventarios, otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, en los términos que establece la legislación aduanera.

Asimismo, es preciso señalar que el Reglamento desarrolla diversos apartados que reconocen jurídicamente la validez de las transacciones comerciales, así como de las gestiones fiscales y aduaneras en línea que contengan una firma digital amparada por un certificado digital. El Capítulo VIII del uso de los sistemas informáticos y certificadores de firma digital - resulta de especial relevancia, pues establece medidas que fomentan la seguridad técnica y jurídica de las comunicaciones electrónicas, así como de la información digital intercambiada entre los operadores autorizados, el Servicio Aduanero y los auxiliares que participan en los procedimientos aduanales.

El RECAUCA reconoce algunos principios de las Leyes Modelo de Comercio Electrónico y de Firma Digital de la UNCITRAL, como la equivalencia funcional de los documentos en papel con firma autógrafa y los documentos electrónicos con firma digital, así como el reconocimiento mutuo de los certificados digitales emitidos por certificadores extranjeros, sin embargo, utiliza una terminología propia que sustituye conceptos fundamentales desarrollados en las leyes modelo. A mayor abundamiento, el Reglamento sustituye, entre otros, el término “mensaje de datos” por “documento electrónico”, así como el de “firmante” por “suscriptor” y equipara los conceptos de “firma electrónica” y “firma digital”, sin precisar las diferencias jurídicas que derivan de la fiabilidad del método con que se genera una y otra.

Los sistemas informáticos utilizados en los procesos aduanales deben garantizar la privacidad, confidencialidad, no repudiación e integridad de los datos y documentos que son transmitidos y almacenados, así como la autenticidad del ente emisor de los mismos y de los usuarios que utilizan los sistemas de información del Servicio Aduanero. Para ello, los agentes aduaneros, los apoderados especiales aduaneros y los depositarios aduaneros deben utilizar claves de acceso confidenciales y códigos de usuario otorgados por el Servicio Aduanero. De igual manera, deben utilizar claves privada y pública otorgadas por un certificador autorizado por dicho Servicio, que les permita certificar la transmisión de las declaraciones, los documentos electrónicos y las firmas electrónicas o digitales, según corresponda.

Por su parte, los operadores económicos autorizados deben cumplir con los estándares internacionales de seguridad en la cadena logística y adoptar las medidas apropiadas de seguridad en materia de tecnologías de la información para proteger el sistema informático utilizado de cualquier intrusión no autorizada, así como tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y adecuada conservación de los registros y documentos relacionados con las operaciones aduaneras sujetas a control.

El Reglamento también dispone que los datos y documentos transmitidos mediante el uso de sistemas informáticos, pueden certificarse a través de entidades especializadas en la emisión de certificados digitales que garanticen la autenticidad de los mensajes mediante los cuales se intercambian datos. Dichas entidades deberán estar autorizadas por la autoridad superior del Servicio Aduanero o por el organismo administrador y supervisor del sistema de certificación del Estado Parte, según corresponda en términos de las leyes nacionales en materia de firma digital.

Dentro de los elementos de mayor relevancia para la armonización regulatoria en la región el RECAUCA considera la creación de la Comisión Centroamericana sobre Certificación Electrónica o Digital la cual tiene como principal propósito definir las políticas generales de operación del sistema de firma electrónica o digital para los servicios aduaneros en Centroamérica, incluyendo aquellos relacionados con la estructura, las condiciones y los procedimientos de emisión, suspensión, revocación y expiración de los certificados y firmas electrónicas o digitales, emitidos por los certificadores autorizados, según lo dispuesto por los Servicios Aduaneros de los países a través de la Comisión.

Cabe señalar, que el Reglamento reconoce como regla general, que los regímenes aduaneros se formalizan a través de la transmisión electrónica de datos al Servicio Aduanero, en consecuencia, la presentación y aceptación de la declaración de mercancías se efectuarán por esta vía. También se operarán por la vía relacionada, los aspectos que conllevan la aplicación de criterios de riesgo, el resultado de la verificación inmediata, la autorización del levante y los demás trámites relacionados con el despacho aduanero.

Asimismo, el Reglamento dispone que para el pago de las obligaciones tributarias aduaneras se deberán utilizar transferencias electrónicas de fondos en los bancos del sistema financiero autorizados por el Servicio Aduanero o la autoridad competente, a quienes deben informar sobre tales operaciones.

El RECAUCA prevé la creación de una base de datos regional con información proporcionada por las autoridades aduanales y los operadores aduanales autorizados. De igual forma, sienta las bases para la instrumentación de un sistema de gestión electrónica de riesgos, así como los procedimientos de contingencia para lograr la continuidad de los servicios aduaneros.

El Reglamento valida los mecanismos de subasta por medios electrónicos vía el sitio de remates de la página electrónica del Servicio Aduanero. Los interesados en participar en las subastas deben registrarse como usuarios y acceder con sus contraseñas al sitio de remates. Dentro del procedimiento, los participantes pueden recurrir las resoluciones de la autoridad y éstas pueden ser notificadas electrónicamente.

5) Tratado de Libre Comercio de Centroamérica - República Dominicana - Estados Unidos (CAFTA-RD)

Los gobiernos de Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Estados Unidos de Norteamérica, suscribieron el Tratado en cuestión para establecer una zona de libre comercio, según lo previsto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, administrados por la OMC. Cabe precisar, que si bien Panamá no forma parte del CAFTA-RD, ha suscrito con Estados Unidos el Tratado de Promoción Económica cuyo contenido prácticamente replica el del CAFTA-RD.

Así, el CAFTA-RD plantea como principios rectores el trato nacional, el trato de nación más favorecida y la transparencia. Algunos de los objetivos del Tratado son:

- i)* estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- ii)* eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre los territorios de las Partes;
- iii)* proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;
- iv)* establecer lineamientos para la cooperación bilateral, regional, y multilateral dirigida a ampliar y mejorar los beneficios del Tratado.

El Tratado plantea en su capítulo V “Administración Aduanera y Facilitación del Comercio” medidas que fomentan la automatización de los procedimientos para agilizar el despacho de las mercancías procurando:

- i)* facilitar la presentación y el procesamiento electrónico de la información y de los datos antes del arribo del embarque para permitir el despacho de las mercancías al momento de su arribo;
- ii)* emplear sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y direccionamiento del riesgo;

- iii) trabajar en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes que faciliten el intercambio de datos de comercio internacional entre gobiernos; y
- iv) trabajar en el desarrollo de un conjunto de procesos y elementos de datos comunes de conformidad con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de las recomendaciones y lineamientos relacionados de la OMA.

El Tratado incluye un capítulo específico en materia de comercio electrónico (Capítulo XIV) toda vez que las partes lo consideran un generador de crecimiento económico y que debe estar exento de obstáculos que inhiban su utilización y desarrollo. De igual manera, establece la aplicabilidad de las reglas de la OMC a aquellas medidas que afecten al comercio electrónico. Reconoce el suministro electrónico de servicios, a los que les serán aplicables las disposiciones pertinentes de los capítulos V (Inversión), VI (Comercio Transfronterizo de Servicios) y XII (Servicios Financieros), y que estarán sujetos a cualesquiera excepciones o medidas disconformes establecidas en el Tratado.

El CAFTA-RD plantea las siguientes definiciones que resultan relevantes en el ámbito del comercio electrónico:

- *Medios electrónicos*: significa la utilización de procesamiento computarizado;
- *Medio portador*: significa cualquier objeto físico capaz de almacenar códigos digitales que forman un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye un medio óptico, disquetes y cintas magnéticas;
- *Productos digitales*: significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que sean digitalmente codificados;¹³ y
- *Transmisión electrónica o transmitido electrónicamente*: significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.

En materia de productos digitales, el Tratado obliga a las partes a no imponer aranceles aduaneros, tarifas u otras cargas relacionados con la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica. De igual manera, establece que los aranceles aduaneros se determinan en virtud del valor aduanero del medio portador importado que incorpore un producto digital, con independencia del costo basado únicamente en el costo o valor del medio portador, independientemente del costo o valor del producto digital almacenado en el medio portador.

Por lo que se refiere a la cooperación internacional relacionada con el comercio electrónico, las partes reconocen la naturaleza global del comercio electrónico y plantean:

- i) trabajar en conjunto para superar los obstáculos que enfrenten las pequeñas y medianas empresas al utilizar el comercio electrónico;
- ii) compartir información y experiencias sobre leyes, reglamentos y programas en el ámbito del comercio electrónico, incluso aquellas referidas a la privacidad de los datos, confianza de los consumidores en el comercio electrónico, seguridad

¹³ Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.

- cibernética, firma electrónica, derechos de propiedad intelectual y gobierno electrónico;
- iii) trabajar para mantener flujos transfronterizos de información como un elemento esencial para promover un ambiente dinámico para el comercio electrónico;
 - iv) estimular al sector privado para adoptar autorregulación, incluso a través de códigos de conducta, modelos de contratos, directrices y mecanismos de cumplimiento que incentiven al comercio electrónico; y
 - v) participar activamente en foros hemisféricos y multilaterales, para promover el desarrollo del comercio electrónico.

En el Capítulo XV Derechos de Propiedad Intelectual se plantea el marco jurídico mínimo que las partes deben incorporar en su legislación nacional para proteger los derechos de propiedad intelectual. Dentro de los Tratados que las partes deben ratificar se encuentran:

- el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (1996);
- el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996);
- el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, según su revisión y enmienda (1970);
- el Convenio sobre la Distribución de Señales de Satélite Portadoras de Programas (1974);
- el Tratado sobre el Derecho de Marcas (1994);
- el Tratado sobre el Derecho de Patentes (2000);
- el Protocolo al Arreglo de Madrid sobre el Registro Internacional de Marcas (1989);
- el Acuerdo ADPIC y acuerdos sobre propiedad intelectual concluidos o administrados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de los cuales forman parte.

Dentro de los aspectos novedosos del Tratado, se incluyen las marcas sonoras y olfativas. También se establece el compromiso de las partes para proporcionar, en la medida de lo posible, un sistema electrónico para la solicitud, procesamiento, registro y mantenimiento de marcas. De igual forma, se establece, el compromiso de elaborar, en lo posible, una base de datos electrónica disponible al público, con las solicitudes y registros de marcas otorgadas. De igual forma, se plantea la posibilidad de llevar a cabo notificaciones vía medios electrónicos.

En materia de nombre de dominio, el CAFTA-RD reconoce que con la finalidad de abordar el tema de la piratería cibernética de marcas, cada Parte exigirá que la administración de su dominio de nivel superior de código de país ("*country-code top-level domain*" o "ccTLD") disponga de procedimientos apropiados para la resolución de controversias, basado en los principios establecidos en las Políticas Uniformes de Resolución de Controversias en materia de Nombres de Dominio.

También establece que cada Parte deberá exigir que la administración de su dominio de nivel superior proporcione acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa con información de contacto para los registrantes de nombres de dominio. Al determinar la información de contacto apropiada, la administración del ccTLD de una Parte podrá considerar las leyes de la Parte que protejan la privacidad de sus nacionales.

Por lo que se refiere a los derechos de autor y los derechos conexos, el Tratado dispone que cada Parte dispondrá que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, tendrán el derecho de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, en cualquier manera o forma, permanente o temporal (incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica)¹⁴. De igual manera, señala que cada Parte otorgará a los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original o copias de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y de sus fonogramas mediante la venta u otro medio de transferencia de propiedad.

Por lo que se refiere a la protección de las obras mediante medidas tecnológicas, el CAFTA incorpora los principios del Convenio de Berna y del ADPIC. Los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas que las utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos, así como para restringir actos no autorizados con respecto de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, y fonogramas. Las Partes sancionarán a: *i)* quien evada sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido, u otra materia objeto de protección; o *ii)* a quien fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera trafique dispositivos, productos, o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que sean promocionados, publicitados, o comercializados con el propósito de evadir una medida tecnológica efectiva, o sean diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la evasión de cualquier medida tecnológica efectiva.

Cada Parte delimitará los casos de excepción sobre las obras tales como las actividades no infractoras relacionadas con los programas de computación referentes a:

- i)* la ingeniería inversa respecto a la copia obtenida legalmente del programa con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa con otros;
- ii)* las actividades de buena fe realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, o una ejecución o muestra de la obra; una interpretación o ejecución no fijada, o un fonograma, con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;
- iii)* la inclusión de un componente o parte con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado en línea;
- iv)* las actividades de buena fe, no infractoras, autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo.

Asimismo, protege la información relacionada con la gestión de derechos y faculta a las Partes para sancionar a quien sin autoridad y a sabiendas, induzca, permita, facilite o encubra una infracción de un derecho de autor o derecho conexo mediante:

¹⁴ Las Partes entienden que el derecho de reproducción, tal como se establece en este párrafo y en el Artículo 9 del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (1971) (Convenio de Berna), y las excepciones permitidas en virtud del Convenio de Berna y el Artículo 15.5.10 a) son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital.

- i)* la supresión o alteración de cualquier información sobre gestión de derechos;
- ii)* la distribución o importación para su distribución de información sobre gestión de derechos alterada o suprimida; o
- iii)* la distribución, importación para su distribución, transmisión, comunicación o puesta a disposición del público de copias de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad. Las sanciones aplicarían cuando se demuestre que la parte infractora, no es una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, y que se ha involucrado dolosamente y con el fin de obtener una ventaja comercial o ganancia financiera privada en cualquiera de tales actividades.

También destaca del CAFTA-RD la obligación que impone a todas las agencias de gobierno de nivel central para utilizar únicamente programas de computación autorizados, por lo que cada Parte debe emitir los decretos, leyes, ordenanzas o reglamentos correspondientes para regular activamente la adquisición y administración de programas de computación para dicho uso.

Cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, directa o indirectamente, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que ellos elijan.

Por lo que se refiere a la protección de las Señales de Satélite Codificadas Portadoras de Programas el CAFTA-RD obliga a las partes a tipificar como delito la fabricación, ensamble, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución por otro medio, de un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razones para saber que el dispositivo o sistema sirve primordialmente para decodificar una señal de satélite codificada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; así como la recepción y subsiguiente distribución dolosa de una señal portadora de programas que se haya originado como una señal de satélite codificada a sabiendas que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

Otro aspecto relevante del Tratado es la inclusión de limitaciones de responsabilidad para los proveedores de servicios de

- i)* transmisión, enrutamiento, o suministro de conexiones para materiales sin modificaciones en su contenido, o el almacenamiento intermedio y transitorio de dicho material en el curso de ello;
- ii)* almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (*caching*);
- iii)* almacenamiento a petición del usuario del material que se aloja en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor de servicios; y
- iv)* referir o vincular a los usuarios a un sitio en línea mediante la utilización de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.

Así, en el Tratado se establecen las limitaciones que deben incluir las partes en su legislación respecto del alcance de los recursos disponibles contra los proveedores de los servicios antes mencionados en caso de infracciones a los derechos de autor y/o derechos conexos. Las excluyentes de responsabilidad aplican solamente para los casos en que el proveedor de servicios no haya iniciado la cadena de transmisión del material, tampoco haya seleccionado el material, y haya retirado o inhabilitado de forma expedita el acceso a tal material tras recibir una notificación efectiva de reclamo por infracción a los derechos de autor y/o derechos conexos. Con ello, solamente se puede exigir como compensación ante la terminación de cuentas específicas, o la adopción de medidas razonables para bloquear el acceso a un sitio específico en línea no doméstico.

6) Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales (RIPDP)¹⁵

Con la participación de todos los países centroamericanos en la RIPDP se ha propiciado una sólida interacción entre las agencias de protección de datos personales a nivel nacional, con la Agencia Española de Protección de Datos, que ha impulsado las Directrices de Armonización de Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana, tomando como base la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo e insta a sus países miembros para emitir su normativa de la materia basándose en sus Directrices.

B) Estado actual de la ciberlegislación y conclusiones

1) Transacciones electrónicas y firmas electrónicas

i) Compromisos internacionales de la región

El punto 2.1 relativo al comercio electrónico de la Agenda para la Conectividad de las Américas, “Promoviendo la confianza en el mercado digital” señala que: “Es función del Gobierno garantizar las condiciones necesarias para que los ciudadanos y las empresas se sientan protegidos cuando utilizan el comercio electrónico. La seguridad es de importancia primordial. El Gobierno debe establecer reglas claras que permitan el uso de la criptografía, y fijar normas relativas a la recuperación de claves. Asimismo se requiere el establecimiento de instituciones encargadas de la verificación y certificación de firmas electrónicas, con el objeto de validar legalmente los mensajes de datos y proporcionar mayor seguridad a las transacciones electrónicas. Se promueve el comercio electrónico cuando se garantiza la existencia de sistemas sólidos de criptografía, así como la protección de las comunicaciones, datos y transacciones. La privacidad es un segundo aspecto importante respecto del cual el Gobierno debe cumplir una función.”

En este sentido, el Plan eLAC 2007 ha planteado dentro de sus metas el coadyuvar al uso de la firma electrónica/firma digital en las gestiones gubernamentales, tanto por parte de los funcionarios y servidores públicos como por los ciudadanos, así como el promover la adopción de modelos de seguridad y preservación de la información en todas las instancias del gobierno con el objetivo de generar confianza en la información digital administrada o brindada por el Estado. De igual forma, plantea como meta el fomentar los mecanismos de contratación electrónica en el gobierno, así como promover la adopción o desarrollo de medios de pago electrónico con la finalidad de incentivar el uso de las transacciones electrónicas con el Estado y promover la integración electrónica de los sistemas de administración pública a través de ventanillas únicas para mejorar la gestión de los trámites y procesos intragubernamentales.

Por su parte, el Plan eLAC 2010 establece dentro de sus metas el coadyuvar al uso de documentos electrónicos y firma electrónica y/o digital con fuerza probatoria en las gestiones gubernamentales, tanto por parte de los funcionarios y servidores públicos, como por parte de los

¹⁵ Forman parte de la Red: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Véase: https://www.agpd.es/portalweb/internacional/red_iberamericana/index-ides-idphp.php.

ciudadanos. Así como, promover la adopción o desarrollo de medios de pago electrónico con la finalidad de incentivar el uso de las transacciones electrónicas con el Estado.

De igual forma, plantea fortalecer los medios de intercambio sobre servicios de gobierno electrónico, desarrollando la cooperación regional para el intercambio o transferencia de tecnologías, plataformas, aplicaciones y programas informáticos, así como sus correspondientes conocimientos, habilidades y mejores prácticas.

También se propone como meta el promover la interoperabilidad de sistemas de gobierno electrónico en América Latina y el Caribe, sobre la base de estándares, y continuar el desarrollo de una plataforma regional de interoperabilidad y estándares para los servicios de gobierno electrónico, a fin de asegurar que se mantenga la opción de interconectar servicios dentro de una misma jurisdicción o entre diferentes jurisdicciones, teniendo en cuenta las recomendaciones de trabajos como el Libro Blanco de Interoperabilidad de Gobierno Electrónico.

Dentro de las metas más ambiciosas que plantea el Plan eLAC 2010 se encuentra el asegurar que el 80% de los gobiernos locales interactúen con los ciudadanos y con otras ramas de la administración pública usando Internet o duplicar el número actual. De igual manera, se propone asegurar que el 70% de las entidades de la administración pública nacionales y locales estén conectadas tomando en cuenta el enfoque de ventanilla única para realizar transacciones ciudadanas o duplicar el número actual, según proceda.

ii) Instrumentos normativos internacionales

Con el objeto de instrumentar un marco legislativo común basado en estándares legales uniformes que complemente el régimen jurídico establecido en virtud del CAFTA-RD, los países miembros han colaborado con la Secretaría General de UNCITRAL a efecto de adoptar tratados y leyes basadas en las Leyes Modelo de UNCITRAL en materia de arbitraje, compraventa de bienes y comercio electrónico. En cuanto al rubro de comercio electrónico, Guatemala, Honduras, República Dominicana, Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica han reportado avances significativos en cuanto a la adopción de la Convención de Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (CNUCE). Es preciso señalar, que la CNUCE entrará en vigor para los países que la han suscrito, una vez que se se hayan depositado tres instrumentos en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Cabe mencionar, que República Dominicana, Guatemala y Estado Unidos también han promulgado legislación basada en las Leyes Modelo de UNCITRAL. Por otra parte, Costa Rica incorporó en su Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, las principales disposiciones de la Ley Modelo de Firma Electrónica de UNCITRAL, mientras que El Salvador y Nicaragua han considerado en sus proyectos de ley tanto a las Leyes Modelo de Comercio Electrónico y de Firma Electrónica, como a la CNUCE.

De igual forma, la regulación de los medios electrónicos prevista en el RECAUCA, que sienta las bases de la Comisión Centroamericana sobre Certificación Electrónica, constituye un elemento relevante para la homologación normativa de los países participantes.

iii) Regulación de los Estados participantes

De la revisión de la normativa de los países participantes en el Taller Regional sobre Ciberlegislación de la UNCTAD en San Salvador, se identificaron dos tendencias regulatorias en Centroamérica, a saber:

La primera tendencia adopta leyes especiales en materia de firma electrónica, que pueden también incluir en el mismo ordenamiento otros aspectos como los vinculados con la contratación electrónica y los mensajes de datos en temas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y/o administrativa.

Dentro de esta tendencia se encuentran Costa Rica, Guatemala, Panamá y República Dominicana. Adicionalmente, algunos de estos países han emitido regulación administrativa para regular el funcionamiento de la infraestructura de firma digital, tal es el caso de Costa Rica que a través del Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Decreto 33018) ha dictado normas para su operación y adecuada coordinación. Cabe señalar, que tanto El Salvador como Nicaragua, han elaborado sus proyectos de Ley de Firma Electrónica siguiendo esta tendencia de emitir una ley especial.

En cuanto a la segunda tendencia, destaca el caso de Honduras que ha modificado distintas leyes de carácter civil, mercantil, administrativo y fiscal para reconocer el uso de medios electrónicos y de firmas electrónicas.

Por lo que se refiere a los países que han instrumentado sistemas de compras gubernamentales que permiten las transacciones en línea, destaca el caso de Costa Rica que opera su Sistema Electrónico de CompraRED, así como el de Guatemala que utiliza el sistema GUATECOMPRAS. Nicaragua y Panamá también han modificado su regulación administrativa para instrumentar sistemas de compras en línea para las entidades gubernamentales.

Cabe señalar, que ninguno de los países mencionados con anterioridad reportó en sus cuestionarios y reportes haber utilizado la Ley Modelo de Comercio Electrónico de 1996, ni la Ley Modelo de Firma Electrónica de 2001 en el diseño de sus leyes especiales en materia de contrataciones públicas.

Es preciso destacar, que la Unión Aduanera Centroamericana ha modernizado sus aduanas bajo el esquema de Ventanilla Única para el comercio exterior, entre otras cuestiones, en virtud de los compromisos adquiridos en la OMC, así como los derivados del RECAUCA, y de los respectivos tratados de libre comercio con Estados Unidos y Canadá. A nivel de regulación nacional, la normativa de República Dominicana autoriza los pagos electrónicos a través de su Ventanilla Única de Comercio Exterior.

En el ámbito fiscal, el uso de facturas en formato electrónico está permitido por las leyes fiscales de El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y República Dominicana. Adicionalmente, las leyes de El Salvador, Guatemala y República Dominicana, permiten a los contribuyentes efectuar declaraciones y el pago de impuestos en línea.

iv) Conclusiones

Con la adopción de los compromisos del Plan eLAC 2007 y eLAC 2010, se definieron metas comunes a nivel regional que incidirán en el desarrollo del comercio electrónico, así como en las actividades de gobierno electrónico, mediante la adopción de mecanismos que involucren el uso de las firmas y certificados digitales, así como la instrumentación del concepto de ventanilla única que resulten compatibles entre las diferentes dependencias de un mismo Estado o de los diferentes Estados de la región.

En adición a los avances del RE-CAUCA del CAFTA-RD y del Tratado de Promoción Económica entre Panamá y Estados Unidos, de los 7 países que participaron en el Taller de la UNCTAD, solamente 3 han adoptado en su normativa interna disposiciones acordes con la Ley Modelo de Comercio Electrónico de UNCITRAL, 3 han adoptado la Ley Modelo de Firma Electrónica y 2 han firmado la Convención de Naciones Unidas sobre la Contratación Internacional a través de medios electrónicos, mientras que otros 2 países han avanzado en su proceso de adopción.

Cabe señalar, que en el caso particular de Panamá, también incorporó en su normativa diversos elementos de las Directivas Europeas sobre Firmas Electrónicas, Comercio Electrónico y Ventas a Distancia.

En virtud de lo anterior, se considera conveniente que aquellos Estados que no han incorporado las leyes modelo de UNCITRAL en su legislación lo hagan, y que los Estados que no han adoptado aún la Convención la suscriban, a efecto de homologar la legislación de los países de la región y dar sustento jurídico, entre otras cuestiones, al reconocimiento internacional de las firmas electrónicas y de los certificados digitales emitidos en los diferentes países de la región para facilitar el comercio transfronterizo.

La homologación normativa también es necesaria a nivel de las leyes civiles, mercantiles, fiscales y administrativas de los países, en todos los niveles de gobierno, para incentivar la simplificación administrativa y lograr una gestión gubernamental más eficiente. La duplicidad de trámites implica costos innecesarios en infraestructura y procesos que se traducen en ineficiencias y opacidad en la gestión pública.

En el ámbito de las leyes en materia de firma digital, la homologación normativa puede incentivar el reconocimiento cruzado de certificados digitales emitidos por diferentes entidades certificadoras, sean privadas o públicas, de un mismo país o de otros.

De igual manera, es preciso homologar los estándares regionales bajo los lineamientos previstos en el Libro Blanco de Interoperabilidad de Gobierno Electrónico para América Latina y el Caribe – CEPAL, incorporando los estándares y recomendaciones de UNCEFACT, como los UNeDocs y la Recomendación 33 en materia de Ventanilla Única.

En otro orden de ideas, destaca el hecho de que el CAFTA-RD establece medidas legislativas para limitar la responsabilidad de los ISPs en el contexto de los derechos de propiedad intelectual en el comercio electrónico, mediante el establecimiento de mecanismos de notificación y retiro de materiales ilícitos, a efecto de incentivar el desarrollo de las actividades en línea. Sobre el particular, la Ley de Copyright del Milenio Digital de los Estados Unidos ha representado una influencia notable.

Por otra parte, el cumplimiento de los compromisos planteados en el Plan Regional eLAC 2007 y eLAC 2010, precisa del liderazgo de un organismo supranacional como el Sistema de Integración Centroamericana (SICA) que impulse las acciones pertinentes para que los países incorporen en sus políticas públicas los instrumentos normativos necesarios para materializar las metas de estos planes regionales.

En este sentido, resulta de la mayor importancia el definir un plan de acción con la Secretaría General del SICA a fin de apoyar la creación e implementación de un marco regional para el comercio electrónico y avanzar en el reconocimiento y emisión de documentos y firmas digitales, valiéndose de los esfuerzos de los Grupos de Trabajo y de la plataforma de la UNCTAD/TrainForTrade para la discusión y la continuidad de los trabajos relacionados.

2) Protección al consumidor

i) Compromisos internacionales de la Región

En materia de Protección al Consumidor, uno de los temas que mayor relevancia ha cobrado es la amenaza del Spam, cuestión por la cual la Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información (2005) se pronunció en los siguientes términos:

“Estamos decididos a hacer frente eficazmente al problema cada vez más importante que plantea el correo basura. Tomamos nota de los actuales marcos multilaterales de cooperación regional e internacional de las distintas partes interesadas en materia de correo basura, por ejemplo,

la Estrategia contra el correo basura del APEC¹⁶, el Plan de Acción de Londres, el Memorándum de Entendimiento de Seúl-Melbourne contra el Correo Basura, así como las actividades que realizan en este ámbito la OCDE y la UIT.

Exhortamos a todas las partes interesadas a que adopten un enfoque multidimensional para contrarrestar el correo basura, en el que se incluya, entre otras medidas, la educación del consumidor y de las empresas así como el establecimiento de una legislación adecuada y de los organismos y mecanismos necesarios para aplicar esas leyes, el perfeccionamiento permanente de las medidas técnicas y autorreguladoras, las prácticas idóneas, y la cooperación internacional.”

En este sentido, el Plan eLAC 2007 plantea dentro de sus metas el promover diálogos, intercambios y cooperación regional sobre experiencias nacionales en materia de spam y aspectos institucionales y tecnológicos relacionados. Asimismo, considera conveniente establecer grupos de trabajo subregionales para promover y fomentar políticas de armonización de normas y estándares, con el fin de crear marcos legislativos que brinden confianza y seguridad, tanto a nivel nacional como a nivel regional, prestando especial atención a la legislación en materia de spam como marco para el desarrollo de la sociedad de la información.

Por su parte, el Plan eLAC 2010 ha previsto diseñar y ejecutar políticas que fomenten el buen desarrollo del comercio electrónico, incluida la educación a los proveedores y consumidores sobre sus respectivos derechos y obligaciones.

ii) Instrumentos normativos internacionales

La Resolución 39/248 sobre las Directrices para la Protección de los Consumidores, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985, que ha permeado en prácticamente todas las leyes de los países participantes, establece los principios básicos para las relaciones de consumo y considera el derecho de los consumidores a una real y efectiva protección respecto de las transacciones efectuadas a través de medios electrónicos y a la adecuada utilización de sus datos personales.

Asimismo, las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico (1999) de la OCDE reconoce estos derechos y mediante las Directrices para la Protección de los Consumidores de Prácticas Comerciales Transfronterizas, Fraudulentas y Engañosas de la OCDE, se robustece el ámbito de protección de los consumidores en línea.

Adicionalmente, la OCDE ha emitido la Recomendación para la Cooperación Transfronteriza hacia la efectiva aplicación de las leyes a fin de combatir el Spam (2006) y la Recomendación para la Cooperación Transfronteriza a fin de Ejecutar las Leyes que protegen la Privacidad (2007) con el objeto de mejorar el nivel de protección de los consumidores en línea.

Por su parte, APEC promueve, basado en su Marco de Privacidad, el proyecto “Pathfinder de Privacidad” que plantea un sistema multilingüe que permita al sector privado crear sus propias reglas transfronterizas a fin de proteger la privacidad y los datos personales de los consumidores, apoyándose en el uso de esquemas de sellos de confianza.

¹⁶ Asia-Pacific Economic Cooperation

iii) Regulación de los Estados participantes

Toda vez que las leyes de los países participantes han incorporado los derechos básicos del Consumidor previstos en la Resolución 39/248 sobre las Directrices para la Protección de los Consumidores, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, han incorporado disposiciones que, entre otras cuestiones, prohíben la publicidad engañosa y las cláusulas abusivas de los contratos de adhesión.

Sin embargo, es preciso mencionar que la legislación de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua, no hacen referencia expresa a las operaciones de comercio electrónico. Sólo Honduras, la República Dominicana y Panamá incluyen disposiciones expresas en esta materia. La legislación hondureña y la dominicana establecen un marco regulatorio mínimo en los apartados que rigen las ventas realizadas fuera del establecimiento del proveedor. Por su parte, la normativa panameña reconoce el uso de Códigos de Conducta para incentivar la confianza en el comercio electrónico.

En el ámbito de la autorregulación, diversas cámaras y asociaciones nacionales han desarrollado Códigos de Conducta y esquemas de Sellos de Confianza relacionados con el comercio electrónico. La participación de los países en el CAFTA-RD y el Tratado de Promoción Económica entre Panamá y Estados Unidos, ha incentivado la adopción de este tipo de mecanismos.

iv) Conclusiones

El establecimiento de un régimen común de protección a los consumidores, mediante un Tratado Marco que incorpore las mejores prácticas internacionales, como las emanadas de la OCDE, o las derivadas de APEC, pueden robustecer la confianza de los consumidores, sobre todo en el ámbito de las transacciones en línea transfronterizas. Adicionalmente, la difusión de mecanismos de autorregulación como los sellos de confianza a nivel centroamericano puede incrementar la confianza de los consumidores en el comercio electrónico. Asimismo, el desarrollo de normativa armonizada en materia de competencia económica dentro de la región propiciará el desarrollo de los mercados en beneficio de los consumidores.

3) Privacidad y protección de datos personales

i) Compromisos internacionales de la Región

En el numeral 39 de la Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información (2005) se advierte la necesidad de continuar con la promoción, desarrollo e implementación de una cultura mundial de ciberseguridad, que implique la acción nacional y una mayor cooperación internacional para fortalecer la protección de la información, así como la privacidad y la protección a los datos personales, ello de conformidad con la Resolución 57/239 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

De igual forma, el Plan Regional eLAC 2007 plantea dentro de sus metas el establecer grupos de trabajo subregionales a fin de promover y fomentar políticas de armonización de normas y estándares, con el fin de crear marcos legislativos que brinden confianza y seguridad, tanto a nivel nacional como a nivel regional, prestando especial atención a la legislación sobre la protección de la privacidad y datos personales como marco para el desarrollo de la sociedad de la información.

Por su parte, el Plan Regional eLAC 2010 establece dentro de sus metas el enlazar portales nacionales de salud con miras a establecer una red regional para compartir experiencias,

intercambiar contenidos y promover su desarrollo, adaptación y pertinencia, tomando en cuenta la debida protección de datos.

ii) Instrumentos normativos internacionales

Los países participantes han adoptado los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención Interamericana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, en cuanto a la protección a la vida privada de los individuos en sus constituciones nacionales.

Por otra parte, la OCDE ha emitido diversas recomendaciones en materia de protección de datos personales, entre las que destacan las “Directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales de 1980” que han servido para armonizar la normativa internacional en materia de privacidad y proteger este derecho fundamental, que en el entorno en línea enfrenta nuevas amenazas, como la divulgación ilícita de datos personales, su almacenamiento ilegal, o el alojamiento de datos inexactos, o su alternación indebida.

Las directrices son de carácter voluntario, están dirigidas a los gobiernos, como a las empresas, las organizaciones y los usuarios individuales; establecen principios que abarcan todos los medios de procesamiento informático de datos personales, así como todos los posibles tipos de procesamiento de información y todas las categorías de datos personales. Establecen estándares mínimos para proteger de manera efectiva los datos personales en las distintas etapas de su obtención, procesamiento y transmisión.

Otro organismo multinacional que se ha encargado del tema ha sido APEC, que ha emitido el “Marco de Privacidad” que establece medidas prácticas de protección a la privacidad de las personas físicas para lograr un equilibrio entre este derecho fundamental y las necesidades comerciales de las empresas, con énfasis en las expectativas razonables de los consumidores a fin de que las empresas reconozcan y preserven su derecho a la privacidad de conformidad con los Principios desarrollados en el Marco, el cual recoge la pluralidad cultural existente en las Economías que participan en APEC.

El Marco tiene como objetivos: *i)* permitir a las organizaciones multinacionales que recopilen, accedan, usen y/o procesen información en Economías de APEC, mediante el desarrollo e instrumentación de aproximaciones uniformes dentro de sus organizaciones para acceder y utilizar la información personal desde cualquier Economía participante, y *ii)* permitir a las agencias encargadas de proteger los datos personales el cumplimiento de su mandato legal.

Por su parte, la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales de la cual forman parte la totalidad de los países participantes regula, a través de las Directrices de Armonización de Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana: *i)* los principios relacionados con la finalidad y calidad de los datos; *ii)* la legitimación para su tratamiento; *iii)* la información que se debe proporcionar al interesado; *iv)* el derecho de acceso, rectificación y cancelación de los datos de los interesados; *v)* otros derechos de los interesados; *vi)* la seguridad y confidencialidad en el tratamiento; *vii)* las limitaciones a la transferencia internacional de datos; *viii)* las autoridades de control, y *ix)* las sanciones.

Dentro de las principales medidas relacionadas con las autoridades de control previstas en las Directrices se encuentran: *i)* la posibilidad de dotar a las autoridades de personalidad propia, en los casos en que la autoridad no forme parte de la Administración Pública o de un Organismo Público preexistente; *ii)* el establecimiento de mecanismos que garanticen la independencia e inamovilidad de los titulares de dichas autoridades; *iii)* el mantener un registro de los tratamientos llevados a cabo por los sectores público y privado, al que puedan acceder los interesados; *iv)* autorizar las transferencias internacionales de datos a Estados cuya legislación no recoja lo

dispuesto en las directrices; v) promover el uso de mecanismos de autorregulación, y vi) generar los mecanismos de cooperación bilateral y multilateral con otras autoridades.

iii) Regulación de los Estados Participantes

A nivel constitucional, la protección a la vida privada ha sido reconocida por Costa Rica, Guatemala, El Salvador y República Dominicana, al igual que Honduras, Nicaragua, y Panamá que además han reconocido el recurso de Habeas Data para garantizar el acceso, la rectificación y/o eliminación de datos personales que vulneren el derecho a la intimidad y la privacidad personal y familiar.

Por lo que se refiere a la legislación nacional, los países participantes no cuentan con una ley general en materia de protección de datos que aplique a todos los ámbitos en los que se recopilan, procesan y almacenan datos personales, - como la propuesta por las Directrices de Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana, la cual adopta el modelo europeo planteado en la Directiva 95/46 del Consejo de Europa – sino que han adoptado diversas leyes sectoriales en el ámbito gubernamental – incluyendo el fiscal y aduanal, el financiero y el de las telecomunicaciones.

A mayor abundamiento, la Ley de Bancos y Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta de El Salvador, protegen la información sujeta a secreto financiero y bursátil, mientras que la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) de Costa Rica protege la inviolabilidad de las comunicaciones, incorporado diversas medidas tomadas de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, que proscriben entre otras cosas, el envío de correos electrónicos con fines de venta directa (spam) sin el previo consentimiento del titular de la cuenta de correo electrónico. La Ley General de las Telecomunicaciones No.153-98 de República Dominicana, también protege la inviolabilidad de las telecomunicaciones. Por su parte, Nicaragua, regula en su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, algunos aspectos para proteger los datos personales en poder de las entidades públicas, incluyendo el recurso de Hábeas Data.

iv) Conclusiones

La adecuación de la normativa nacional a lo dispuesto por las Directrices de Armonización de Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana, favorecerán el comercio transfronterizo con la Unión Europea, sin embargo, es preciso considerar medidas que permitan su compatibilidad con el CAFTA-RD, así como con el Tratado de Promoción Económica ente Estados Unidos y Panamá y el Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá. De igual forma, se estima pertinente la difusión de esquemas de autorregulación como los vinculados con los sellos de confianza transfronterizos del proyecto del Pathfinder de Privacidad de APEC.

4) Delitos Informáticos

i) Compromisos internacionales de la Región

El Plan Regional eLAC 2007 plantea promover diálogos, intercambios y cooperación regional sobre experiencias nacionales en temas de ciberseguridad, spam y aspectos institucionales y tecnológicos relacionados. De igual forma, incluye dentro de sus metas el establecer grupos de trabajo subregionales para promover y fomentar políticas de armonización de normas y estándares, con el fin de crear marcos legislativos que brinden confianza y seguridad, tanto a nivel nacional como a nivel regional, prestando especial atención a la legislación sobre delitos informáticos y delitos por medio de las TIC como marco para el desarrollo de la sociedad de la información.

De igual forma, estipula la necesidad de alentar las iniciativas regionales existentes para integrar las TIC en los sistemas nacionales de justicia, tales como el Proyecto de Justicia Electrónica impulsado por las Cortes Supremas de Justicia de los países iberoamericanos.

En el marco del Plan Regional eLAC 2010 se invita a los países a estudiar la posibilidad de ratificar o adherirse a la Convención de Ciberdelitos del Consejo de Europa y su Protocolo adicional, como un instrumento facilitador para la integración y adecuación normativa en esta materia, enmarcados en principios de protección de los derechos de privacidad.

Instrumentos internacionales

La Convención de Ciberdelitos del Consejo de Europa y su Protocolo Adicional abordan temas de derecho penal sustantivo y procesal, que obligan a los Estados Miembros a instrumentar medidas para incorporar sus disposiciones en las leyes nacionales, así como cuestiones de cooperación internacional.

En el ámbito sustantivo, la Convención incorpora cuatro categorías de delitos que conforman un listado mínimo con los ilícitos extraditables que se mencionan a continuación y establece los elementos del tipo penal que deben ser incluidos en su definición.

I. Delitos contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos y sistemas informáticos: *i)* acceso ilícito a un sistema informático; *ii)* interceptación ilícita de datos informáticos; *iii)* interferencia en los datos (daño, borrado o alteración); *iv)* interferencia del sistema (mediante la introducción, transmisión, provocación de daños, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos); *v)* abuso de dispositivos (software o contraseñas para cometer delitos).

II. Delitos informáticos: *i)* falsificación informática, y *ii)* fraude informático.

III. Delitos relacionados con el contenido: *i)* delitos relacionados con la pornografía infantil, y *ii)* delitos de xenofobia.

IV. Delitos relativos a la propiedad intelectual y derechos afines.

En lo que se refiere al ámbito procesal, la Convención de Ciberdelitos establece las medidas más relevantes en torno al ámbito de aplicación de las disposiciones procesales, así como las condiciones y salvaguardas para preservar los derechos humanos, los procedimientos para la conservación inmediata de los datos almacenados, el mandato que vincula a los proveedores de servicios para exhibir la información solicitada por las autoridades en el curso de una investigación, el registro y confiscación de datos informáticos almacenados, la obtención en tiempo real de datos informáticos, la interceptación de datos sobre el contenido, los aspectos jurisdiccionales, la cooperación internacional incluyendo los procesos de extradición, de asistencia mutua y la Red 24x7.

Tanto la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), como la OCDE, APEC y la OEA han promovido dentro de sus agendas diversas actividades para promover la seguridad en línea y la capacitación a las diversas autoridades administrativas, judiciales y parlamentarias en temas relacionados con los delitos informáticos. El Programa sobre Ciberseguridad para apoyar a los Países en Desarrollo para 2007 a 2009 de la UIT, las Directrices de la OCDE para la Seguridad de los Sistemas Informáticos y de las Redes - Hacia una Cultura de la Seguridad (2002), así como, el Proyecto de capacitación para Jueces y Fiscales en materia de Ciberdelitos de APEC (2005 – 2008) y los trabajos del Grupo Relator sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de CITEL, evidencian algunos avances en la materia.

En este sentido, cabe mencionar que tanto la CITEL, como el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE) y la Reunión de Ministros de Justicia o Procuradores Generales de las

Américas (REMJA), han establecido mecanismos de colaboración a fin de lograr una estrategia hemisférica para la seguridad cibernética en la región, según lo dispuesto por la Resolución AG/RES. 2004 (XXXIV-0/04) de la Asamblea General de la OEA, de fecha 8 de Junio de 2004, para la Adopción de una Estrategia Interamericana Integral para Combatir las Amenazas a la Seguridad. Asimismo, han incentivado la adopción de legislación afín a la Convención de Cibercrimen del Consejo de Europa, como la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la República Dominicana.

iii) Regulación de los Estados Participantes

De los países participantes en el Taller, sólo República Dominicana ha emitido una ley especial en materia de delitos informáticos. Por su parte, Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, han incorporado en sus respectivos códigos penales algunos delitos informáticos. Adicionalmente, la Ley contra el Lavado de Activos de Honduras y la Ley No. 51 de Panamá, también sancionan algunas modalidades de delitos informáticos. En el caso de El Salvador, la Ley contra Actos de Terrorismo y la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras incluyen diversos delitos vinculados con los sistemas informáticos, sin embargo, ni el Código Penal, ni el Código de Procedimientos Penales hacen referencia a este tipo de delitos.

Los delitos comúnmente sancionados son la interceptación de comunicaciones, el espionaje informático, el acceso ilícito a los sistemas de cómputo, el daño informático, el sabotaje informático, el fraude por medios electrónicos, la falsificación de documentos electrónicos o informáticos, la interrupción de comunicaciones, la supresión o alteración de pruebas digitales, la revelación o difusión no autorizada de datos contenidos en un sistema informático, la pornografía infantil haciendo uso de medios electrónicos, y la violación de los derechos de propiedad intelectual a escala comercial.

En materia procesal, la interceptación de comunicaciones privadas por mandato judicial constituye un elemento común para la investigación de ilícitos, sin embargo, en adición a esta medida, pocos avances se han logrado en materia procesal. Sin menoscabo de la adhesión de los países participantes al Tratado de Asistencia Jurídica Mutua de la OEA que prevé la instrumentación de un mecanismo de cooperación procesal 24x7, la incorporación de dicha institución en la legislación interna puede fortalecer el marco jurídico de las autoridades investigadoras, ministeriales y judiciales. La experiencia de República Dominicana constituye un avance relevante en la región.

iv) Conclusiones

La ratificación del Tratado de Cibercrimen del Consejo de Europa y su Protocolo Adicional por parte de los países participantes y la correspondiente adecuación de la legislación penal sustantiva y procesal constituiría un gran avance en cuanto a la armonización regional y la cooperación internacional con los países miembros de la Unión Europea, Canadá, Estados Unidos, Japón y Sudáfrica. Asimismo, la inclusión de tipos penales relacionados con el Spam, como los previstos en la Ley para el Control de la Pornografía y Mercadeo No Solicitado (CAN-SPAM, por sus siglas en inglés), puede proporcionar elementos jurídicos que permitan combatir de manera eficaz esta práctica nociva.

Por otra parte, se estima pertinente invitar a las autoridades legislativas y judiciales a participar en los programas de capacitación y en la Agenda de Ciberseguridad de la UIT.

5) Propiedad Intelectual

i) Compromisos internacionales de la Región

El Plan Regional eLAC 2007 ha planteado dentro de sus metas para fomentar la eficiencia y la inclusión social, el establecer un grupo de trabajo regional para el intercambio de experiencias y criterios utilizados para el desarrollo y uso del software de código de fuente abierta y el software libre, ello incluye la realización de estudios sobre los desafíos técnicos, económicos, organizacionales, de capacitación y de seguridad, así como el análisis del uso de software propietario para difundir mejores prácticas y maximizar la eficiencia, coexistencia con otras formas de licenciamiento, interoperabilidad y posibilidades de migración.

De igual forma, propone establecer un grupo de trabajo regional, con la participación de todos los grupos interesados, para investigar el desarrollo y los desafíos de las industrias creativas e industrias del desarrollo de contenidos, constituyendo mecanismos de cooperación regionales, buscando soluciones para sus problemas comunes, tales como el financiamiento de una economía de bienes intangibles, la distribución de bienes y servicios culturales y de comunicación de la región, y el perfeccionamiento de la capacidad de producción local de contenidos respetando la diversidad y la identidad cultural.

Por su parte, el Plan eLAC 2010 propone el establecimiento de un mercado regional de contenidos y servicios digitales, que incluya la realización de foros, a través de una alianza público-privada con proveedores comerciales. De igual forma, plantea facilitar el acceso a los recursos y capacidades necesarias para el desarrollo de empresas de tecnología (hardware, software, contenidos y servicios) y estimular la innovación en las ya existentes, otorgando especial prioridad a las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Plan también considera la creación de redes regionales utilizando asociaciones público-privadas de diversa índole para promover el desarrollo de software competitivo en los mercados internacionales, tomando en cuenta especialmente las necesidades locales de los procesos organizacionales productivos y sociales locales, y fomentar la inclusión digital. De igual forma, se prevé estimular la producción de contenidos digitales interactivos e interoperables a partir de iniciativas ya existentes o de la creación de nuevos instrumentos, tales como centros de excelencia nacionales, buscando que estas sean interoperables en la región, usen redes de alta velocidad y generen información que se encuentre disponible en distintos canales (celulares, telefonía fija, televisión, radio, computadoras, cine, entre otros).

ii) Instrumentos Internacionales

En el ámbito de la propiedad intelectual existe mayor nivel de armonización normativa que en otras materias puesto que la totalidad de los países participantes en el Taller han suscrito el CAFTA-RD, (en el caso de Panamá, el Tratado de Promoción Económica con Estados Unidos), así como el ADPIC de la OMC, el Convenio de París, el Convenio de Berna, el Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).

iii) Regulación de los Estados Participantes

Los países han regulado por separado los temas relacionados con los derechos de propiedad industrial, de los derechos de autor y los derechos conexos.

En términos generales, la regulación de los derechos de propiedad industrial coincide en no considerar a los programas de cómputo por sí solos como una invención materia de patente y en proteger los secretos industriales y/o comerciales que consten en medios electrónicos.

Destaca la Ley de la Propiedad Industrial de Honduras, que reconoce como uso de marca a la utilización del signo distintivo en un nombre de dominio o en una dirección de correo electrónico. Asimismo, es menester señalar que la Ley 380-Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos de Nicaragua también regula los casos de ciberpiratería de marcas mediante el uso de nombres de dominio.

Por lo que se refiere a la normativa en materia de propiedad intelectual, las leyes coinciden en gran medida en los términos en que se protege a los autores de los programas de cómputo y las bases de datos, así como a sus derechohabientes y a los titulares de los derechos conexos al derecho de autor.

La tipificación de los delitos relacionados con la reproducción ilícita de materiales con marcas falsificadas a escala comercial y de obras protegidas por derechos de autor, también ha sido incluida en gran parte de las leyes de los países participantes del Taller, sin embargo, los niveles de piratería en la región, evidencian los problemas existentes en cuanto a la ejecución de las leyes.

iv) Conclusiones

Si bien es cierto que en esta materia existe un nivel de armonización elevado en virtud de la suscripción de los diversos tratados internacionales administrados por la OMPI, así como por los compromisos adquiridos por los países en virtud del CAFTA-RD y del Tratado de Promoción Económica suscrito por Panamá y Estados Unidos, lo cierto es que la normativa interna requiere ser modificada para cumplir con tales compromisos internacionales.

6) Nombres de Dominio

i) Compromisos internacionales de la Región

Dentro del Plan Regional eLAC 2007 se ha propuesto promover diálogos, intercambios y cooperación regional sobre experiencias nacionales en materia de gobernanza de Internet; capacitación en administración de recursos de Internet (nombres de dominio, números IP y protocolos); costos de interconexión internacional, ciberseguridad, spam y aspectos institucionales y tecnológicos relacionados.

ii) Instrumentos internacionales

La coordinación de las autoridades registradoras de la Región por conducto del LACNIC, bajo la coordinación global de ICANN, constituye una de las piedras angulares que permiten el desarrollo de Internet en Centroamérica. En este sentido la adopción de la Política Uniforme de Resolución de Controversias sobre Nombres de Dominio establecida por la ICANN resulta de la mayor trascendencia para uniformar los criterios de las autoridades registradoras a nivel regional.

iii) Regulación de los Estados Participantes

En materia de nombres de dominio, el CAFTA-RD obliga a los países miembros a establecer mecanismos para combatir la piratería cibernética mediante la instrumentación de procedimientos basados en los principios de las Políticas Uniformes de Resolución de Controversias. Sobre el particular, los procedimientos de Resolución de Controversias utilizados por el NIC de Costa Rica, El Salvador, Honduras y República Dominicana, se apartan de la Política Uniforme de Resolución de Controversias sobre Nombres de Dominio de ICANN, cuestión que puede inhibir el desarrollo de negocios transfronterizos en la región.

iv) Conclusiones

Resulta trascendental que se promueva entre la comunidad de Internet de todos los países participantes el cambio de protocolo de IPV4 a IPV6 en foros especializados con audiencia global, como el Foro de Gobernanza de Internet (IGF por sus siglas en inglés) y en la Escuela del Sur de Gobernanza de Internet.

IV. ANEXOS

El estudio de cada país se complementa con un cuadro normativo que refleja el nivel de armonización respecto de los instrumentos internacionales y que incluye los valores que a continuación se indican.

Valores de interpretación de los cuadros normativos

- Cuadro armonizado con instrumentos internacionales de organismos especializados de la ONU.
- Cuadro armonizado con instrumentos internacionales no pertenecientes a organismos de la ONU.
- Normativa nacional no armonizada con instrumentos internacionales.
- No hay normativa vigente.

Letra verde – Proyecto de Ley.
– Influencia de instrumentos internacionales de organismos especializados de la ONU.

Letra blanca – Influencia de instrumentos internacionales de organismos especializados que no pertenecen a la ONU.

Costa Rica

Transacciones Electrónicas	Firma Electrónica y Autenticación	Protección al Consumidor	Protección de Datos	Delitos Informáticos	Propiedad Intelectual	Nombres de Dominio	Impuestos y Aduanas
<ul style="list-style-type: none"> • Ley 8454 - Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos UNCITRAL e-firma • Ley 63: Código Civil • Ley 3284: Código de Comercio • Ley 7494: Contratación Administrativa • Decreto 32717: Reglamento para la Utilización del Sistema de Compras Gubernamentales CompraRED • Ley 8220: Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos • Decreto 35139: Crea la Comisión Interinstitucional de Gobierno Digital. • CNUCE 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 8454 - Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos UNCITRAL e-firma • Decreto 33018 - Reglamento a la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 7472: Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor Resolución 39/248 ONU 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de la República de Costa Rica • Pacto de San José de Costa Rica. • Ley 8642: Ley General de Telecomunicaciones [Directiva 2002/58 46. Privacidad y Comunicaciones Electrónicas UE] • Ley 8634: Ley Reguladora del Mercado de Seguro • CAFTA- RD • Directrices de Armonización de Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana 	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal 	<ul style="list-style-type: none"> • Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor y Sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. • Convenio de Berna (obras). • Convenio de Paris • Convenio de Ginebra (fonogramas). • Protocolo al Convenio CA para la protección de la propiedad industrial. • CAFTA- RD. • Convención de Roma • Acuerdo ADPIC • Ley 6683 : Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos • Ley 6867: Ley de Patentes, Dibujos y Modelos Industriales 	<ul style="list-style-type: none"> • CAFTA-RD • Política para el funcionamiento del dominio de nivel superior .cr • Resolución de Controversias de ICANN -Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 8454 - Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos UNCITRAL e-firma • CAUCA • RECAUCA • CAFTA-RD • TLC - Canadá • Ley 7557: Ley General de Aduanas • Ley 8220: Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos

El Salvador

Transacciones Electrónicas	Firma Electrónica y Autenticación	Protección al Consumidor	Protección de Datos	Delitos Informáticos	Propiedad Intelectual	Nombres de Dominio	Impuestos y Aduanas
<ul style="list-style-type: none"> • Código Civil • Código de Comercio • CAFTA-RD • Ley de Bancos • Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta • Ley de procedimientos uniformes para la presentación, trámite y registro o depósito de instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual • Proyecto de Ley de Firma Digital UNCITRAL e-comercio y e-firma CNUCE 	<ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Ley de Comunicación y Firma Electrónica UNCITRAL e-comercio y e-firma CNUCE 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de El Salvador • Ley de Protección al Consumidor Resolución 39/248 ONU 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de El Salvador • Pacto de San José de Costa Rica. • Ley del Nombre de la Persona Natural • Ley de Bancos • Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta • Ley para la Simplificación Aduanera • Anteproyecto de Ley de Protección de Datos • CAFTA- RD • Directrices de Armonización de Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley contra Actos de Terrorismo • Ley Especial para Sancionar Infraacciones Aduaneras 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de El Salvador • Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor y Sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. • Convenio de Berna (obras). • Convenio de Paris • Convenio de Ginebra (fonogramas). • Protocolo al Convenio CA para la protección de la propiedad industrial. • CAFTA- RD. • Convención de Roma • Acuerdo ADPIC • Ley de Propiedad Intelectual • Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 	<ul style="list-style-type: none"> • CAFTA-RD • Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos • Política Uniforme para la Resolución de Controversias y su Reglamento • Centro de Mediación y Arbitraje de AMCHAM 	<ul style="list-style-type: none"> • Código Tributario • Ley de Simplificación Aduanera • CAUCA • RECAUCA • CAFTA-RD

Guatemala

Transacciones Electrónicas	Firma Electrónica y Autenticación	Protección al Consumidor	Protección de Datos	Delitos Informáticos	Propiedad Intelectual	Nombres de Dominio	Impuestos y Aduanas
<ul style="list-style-type: none"> • Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas UNCITRAL e-comercio y e-firma CNUCE • Código Civil • Código de Comercio • Ley Orgánica del Banco de Guatemala • Ley del Mercado de Valores y Mercancías • Ley de Contrataciones del Estado – Sistema Guatecompras • Proyecto de Ley de Firma Digital UNCITRAL e-comercio y e-firma CNUCE • RECAUCA • CAFTA-RD 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas UNCITRAL e-comercio y e-firma CNUCE 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de la República de Guatemala • Ley de Protección al Consumidor y Usuarios Resolución 39/248 ONU 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de la República de Guatemala • Pacto de San José de Costa Rica. • Código Tributario • Ley de Bancos y Grupos Financieros • Ley de Acceso a la Información Pública • CAFTA- RD • Directrices de Armonización de Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana 	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de la República de Guatemala • Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor y Sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. • Convenio de Berna (obras). • Convenio de Paris • Convenio de Ginebra (fonogramas). • Protocolo al Convenio CA para la protección de la propiedad industrial. • CAFTA- RD. • Convención de Roma • Acuerdo ADPIC • Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos • Ley de Propiedad Industrial 	<ul style="list-style-type: none"> • CAFTA-RD • Política Uniforme para la Resolución de Controversias y su Reglamento ICANN UDR Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI 	<ul style="list-style-type: none"> • Código Tributario • CAUCA • RECAUCA • CAFTA-RD

Honduras

Transacciones Electrónicas	Firma Electrónica y Autenticación	Protección al Consumidor	Protección de Datos	Delitos Informáticos	Propiedad Intelectual	Nombres de Dominio	Impuestos y Aduanas
<ul style="list-style-type: none"> • Código de Comercio • Ley del Sistema Financiero • Ley de Mercado de Valores • Ley de Contrataciones del Estado • Ley de Propiedad CNUCE • RECAUCA • CAFTA-RD 	<ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Ley Marco Infotecnología y Gobierno Electrónico 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la República de Honduras • Ley de Protección al Consumidor Resolución 39/248 ONU • Ley de Tarjetas de Crédito 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la República de Honduras • Pacto de San José de Costa Rica. • Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública • CAFTA- RD • Directrices de Armonización de Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana 	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal • Ley contra el Delito de Lavado de Activos 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la República de Honduras • Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor y Sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. • Convenio de Berna (obras). • Convenio de Paris • Convenio de Ginebra (fonogramas). • Protocolo al Convenio CA para la protección de la propiedad industrial. • CAFTA- RD. • Convención de Roma • Acuerdo ADPIC • Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos • Ley de la Propiedad Industrial 	<ul style="list-style-type: none"> • CAFTA-RD • Política Uniforme para la Resolución de Controversias y su Reglamento ICANN UDR Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI 	<ul style="list-style-type: none"> • Código Tributario • Ley General de Aduanas • CAUCA • RECAUCA • CAFTA-RD

Nicaragua

Transacciones Electrónicas	Firma Electrónica y Autenticación	Protección al Consumidor	Protección de Datos	Delitos Informáticos	Propiedad Intelectual	Nombres de Dominio	Impuestos y Aduanas
<ul style="list-style-type: none"> • Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros • Ley de Mercado de Capitales • Ley de Contrataciones del Estado • RECAUCA • CAFTA-RD 	<ul style="list-style-type: none"> • Anteproyecto de Ley de Firma Electrónica UNCITRAL e-comercio y e-firma CNUCE 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 182 – Ley de Defensa de los Consumidores Resolución 39/248 ONU 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de la República de Nicaragua • Pacto de San José de Costa Rica. • Ley de Acceso a la Información Pública • CAFTA- RD • Directrices de Armonización de Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 641- Código Penal 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de la República de Nicaragua • Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor y Sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. • Convenio de Berna (obras). • Convenio de Paris • Convenio de Ginebra (fonogramas). • Protocolo al Convenio CA para la protección de la propiedad industrial. • CAFTA- RD. • Convención de Roma • Acuerdo ADPIC • Ley 380-Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos • Ley de Derecho de Autor y de los Derechos Conexos • Ley 354-Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales 	<ul style="list-style-type: none"> • CAFTA-RD • la Ley 380-Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos • Política Uniforme para la Resolución de Controversias y su Reglamento ICANN UDR Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI 	<ul style="list-style-type: none"> • Código Tributario • CAUCA • RECAUCA • CAFTA-RD

Panamá

Transacciones Electrónicas	Firma Electrónica y Autenticación	Protección al Consumidor	Protección de Datos	Delitos Informáticos	Propiedad Intelectual	Nombres de Dominio	Impuestos y Aduanas
<ul style="list-style-type: none"> •Ley No. 51 de 22 de julio de 2008 - que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico (Ley No. 51). •UNCITRAL e-comercio y e-firma CNUCE y Directivas Europeas sobre Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Ventas Directas a Distancia. •Código de Comercio •Código Civil •RECAUCA •TLC – Canadá •Tratado de Promoción Económica con EU •CAFTA-RD 	<ul style="list-style-type: none"> •Ley No. 51 de 22 de julio de 2008 - que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico (Ley No. 51). •UNCITRAL e-comercio y e-firma CNUCE y Directivas Europeas sobre Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Ventas Directas a Distancia. 	<ul style="list-style-type: none"> •Constitución Política de la República de Panamá •Ley No. 51 •Ley No. 45 Resolución 39/248 ONU 	<ul style="list-style-type: none"> •Constitución Política de la República de Panamá • Pacto de San José de Costa Rica. • Ley No. 51 •Decreto Ejecutivo 52-2008 - Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008) •CAFTA- RD •TLC-Canadá •Tratado de Promoción Económica con EU •Directrices de Armonización de Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 14-Código Penal •Ley No. 51 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de la República de Panamá •Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor y Sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. •Convenio de Berna (obras). •Convenio de Paris •Convenio de Ginebra (fonogramas). • Protocolo al Convenio CA para la protección de la propiedad industrial. •CAFTA- RD. • Convención de Roma • Acuerdo ADPIC •Ley No. 35 - 'propiedad industrial •Ley No. 15, de 8 de agosto de 1994, por la cual se aprueba la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos 	<ul style="list-style-type: none"> •CAFTA-RD •Política Uniforme para la Resolución de Controversias y su Reglamento ICANN UDR Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI 	<ul style="list-style-type: none"> •Decreto Ley No. 1 de 2008, de 13 de febrero de 2008 - crea la Autoridad Nacional de Aduanas •Ley No. 51 •CAUCA •RECAUCA •CAFTA-RD •TLC – Canadá •Tratado de Promoción Económica con EU

República Dominicana

Transacciones Electrónicas	Firma Electrónica y Autenticación	Protección al Consumidor	Protección de Datos	Delitos Informáticos	Propiedad Intelectual	Nombres de Dominio	Impuestos y Aduanas
<ul style="list-style-type: none"> •Ley 126-02 sobre Comercio electrónico, documentos y firma digital UNCITRAL e-comercio y e-firma CNUCE •Ley 183-02- Código Monetario y Financiero •Ley 19-2000 sobre Mercado de Valores •RECAUCA •CAFTA-RD 	<ul style="list-style-type: none"> •Ley 126-02 sobre Comercio electrónico, documentos y firma digital UNCITRAL e-comercio y e-firma CNUCE 	<ul style="list-style-type: none"> •Ley 358-05- Ley General de Protección al Consumidor Resolución 39/248 ONU 	<ul style="list-style-type: none"> •Constitución Política de la República Dominicana • Pacto de San José de Costa Rica. • Ley 153-98 – Ley General de Telecomunicaciones •Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología Convención de Ciberdelitos del CE •Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública •Ley 288-05 que crea los Burós de Información Crediticia •Ley No. 495-06 de Rectificación Tributaria •CAFTA- RD •Directrices de Armonización de Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana 	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal •Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología Convención de Ciberdelitos del CE 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de la República Dominicana •Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor y Sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. •Convenio de Berna (obras). •Convenio de Paris •Convenio de Ginebra (fonogramas). • Protocolo al Convenio CA para la protección de la propiedad industrial. •CAFTA- RD. • Convención de Roma • Acuerdo ADPIC •Ley 20-00 sobre propiedad industrial •Ley 65-00 sobre Derecho de Autor 	<ul style="list-style-type: none"> •CAFTA-RD •Política de Registro no incorpora el UDR de ICANN 	<ul style="list-style-type: none"> •Ley No. 495-06 Ley de Rectificación Tributaria •Decreto No. 248-09 del 9 de julio del 1998, fue creado el Sistema Integrado de Ventanilla Única de Comercio Exterior SIVUCEX •CAUCA •RECAUCA •CAFTA-RD

Estado situacional de la normativa de los países de la Región

Con base en la información del numeral II - Reporte Normativo de los Países Participantes, se elaboró el siguiente cuadro normativo en el que se aprecian mayores avances de armonización normativa en el ámbito de las transacciones electrónicas, las firmas electrónicas y la autenticación, en virtud del RECAUCA y del CAFTA-RD, que han favorecido la incorporación de las Leyes Modelo de UNCITRAL de comercio electrónico y de firma electrónica. De igual manera, en el ámbito de la propiedad intelectual, con la adopción del CAFTA-RD, la totalidad de los países han suscrito los principales tratados administrados por la OMPI. El cuadro refleja menores avances en torno a la armonización normativa en materia de protección al consumidor, protección de datos personales, delitos informáticos, nombres de dominio, impuestos y aduanas.

Armonización normativa de los Países de Centroamérica

País	Transacciones Electrónicas	Firma electrónica y autenticación	Protección al Consumidor	Protección de Datos	Delitos Informáticos	Propiedad Intelectual	Nombres de dominio	Impuestos y Aduanas
Costa Rica								
El Salvador								
Guatemala								
Honduras								
Nicaragua								
Panamá								
República Dominicana								

V. BIBLIOGRAFÍA

UNCTAD. *Estudio sobre las perspectivas de la armonización de la ciberlegislación en América Latina*. Nueva York y Ginebra, 2009. Disponible en: http://www.unctad.org/sp/docs/webdtlktcd20091_sp.pdf

CEPAL. *Plan de Acción Regional eLAC2007 para la Sociedad de la Información*. Disponible en: http://www.eclac.cl/socinfo/noticias/documentosdetrabajo/8/21678/eLAC_2007_Espanol.pdf.

CEPAL. Iriarte Ahon Erick. *Estado situacional y perspectivas de l derecho informático en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile, 2005.

CEPAL. Iriarte Ahon Erick. *Meta 25 eLAC 2007: Regulación en la Sociedad de la Información e n América Latina y el Caribe. Propuestas normativas sobre privacidad y protección de datos y delitos información y por medios electrónicos*. Santiago de Chile, 2008. Disponible en: <http://www.cepal.org/Socinfo>.

Costa Rica:

1. Tratado de Libre de Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos. Ley No. 8622, Capítulo 14. <http://www.comex.go.cr/acuerdos/cafta/Contenido/CAFTA/textofoliado/14.Comercio%20Electr%C3%B3nico/capitulo14.pdf> y http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=3396&nValor3=74701&strTipM=TC
2. Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley No. 8454. http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55666&nValor3=60993&strTipM=TC
3. Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos. Decreto Ejecutivo No. 33018. http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=56884&nValor3=74725&strTipM=TC
4. Proyecto de Ley de Comercio Electrónico. <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/16000/16081.doc>
5. Ley de Contratación Administrativa, Ley No. 7494. http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24284&nValor3=75407&strTipM=TC
6. Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo 33411. http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=58314&nValor3=75124&strTipM=TC
7. Reglamento para la Utilización del Sistema de Compras Gubernamentales ComprARED, Decreto Ejecutivo No. 32717. http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55729&nValor3=61056&strTipM=TC
8. Constitución Política de la República de Costa Rica. http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=74424&strTipM=TC
9. Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642. http://www.pgr.go.cr/Scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=63431&nValor3=72874&strTipM=TC
10. Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones. http://www.minaet.go.cr/acerca/viceministro/document_index.html

11. Adición de los artículos 196 Bis, 217 Bis y 229 Bis al Código Penal, Ley No. 4573 para reprimir y sancionar los delitos informáticos.
http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRM¶m2=1&nValor1=1&nValor2=47430&nValor3=50318&strTipM=FN&lResultado=1&strSelect=sel
12. Ley General de Aduanas, No. 7557.
http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=25886&nValor3=27386&strTipM=FN
13. Adición de nuevos artículos al Código Penal, Ley No. 4573. Expediente No. 16546.
<http://www.asamblea.go.cr/proyecto/16500/16546.doc>
14. Aprobación del Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda), No. 7982.
http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRM¶m2=1&nValor1=1&nValor2=30458&nValor3=32155&strTipM=FN&lResultado=1&strLib=lib
15. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, No. 7475.
http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRM¶m2=2&nValor1=1&nValor2=48111&nValor3=51200&strTipM=FN&lResultado=16&strSelect=sel
16. Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, No. 7634.
http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRM¶m2=1&nValor1=1&nValor2=27688&nValor3=29289&strTipM=FN&lResultado=3&strLib=lib
17. Convención de Roma sobre la protección de los artistas e intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, No. 4727.
http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRM¶m2=6&nValor1=1&nValor2=6415&nValor3=6830&strTipM=FN&lResultado=54&strLib=lib
18. Convenio para proteger de la reproducción no autorizada de fonogramas, No. 6486.
http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRM¶m2=5&nValor1=1&nValor2=6931&nValor3=7405&strTipM=FN&lResultado=47&strLib=lib
19. Convenio que establece la OMPI, No. 6468.
http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRM¶m2=6&nValor1=1&nValor2=5379&nValor3=5703&strTipM=FN&lResultado=57&strLib=lib
20. Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, No. 6083.
http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRM¶m2=6&nValor1=1&nValor2=9275&nValor3=9942&strTipM=FN&lResultado=59&strLib=lib
21. Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, No. 7484.
http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRM¶m2=5&nValor1=1&nValor2=22945&nValor3=24309&strTipM=FN&lResultado=43&strLib=lib
22. Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programa transmitidos por satélite, No. 2829.
http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRM¶m2=4&nValor1=1&nValor2=44177&nValor3=46543&strTipM=FN&lResultado=32&strLib=lib
23. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), No. 7967.
http://www.pgr.go.cr/Scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=30975&nValor3=32702&strTipM=TC
24. Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT), No. 7968.
http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=45073&nValor3=47525&strTipM=TC
25. Ley sobre Derechos y Derechos Conexos, No. 6683.
http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=3396&nValor3=74701&strTipM=TC

26. Patentes, Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 6867. http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=8148&nValor3=74713&strTipM=TC
27. Protección a Sistemas de Trazados de Circuitos Integrados, No. 7961. http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42205&nValor3=44487&strTipM=TC
28. Ley de Información No Divulgada, No. 7975. http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41810&nValor3=74709&strTipM=TC
29. Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978. http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=45096&nValor3=72368&strTipM=TC
30. Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039. http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=44448&nValor3=74708&strTipM=TC
31. Reglamento de la Ley de Patentes, Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 15222-MIEM-J. http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=14745&nValor3=74017&strTipM=TC
32. Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, No. 24611-J. http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24652&nValor3=74822&strTipM=TC
33. Ley que ordena que todo el Gobierno Central se proponga diligentemente prevenir y combatir el uso ilegal de programas de cómputo, con el fin de cumplir con las disposiciones sobre derecho de autor que establece la Ley No. 6683 y sus reformas. http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47957&nValor3=50972&strTipM=TC
34. Reglamento de la Ley de Marcas y Signos Distintivos, No. 30233-J. http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48168&nValor3=74019&strTipM=TC
35. Reglamento de la Ley de Protección a los Sistemas de Trazados de los Circuitos Integrados, No. 32558. http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55357&nValor3=60649&strTipM=TC
36. Reglamento a la Ley de Información No Divulgada, No. 34927-J-COMEX-S-MAG. http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64524&nValor3=74917&strTipM=TC
37. Políticas para el funcionamiento del dominio de nivel superior .CR. www.nic.cr y http://historico.gaceta.go.cr/pub/2008/02/12/COMP_12_02_2008.html
38. Ley de protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, No. 17164. <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/17100/17164.doc>
39. Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas (propone una reforma a la Ley de Derechos de Autor), No. 16921. <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/16900/16921.doc>
40. Aprobación del Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, No. 16947. <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/16900/16947.doc>
41. Ley para impulsar el uso de la ciencia, la tecnología y la innovación, Ley No. 16818. <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/16800/16818.doc>
42. Reformas a varios artículos de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad No. 6867, Ley No. 16141. <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/16100/16141.doc>
43. Reforma de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, Ley No. 16453. <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/16400/16453.doc>
44. Reformas a la Ley de Información No Divulgada, No. 7975. <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/16400/16439.doc>

45. Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social (Ley RAC), No. 7727.
http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26393&nValor3=27926&strTipM=TC
46. Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, No. 6157.
http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=7445&nValor3=7981&strTipM=TC
47. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, No. 6165.
http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=16178&nValor3=17319&strTipM=TC
48. Mecanismo de solución de controversias comerciales entre Centroamérica.
<http://www.comex.go.cr/acuerdos/centroamerica/Documents/solucion%20controversias.pdf>
49. Reglamento al Capítulo IV de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Decreto Ejecutivo No. 32152.
http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=54128&nValor3=59213&strTipM=TC
50. Código de Ética del Centro de Resolución Alterna de Conflictos de Consumo. Programa Casas de Justicia de la dirección de apoyo al consumidor.
http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55868&nValor3=61217&strTipM=TC
51. Manual de procedimiento del Centro de Resolución Alterna de Conflictos de Consumo. Programa de Casas de Justicia de la Dirección de Apoyo al Consumidor, Decreto Ejecutivo No. 32742. <http://www.consumo.go.cr/consumidor/dac/leyes/32742.pdf>
52. Manual de funcionamiento del Centro de Resolución Alterna de Conflictos de Consumo. Programa de Casas de Justicia de la Dirección de Apoyo al Consumidor, Decreto Ejecutivo No. 32743.
http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55876&nValor3=61223&strTipM=TC
53. Ley de Protección de la Competencia y la Defensa Efectiva del Consumidor, No. 7472.
http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26481&nValor3=73511¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=2&strSim=simp
54. Ley Reguladora del Mercado de Seguros, No. 8635.
http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=63749&nValor3=73486&strTipM=TC
55. Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo No. 25234.
http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=40187&nValor3=42355&strTipM=TC
56. Reglamento de Tarjetas de Crédito, Decreto Ejecutivo No. 28712.
http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=44802&nValor3=47246&strTipM=FN

El Salvador:

1. Ley de Simplificación Aduanera.
http://www.aduana.gob.sv/publicaciones/2005/catalogo_leyes/Ley_de_Simplificacion_Aduanera.pdf
2. Reglamento para la aplicación del Código Tributario. Disposición Administrativa DACG No. 009-2005 sobre la nueva versión de SIDUNEA 1.18.
<http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ef438004d40bd5dd862564520073ab15/793d7c9e80c7735406256b4c005ea723?OpenDocument> y
http://www.aduana.gob.sv/index.php?option=com_content&task=view&id=218&Itemid=31
3. Convenio de cooperación entre la Dirección General de Aduanas de la República de El Salvador y la Asociación Alianza Empresarial para el Comercio Seguro BASC.

- <http://74.125.113.132/search?q=cache:1pNLwaTw09gJ:www.aduana.gob.sv/publicaciones/pub/2009/Convenio%2520DGA%2520BASC.pdf+estandares+site:aduana.gob.sv&hl=es&ct=clnk&cd=1&gl=sv&client=firefox-a>
4. Proyecto de ley de comunicación y firma electrónica y Proyecto de ley de comercio electrónico. www.epais.gob.sv
 5. Código Civil. <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005aec75/d021a93531456bea06256d02005a3af5?OpenDocument>
 6. Código de Comercio. <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005aec75/ff12a77cd3a8ce6206256d02005a3df1?OpenDocument>
 7. Ley de Procedimientos Civiles. <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ef438004d40bd5dd862564520073ab15/f59b09a27a90d8e106256d02005a3ffb?OpenDocument>
 8. Ley de Procedimientos Mercantiles. <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ef438004d40bd5dd862564520073ab15/52def0f78b16688a002564210040f391?OpenDocument>
 9. Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/pdf/CodProcCivMer.pdf>
 10. Ley de Protección al Consumidor. <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ef438004d40bd5dd862564520073ab15/558939c352bcfd140625709800729fa2?OpenDocument>
 11. Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor. http://www.defensoria.gob.sv/descargas/reglamento_ley_protec_c..pdf
 12. Anteproyecto de Ley de Protección de Datos. www.epais.gob.sv
 13. Amparo 118-2002. Inconstitucionalidad 36-2004. www.jurisprudencia.gob.sv
 14. Ley Especial contra Actos de Terrorismo. <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/c8884f2b1645f48b86256d48007011d2/f50b147ff5914eda0625721f00744c15?OpenDocument>
 15. Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ef438004d40bd5dd862564520073ab15/d0f9511850e9ba6306256d02005a3d63?OpenDocument>
 16. Código Penal. <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005aec75/29961fcd8682863406256d02005a3cd4?OpenDocument>
 17. Propuesta de reforma al Código Penal para la introducción del delito informático. www.epais.gob.sv
 18. Ley de Propiedad Intelectual. <http://www.minec.gob.sv/default.asp?id=5&mnu=5>
 19. Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005aec75/365999c9b09dbd1e06256c0500573759?OpenDocument>
 20. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT-1996). http://www.aduana.gob.sv/publicaciones/2005/catalogo_leyes/Tratado%20de%20la%20Organizacion%20Mundial%20de%20la%20Propiedad%20Intelectual%20-OMPI-%20sobre%20el%20Derecho%20de%20Autor%20-WCT-%201996.pdf
 21. Tratado de la OMPI sobre Interpretación, Ejecución y Fonogramas (WPPT-1996). <http://www.csj.gob.sv/Convenios.nsf/ef438004d40bd5dd862564520073ab15/65a5a5b756e9e75d06256824005ec786?OpenDocument>
 22. Reglamento a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/d99c058e0c4c391306256a8400738426/5942a053a5e921870625644f0067fb88?OpenDocument>
 23. Ley de Medicación, Conciliación y Arbitraje. <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005aec75/20b7c715f9759eb506256c320071f78b?OpenDocument>

24. Reglamento de la Ley General de Mediación, Conciliación y Arbitraje. http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/d99c058e0c4c391306256a8400738426/b05297e35c5125d206256dbf0058aadbf?OpenDocument&Highlight=0_arbitraje
25. Política de Resolución de Controversias de Nombres de Dominio. www.svnet.org.sv
26. Ley de Telecomunicaciones. http://www.siget.gob.sv/documentos/telecomunicaciones/legislacion/ley_de_telecomunicaciones_al_13dic061028.pdf
27. Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. http://www.siget.gob.sv/documentos/telecomunicaciones/legislacion/reglamento_de_la_ley_de_telecomunicaciones0.pdf

Guatemala:

1. Congreso de la República de Guatemala. www.congreso.gob.gt
2. Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala-Ley de Acceso a la Información Pública. <http://www.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2008/gtdcx57-0008.pdf>
3. Decreto No. 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala-Ley para el reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas. <http://www.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2008/gtdcx47-2008.pdf>
4. Decreto No. 6-2003 del Congreso de la República de Guatemala-Ley de Protección al Consumidor y Usuarios. <http://www.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2003/gtdcx06-2003.pdf>
5. Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. <http://www.rpi.gob.gt/descargas/Ley%20DERECHO%20DE%20AUTOR%2033-98.pdf>
6. Ley de la Propiedad Industrial. <http://www.rpi.gob.gt/descargas/Ley%20Propiedad%20Industrial.pdf>
7. Código de Comercio. <http://www.infopyme.com/Docs/GT/Offline/Registro/codigodecomercioguatemala.html#Toc156640835>.
8. Decreto No. 27-2009, Reformas al Decreto No. 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado. <http://www.guatecompras.gt/servicios/files/DECRETO%20NUMERO%2027-2009.pdf>.
9. Decreto No. 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública. <http://www.mintrabajo.gob.gt/org/leyes-y-convenios/leyes-ordinarias/Ley-AIP-Decreto-57-2008.pdf/view>.

Honduras:

1. Código Civil. <http://www.congreso.gob.hn/Códigos/DECRETO%20CODIGO%20CIVIL.pdf>.
2. Código de Comercio. <http://www.congreso.gob.hn/Códigos/DECRETO%2073%20CODIGO%20COMERCIO.pdf>.
3. Ley de Protección al Consumidor. http://www.sic.gob.hn/produccion/documentos/leyes_regalentos/ley_proteccion_al_consumidor_2008.pdf.
4. Ley de Propiedad. <http://www.ip.hn/descargas/Ley%20de%20la%20propiedad.pdf>.
5. Ley de la Propiedad Industrial. http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_leg/honduras/lprinda.asp#tit1cu.
6. Ley de Tarjetas de Crédito. http://ftp.cnbs.gov.hn/leyes/Ley_Tarjetas_Credito.pdf.
7. Ley del Sistema Financiero. http://ftp.cnbs.gov.hn/leyes/Ley_Sistema_Financiero.pdf
8. Circular CNBS No.119/2005. Resolución No. 1301/22-11-2005.- Normas para Regular la Administración de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en las Instituciones del Sistema Financiero. http://ftp.cnbs.gov.hn/leyes/normativa_seguridad.pdf
9. Ley de Transparencia y acceso a la información pública. <http://www.honducompras.gob.hn/Info/LeyTransparencia.aspx>
10. Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública. www.ihnfa.hn

11. Código Penal. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. http://www.cejamericas.org/doc/legislacion/codigos/pen_honduras.pdf
12. Ley contra el Delito de Lavado de Activos. <http://ftp.cnbs.gov.hn/leyes/leylavado.pdf>
13. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. http://www.iaip.gov.hn/pdf/Ley_de_Transparencia_2.pdf.
14. Convenio para la protección de los productos de fonogramas contra la reproducción no autorizada de los mismos. <http://www.dpi.bioetica.org/legisdpi/wo023es.htm>
15. Convención de Roma sobre protección a los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. <http://www.dpi.bioetica.org/legisdpi/wo001es.htm>
16. Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas. <http://www.dpi.bioetica.org/legisdpi/wo001es.htm>
17. Convenio de París para la protección de la propiedad industrial. <http://www.dpi.bioetica.org/legisdpi/wo001es.htm>
18. Ley de Conciliación y Arbitraje y Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa. www.ccit.hn/cca/php
19. Tratado internacional UNCITRAL sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales internacionales. www.uncitral.org
20. Ley de Protección al Consumidor. www.sic.gov.hn

Nicaragua:

1. Código Tributario. <http://www.dgi.gov.ni/documentos/Codigo%20Tributario%20con%20Reformas%2C%20Leyes%20Nos.%20562%20y%20598.pdf>.
2. Ley de Contrataciones del Estado. http://www.asamblea.gov.ni/index.php?option=com_wrapper&Itemid=153
3. Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA). [http://legislacion.asamblea.gov.ni/Normaweb.nsf/\(\\$AII\)/4C52EC18CD2BB95606257274005B BF58?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gov.ni/Normaweb.nsf/($AII)/4C52EC18CD2BB95606257274005B BF58?OpenDocument)
4. Código Penal de la República de Nicaragua. http://www.poderjudicial.gov.ni/arc-pdf/CP_641.pdf
5. Ley de Acceso a la Información Pública. <http://www.mitrab.gov.ni/oaip.html>.
6. Ley de Mercado de Capitales. <http://www.bcn.gov.ni/banco/legislacion/LEYMERCADOCAPITALES.pdf>
7. Ley de Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. http://www.nicautor.org/index.php?option=com_content&view=article&id=17%3Aarticulos-reformados-de-la-ley-no-312-ley-de-derecho-de-autor-y-derechos-conexos&catid=20%3Aleyes-leyes-nacionales&Itemid=9
8. Situación actual del derecho de autor en Nicaragua. OMPI. www.wipo.int/edocs/mdocs/lac/es/ompi_jpi_bue_06/ompi_jpi_bue_06_1_ni.doc.
9. Ley de Defensa al Consumidor. <http://www.mific.gov.ni/docushare/dsweb/Services/Document-292>.
10. Reglamento a la Ley 182, Ley de Defensa de los Consumidores. <http://www.mific.gov.ni>.
11. Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio del NIC NI. <http://www.nic.ni/index.php?s=2>
12. Ley 354-Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales. <http://www.sieca.org.gt/publico/ProyectosDeCooperacion/Proalca/PI/354.htm>
13. Reformas al Código Penal en materia de delitos en materia de propiedad intelectual. http://www.nicautor.org/index.php?option=com_content&view=article&id=16%3Acodigo-penal-de-nicaragua-ley-no-641-capitulo-x&catid=20%3Aleyes-leyes-nacionales&Itemid=9

Panamá:

1. Ley No 51 de 22 de julio de 2008 que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico.
http://www.asamblea.gob.pa/APPs/LEGISPAN/PDF_NORMAS/2000/2008/2008_560_0378.PDF
2. Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, Código Penal.
http://www.asamblea.gob.pa/APPs/LEGISPAN/PDF_NORMAS/2000/2007/2007_553_1705.PDF
3. Ley No. 24 del 22 de mayo de 2002.
http://www.asamblea.gob.pa/APPs/LEGISPAN/PDF_NORMAS/2000/2002/2002_522_0698.PDF
4. Ley No. 14 de 18 de mayo de 2006.
http://www.asamblea.gob.pa/APPs/LEGISPAN/PDF_NORMAS/2000/2006/2006_547_1508.PDF
5. Ley No. 3 de 5 de enero de 2000.
http://www.asamblea.gob.pa/APPs/LEGISPAN/PDF_NORMAS/2000/2000/2000_200_0140.PDF
6. Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996.
http://www.asamblea.gob.pa/APPs/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1990/1996/1996_139_1461.PDF
7. Ley No. 1 de 5 de enero de 2004 que modifica y adiciona disposiciones a los Códigos Penal y Judicial y a la Ley No. 35 de 1996 y deroga un artículo del Código Penal y de la Ley No. 15 de 1994 referentes a los derechos de propiedad industrial.
http://www.asamblea.gob.pa/APPs/LEGISPAN/PDF_NORMAS/2000/2004/2004_532_1458.PDF
8. Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994 por la cual se aprueba la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones.
http://www.asamblea.gob.pa/APPs/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1990/1994/1994_101_1583.PDF
9. Ley No. 41 de 13 de julio de 1995.
http://www.asamblea.gob.pa/APPs/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1990/1995/1995_112_1120.PDF
10. Ley No. 3 de 3 de enero de 1996.
http://www.asamblea.gob.pa/APPs/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1990/1996/1996_138_0197.PDF
11. Ley No. 5 de 9 de noviembre de 1982.
http://www.asamblea.gob.pa/APPs/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1980/1982/1982_018_0068.PDF
12. Ley No. 35 de 31 de enero de 1962.
http://www.asamblea.gob.pa/APPs/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1960/1962/1962_038_2006.PDF
13. Ley No. 12 de 3 de mayo de 1999.
http://www.asamblea.gob.pa/APPs/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1990/1999/1999_177_0545.PDF
14. Ley No. 3 de 9 de noviembre de 1982.
http://www.asamblea.gob.pa/APPs/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1980/1982/1982_018_0125.PDF
15. Ley No. 8 de 24 de octubre de 1974.
http://www.asamblea.gob.pa/APPs/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1970/1974/1974_026_0390.PDF

16. Ley No. 93 de 15 de diciembre de 1998.
http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1990/1998/1998_167_1626.PDF
17. Ley No. 93 de 15 de diciembre de 1998.
http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1990/1998/1998_167_1626.PDF
18. Ley No. 64 de 28 de diciembre de 1934.
http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1930/1934/1934_092_0675.PDF
19. Decreto Ejecutivo No. 7 del 17 de febrero de 1998.
http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1990/1998/1998_157_1729.PDF
20. Ley No. 44 del 13 de marzo de 1913.
http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1910/1913/1913_109_1748.PDF
21. Ley No. 5 del 25 de octubre de 1983.
http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1980/1983/1983_017_0664.PDF
22. Ley No. 11 del 23 de octubre de 1975.
http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1970/1975/1975_024_2231.PDF
23. Constitución Política de la República de Panamá.
http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_GACETAS/2000/2004/25176_2004.PDF
24. Ley No. 45 del 31 de octubre de 2007 que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición.
http://www.autoridaddelconsumidor.gob.pa/pdf/default.asp?pagina=Ley45_autoridaddelconsumidor_31octubre2007.pdf
25. Decreto Ejecutivo No. 31 del 3 de septiembre de 1998, por el cual se reglamenta el Título I (monopolios) y otras disposiciones de la Ley No. 29 del 1 de febrero de 1996.
http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1990/1998/1998_166_1072.PDF

República Dominicana:

1. Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos (DR-CAFTA).
http://www.seic.gov.do/comercioexterior/DR_Cafta/menu.aspx,
[http://www.seic.gov.do/baseConocimiento/TLCEEUU%20DRCAFTA/Texto%20del%20Tratado%20en%20Español/Capítulo%2014.%20Comercio%20Electrónico.pdf](http://www.seic.gov.do/baseConocimiento/TLCEEUU%20DRCAFTA/Texto%20del%20Tratado%20en%20Español/Capítulo%2014.%20Comercio%20Electrónico/DR-CAFTA%20Capítulo%2014.%20Comercio%20Electrónico.pdf) y
<http://www.seic.gov.do/baseConocimiento/TLCEEUU%20DRCAFTA/Texto%20del%20Tratado%20en%20Español/Capítulo%2020.%20Solución%20de%20Controversias/DR-CAFTA%20Capítulo%2020.%20Solución%20de%20Controversias.pdf>
2. Procedimiento de acreditación de Entidades de Certificación de Firma Digital de los Estados Unidos de América.
http://www.indotel.gob.do/component/option,com_docman/task,doc_download/gid,281/
3. Reglamento de Sistemas de Pago.
http://www.bancentral.gov.do/normativa/normas_vigentes/financieros/sistemas_de_pago.pdf
4. Instructivo para la autorización y operación de las plataformas electrónicas de negociación de divisas.
http://www.bancentral.gov.do/normativa/normas_vigentes/monetarios/Inst_plataforma_electronica_divisas.pdf
5. Sistema Integrado de Ventanilla Única de Comercio Exterior (SIVUCEX).
http://www.sivucex.gov.do/pdf/DECRETO_248-98_SIVUCEX.pdf

6. Ley 126-02 sobre comercio electrónico, documentos y firma digital. http://www.indotel.gob.do/component/option,com_docman/Itemid,587/task,doc_download/gid,68/
7. Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM y la Comunidad Europea y sus Estados miembros. <http://www.seic.gov.do/comercioexterior/Acuerdo%20AAE%20o%20EPA%20en%20ingls/Texto%20en%20español%20EPA%20octubre08.pdf>
8. Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, artículo 56, literal b). http://www.bancentral.gov.do/normativa/leyes/Ley_Monetaria_y_Financiera.pdf
9. Ley 288-05 sobre regulación de las sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información. http://www.datacredito.com.do/s_ley_buro.asp
10. Ley 20-00 sobre propiedad industrial. <http://onapi.gob.do/pdf/ley20-00.pdf>
11. Ley 65-00 sobre derecho de autor. http://www.marranzini.com/PDF/leyes/Ley65-00_Sobre_Derecho_de_Autor.pdf y <http://www.seic.gov.do/baseConocimiento/TLCEEUU%20DRCAFTA/Documentos%20Legales%20Aprobados%20para%20Puesta%20en%20Marcha%20Tratado/Propiedad%20Intelectual/Ley-02-07%20modifica%20el%20art%C3%ADculo%204%20de%20la%20ley%20493.pdf>
12. Ley 19-2000 sobre Mercado de Valores. http://www.hacienda.gov.do/legislacion/ley_incentivos_tributarios/Ley%2019-00%20sonbre%20Mercado%20de%20Valores.pdf
13. Ley 358-05 Ley General de Protección al Consumidor. http://www.indotel.gob.do/component/option,com_docman/task,doc_download/gid,1410/Itemid,587/
14. Norma sobre la protección de los derechos de los consumidores y usuarios. http://www.indotel.gob.do/component/option,com_docman/task,doc_download/gid,146/
15. Norma sobre procedimientos de autorización y acreditación de los sujetos regulados. http://www.indotel.gob.do/component/option,com_docman/task,doc_download/gid,165/
16. Comisión Nacional para la Sociedad de la Información y el Conocimiento (CNSIC). <http://www.cnsic.org.do/>
17. Plan Estratégico E-Dominicana 2007-2010. [http://www.cnsic.org.do/media/plan_edominicana/LinkedDocuments/Plan-Estrategico-E-Dominicana-2007-2010-v1\(Final\).pdf](http://www.cnsic.org.do/media/plan_edominicana/LinkedDocuments/Plan-Estrategico-E-Dominicana-2007-2010-v1(Final).pdf)
18. Ley de Rectificación Tributaria, No. 495-06. http://www.dga.gov.do/dgagov.net/uploads/file/leyes/Ley_495-06_rectificacion_fiscal.pdf



NACIONES UNIDAS